



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: TEEP-A-148/2019

**ACTORES: JORGE ALBERTO SILVA
SAAVEDRA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, PUEBLA Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: TEEP-A-148/2019

**ACTORES: JORGE ALBERTO SILVA
SAAVEDRA Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, PUEBLA Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-148/2019.

ACTORES: JORGE ALBERTO
SILVA SAAVEDRA Y OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIA GENERAL Y
SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE
GUADALUPE, PUEBLA, ASÍ COMO
EL INSPECTOR INTERINO DE SAN
ANTONIO CHILTEPEC.

TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés. --

VISTO. El estado que guarda el expediente al rubro citado; y considerando los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES:** -----

I. El día veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió en lo que interesa, lo siguiente: -----

"PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los actores, lo anterior de conformidad con los argumentos recurridos en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se revoca el punto cuarto de la orden del día (sólo por cuanto hace al candidato electo para la localidad de San Antonio Chiltepec), así como el punto quinto, ambos del acta de cabildo de sesión extraordinaria del Ayuntamiento, celebrada a las doce horas del veinticinco de marzo. Lo anterior de conformidad con lo esgrimido en el considerando respectivo.

TERCERO. Se declara la **INVALIDEZ** del plebiscito celebrado el veintitrés de junio, para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, en términos de los establecido en la presente sentencia.

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que **previa consulta**, en un plazo razonable, organice un nuevo proceso electivo para la renovación de la inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla, emitiendo parámetros para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial; informando y remitiendo a este Tribunal Electoral, las constancias que así lo acrediten, respecto de las acciones llevadas a cabo para tal fin."

En dicha sentencia, específicamente en el considerando **SEXTO**, se establecieron los efectos que al caso interesan y que se transcriben a continuación: _____

"(...) este Tribunal vincula al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que tome las medidas conducentes y a la brevedad.

*En primer lugar, **realice consulta** a los integrantes de la inspectoría y determine el sistema de elección (usos y costumbres o urnas), en caso de establecerse a través de usos y costumbres, fijar cuáles son estos, así como las condiciones necesarias para poder llevar acabo (sic) dichas elecciones.*

*Y en segundo, **consulte a la inspectoría** si es su deseo que quien organice el proceso electivo se el Ayuntamiento o el OPLE.*

En el entendido de que, no importa la autoridad que se determine organice el proceso electivo, la misma deberá emitir parámetros oportunos para las distintas etapas del proceso plebiscitario, observando en todo momento los principios rectores de todo proceso comicial, debiendo también observar los mismos para la emisión de la nueva convocatoria, así como los plazos razonables para que los y las participantes conozcan las reglas de la elección y, en su caso, puedan agotar las cadenas impugnativas locales y federales.

(...)

Siendo notificada dicha resolución a las partes, mediante oficio y personalmente, el día diez; por estrados, el día catorce; en tanto que, al Instituto Electoral local, mediante oficio el día dieciséis, todas fechas del mes de enero del año dos mil veinte. _____

II. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se requirió al Instituto Electoral del Estado¹, para que informara cuáles fueron las determinaciones que decretó respecto a lo que le fuera ordenado en el resolutive CUARTO de la sentencia referida con antelación y, en su caso, cuál era el estado procesal que guardaba, debiendo remitir la documentación tendiente al dar cumplimiento correspondiente. _____

III. El cuatro de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEE/PRE-0460/2020** y anexos, signado por el Consejero Presidente del IEE, mediante el que dio cumplimiento al requerimiento realizado previamente. _____

IV. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio **IEE/PRE-0875/2020**, mediante el cual, el otrora Consejero Presidente del IEE, informó respecto de las diversas acciones realizadas a fin de dar cumplimiento a la sentencia de que se trata. _____

¹ En adelante IEE.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- V. Por acuerdo de dieciocho de agosto de dos mil veinte, se requirió al IEE para que informara a este Tribunal, el estado que guardaba la determinación que decretó respecto de lo ordenado en el resolutivo **CUARTO** de la ejecutoria de mérito, debiendo remitir la documentación correspondiente.-----
- VI. El veintiséis de agosto de ese mismo año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el oficio **IEE/PRE-1101/2020** y anexos, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del IEE, por el que se le tuvo informando sobre las acciones tendentes a dar cumplimiento a la sentencia atinente y además, que sus efectos habían sido suspendidos debido a la pandemia provocada por el coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19), y que las mismas se reanudarían una vez se tuvieran las condiciones de salud y seguridad idóneas.-----
- VII. Mediante acuerdo de treinta y uno de agosto siguiente, se tuvo al referido Consejero Presidente, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento que le fuera realizado por medio del oficio número **TEEP-PRE-319/2020**.-----
- VIII. Por acuerdo plenario de treinta de octubre de dos mil veinte, se determinó mantener en suspensión el trámite de la consulta ordenada en la sentencia de mérito; instruyendo a dicho instituto que, en cuanto estuviera en condiciones de continuar con las tareas correspondientes, lo hiciera e informara lo conducente, debiendo remitir las constancias con que sustentara el informe referido.-----
- IX. El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, mediante acuerdo de presidencia, se realizó un requerimiento al Consejero Presidente del IEE para que, en un término de cinco días hábiles, informara las acciones realizadas, a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída en el presente asunto y además, para que remitiera las constancias con que sustentara el informe requerido.-----
- X. A través del oficio **IEE/PRE-3234/2021**, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, hizo del conocimiento de este Tribunal, las acciones desplegadas a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de que se trata. Además, se tuvo a dicho funcionario informando que, previo a continuar con las tareas de cumplimiento correspondientes, era necesaria la aprobación de un "Protocolo de atención sanitaria y protección de salud,

para la realización de consultar indígenas en poblaciones del Estado de Puebla”, cuyo proyecto estaba en proceso de revisión. -----

XI. Por acuerdo de seis de diciembre de ese mismo año, la presidencia de este Tribunal requirió al Consejero Presidente del IEE, a efecto de que informara si ya se había aprobado el protocolo mencionado en el numeral que antecede y, además, para que informara respecto de las acciones realizadas para llevar a cabo la consulta que le fuera ordenada. -----

XII. Mediante oficio **IEE/PRE-4205/2021**, el Consejero Presidente del IEE, hizo del conocimiento a este Organismo Jurisdiccional, que el citado protocolo ya había sido aprobado, y que continuaba realizando las acciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente asunto. En ese sentido, mediante acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo al dicha autoridad, en vías de cumplimiento a lo que le fuera ordenado. -----

XIII. A través del oficio **IEE/PRE-0152/2022**, de veintisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del IEE, hizo del conocimiento de este Tribunal, que la consulta ordenada sería llevada a cabo a las once horas del treinta de enero de ese mismo año. -----

XIV. Por acuerdo de tres de febrero del mismo año, se requirió al referido Consejero Presidente para que en un término de cinco días hábiles, informara a este Tribunal, si se había llevado a cabo la consulta ordenada, o si había sido objeto de diferimiento, debiendo adjuntar las constancias con que sustentara el informe requerido. -----

XV. Mediante oficio número **IEE/CG/PRE-0354/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, el referido Consejero Presidente remitió diversas documentales, dentro de las cuales, obra un “**CALENDARIO DE ACTIVIDADES DE LA CONSULTA**”, mismo que señaló como fase final, la señalada como “Vinculación del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Puebla”, la cual sería llevada a cabo el once de febrero siguiente. -----

XVI. A través del oficio número **IEE/PRE-0274/2022**, de diez de febrero de ese año, el Consejero Presidente del IEE, dio cumplimiento al requerimiento que le fue realizado, informando a este Tribunal que la consulta ordenada había sido llevada a cabo, resultando que la ciudadanía de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, había decidido que sí se realizaría un proceso electivo para sustituir a la entonces inspectora

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

interina; que su proceso desarrollado mediante urnas y mamparas; y, que fuera el IEE la autoridad encargada de organizar dicho proceso electivo. --

XVII. Por acuerdo emitido el veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se requirió al multicitado Consejero Presidente para efecto de que hiciera del conocimiento de este Tribunal, lo relativo a la elección de renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Puebla, debiendo adjuntar las constancias que acreditaran lo informado. -----

XVIII. El nueve de marzo de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **IEE/PRE-0494/2022** y diversas copias certificadas, con las cuales, la autoridad responsable acreditó haber llevado a cabo la consulta ordenada y la realización del proceso electivo para la renovación de la Inspectoría de San Antonio Chiltepec, Guadalupe, Puebla. -----

XIX. El veintitrés de marzo de dos mil veintidós, mediante acuerdo de Presidencia, se tuvo a la autoridad responsable remitiendo la documentación descrita en el numeral que antecede y se ordenó dar vista al Pleno de este organismo jurisdiccional para que determinara lo que en derecho corresponda. -----

CONSIDERACIONES -----

De lo anteriormente expuesto, se advierte lo siguiente: -----

I. Que la autoridad realizó los actos ordenados por este Organismo Jurisdiccional, hasta cumplir la sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve en todos los efectos que se desprenden de la citada ejecutoria respecto de la celebración de una consulta indígena en los términos precisados. -----

II. Que al estar debidamente cumplida la resolución en cita y al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente, es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 BIS, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos

Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.-----

-----**SE ACUERDA:**-----

PRIMERO. Téngase al Instituto Electoral del Estado, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en sentencia definitiva dictada el veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del expediente en que se actúa. -----

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como asunto definitivamente concluido. -----

NOTIFÍQUESE: a) Por correo electrónico: 1. A los actores a la cuenta ; y 2. A la autoridad responsable a la cuenta b) Al Instituto Electoral del Estado. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

JCRM/OMP

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGELICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE
ITA SOSA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario le notifica a **JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE ITA SOSA** en su carácter de **DENUNCIADO** y a los demás interesados mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO RAÚL DE
ITA SOSA.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-002/2022.

DENUNCIANTE: ---

DENUNCIADO: JOSÉ JUVENTINO
RAÚL DE ITA SOSA.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes: -----

----- **ANTECEDENTES¹** -----

I. El diecinueve de mayo se dictó sentencia definitiva dentro del
expediente en que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente: -----

***"PRIMERO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en
la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le
impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.*

***SEGUNDO.** Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas."*

Insertando para mayor precisión los efectos ordenados en la citada
determinación del Pleno de este Organismo Jurisdiccional: -----

"(...)

*Por ello, es que se vincula a la **COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL IEE**, para que, en ejercicio de sus funciones y
facultades, **inmediatamente garantice el eficaz y total cumplimiento
a la medida cautelar que fue concedida en el expediente de mérito**,
debiendo informar dentro de los **TRES DÍAS** posteriores a que se tomen
las determinaciones conducentes y la ejecución final de las mismas*

(...)

*Por ende, para una mayor publicidad de las sanciones que se impone
el presente procedimiento se instruye al **Secretario General de
Acuerdos** de este Tribunal, para que realice los trámites tendentes a
publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este
Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo catálogo
de sujetos sancionados.*

(...)"

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el veinte de mayo, respectivamente. _____

II. El veintiséis de mayo, el otrora Secretario General de Acuerdos, certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra de la ejecutoria materia de estudio. _____

III. El trece de junio, mediante el oficio **IEE/CE-JABT-025/2022**, el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió las constancias que acreditaban el cumplimiento a las medidas cautelares del expediente **SE/PES/ 021 Y SE/PES/ 021 ACUMULADOS**. _____

IV. El diez de agosto del dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, realizó la diligencia de desahogo del contenido de página de internet, respecto al **Catálogo de Sujetos Sancionados** de este Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de corroborar la inscripción del ciudadano **José Juventino Raúl de Ita Sosa** en el citado instrumento, quedando constancias en autos, para los efectos legales conducentes. _____

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: _____

CONSIDERACIONES

1. Toda vez que, la sentencia de fecha diecinueve de mayo del año anterior, dictada por este Tribunal, declaró la existencia de la infracción consistente en la violación al Interés Superior de la Niñez atribuida al denunciado, por lo que se le impuso una Amonestación Pública y en consecuencia se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que se publicara la ejecutoria en la página de internet en el apartado del Catálogo de Sujetos Sancionados.

2. Del análisis de la documentación descrita en el numeral II de los **ANTECEDENTES** del presente acuerdo, se advierte que, a fin de dar certeza a lo ordenado en la sentencia citada con antelación, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, certificó la inscripción del denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionado de este Organismo Jurisdicente. _____

3. Que en el mismo tenor, la ejecutoria en estudio, vinculó a la autoridad administrativa electoral para que en ejercicio de sus atribuciones, garantizara el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el



expediente del Procedimiento Sancionador **SE/PES/** /2021 Y
SE/PES/ /2021 ACUMULADOS. -----

4. En consecuencia, la autoridad vinculada remitió las constancias que acreditaban la inexistencia de los enlaces electrónicos denunciados y que dieron origen al Procedimiento Especial Sancionador supramencionado, documentales que por su naturaleza, constituyen prueba plena por tratarse de documentales públicas, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código comicial local. ----
Por tanto, al estar debidamente cumplidos los efectos que se desprendieron de la resolución materia de estudio, y al no haber más diligencias que desahogar dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **Asunto Concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 386 y 415, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado en la resolución de diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Téngase a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, verificando lo instruido por este Organismo Jurisdiccional en la ejecutoria materia de estudio y en consecuencia tener por cumplidos los efectos ordenados en la misma. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, a realizar la versión de la presente determinación, en la que se omitirán los datos del denunciante en atención al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra². -----

CUARTO. Archívese el expediente al rubro indicado como **Asunto Concluido**. -----

² Protección que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional mediante el acta TEEP/CT/EXT/12/2022.

Notifíquese: a) A la denunciante por correo electrónico a la cuenta _____ ; b) Al denunciado en términos del artículo 375 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en correlación con el artículo 187 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; c) Por oficio al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la Presidencia del Consejo General; y d) Por Estrados a los demás interesados. _____

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. _____

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

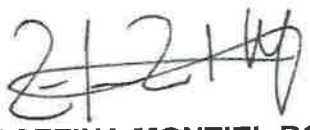
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS.

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por **el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-097/2022.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ CRUZ
SÁNCHEZ ROJAS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes: _____

----- **ANTECEDENTES** -----

I. El veintidós de septiembre del dos mil veintidós¹, se dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió,
lo siguiente: _____

***"PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de
campaña.*

***SEGUNDO.** Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción consistente en
la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le
impone una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.*

***TERCERO.** Se **CONFIRMAN** las medidas cautelares concedidas."*

Insertando para mayor precisión el párrafo correspondiente a la
publicitación de dicha amonestación incluida dentro del apartado 11.3

EFFECTOS DE LA SENTENCIA: _____

*"(...) Por ende, para una mayor publicitación de la sanción que se
impone en el presente procedimiento se instruye al **Secretario General
de Acuerdos de este Tribunal**, para que realice los trámites tendientes
a publicar la presente ejecutoria en la página de internet de este
Organismo Jurisdiccional, en el apartado relativo al respectivo **catálogo
de sujetos sancionados**(...)"*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes el veintitrés de
septiembre. _____

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

II. El catorce de julio del dos mil veintitrés, la Secretaria General de Acuerdos en funciones, realizó la diligencia de desahogo del contenido de página de internet, respecto al **Catálogo de Sujetos Sancionados** de este Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de corroborar la identidad del ciudadano **José Cruz Sánchez Rojas** en el citado instrumento, quedando constancias en autos, para los efectos legales conducentes. _____

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: _____

_____**CONSIDERACIONES**_____

1. Toda vez que, la sentencia de veintidós de septiembre, dictada por este Tribunal, declaró la existencia de la infracción consistente en la violación al interés superior atribuida al denunciado, por lo que se le impuso una Amonestación Pública y en consecuencia se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, para que se publicara la ejecutoria en la página de internet en el apartado del Catálogo de Sujetos Sancionados. _____

2. Del análisis de la documentación descrita en el numeral II de los **ANTECEDENTES** del presente acuerdo, se advierte que, a fin de dar certeza a lo ordenado en la sentencia citada con antelación, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, certificó la inscripción del denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionado de este Organismo Jurisdicente. _____

3. Por tanto, al estar debidamente cumplidos los efectos que se desprendieron de la resolución materia de estudio, y al no haber más diligencias que desahogar dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. _____

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 386 y 415, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____

_____**SE ACUERDA:**_____



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Téngase a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, verificando lo instruido por este Organismo Jurisdiccional mediante sentencia definitiva dictada el diez de febrero. -

SEGUNDO. SE TIENEN por cumplidos los efectos ordenados en la ejecutoria en estudio.-----

TERCERO. Archívese el expediente al rubro indicado como **Asunto Concluido.** -----

Notifíquese: a) De manera personal por medio de correo electrónico a la cuenta _____ a la denunciante;

b) De manera personal en el domicilio _____ ; c) Por oficio al

Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la Presidencia del Consejo General; y d) Por Estrados a los demás interesados. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022.

**DENUNCIANTE: SECRETARIA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022.

**DENUNCIANTE: SECRETARIA EJECUTIVA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA POR
MÉXICO.**

**AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

DENUNCIADO: PARTIDO FUERZA
POR MÉXICO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹. _____

VISTO el estado procesal que guardan los autos y tomando en
consideración los siguientes: _____

_____ ANTECEDENTES _____

I. El tres de mayo, se dictó sentencia definitiva dentro del expediente en
que se actúa, en la que se resolvió, lo siguiente: _____

*"PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada en
contra del Partido Político Fuerza por México, en términos de lo
precisado en la presente sentencia.*

*SEGUNDO. Se impone al Partido Político Fuerza por México, una
AMONESTACIÓN PÚBLICA, de acuerdo con los efectos precisados en
la presente resolución.*

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes los días cuatro
y ocho de mayo, respectivamente. _____

II. El quince de mayo, la Secretaria General de Acuerdos en funciones,
certificó la no interposición de medio de impugnación federal en contra
de la ejecutoria materia de estudio. _____

III. El catorce de junio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones
de este Tribunal, realizó la diligencia de verificación del contenido de
página de internet, respecto al *Catálogo de Sujetos Sancionados* de este
Organismo Jurisdiccional, con la finalidad de corroborar que el partido

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención en específico.

político denunciado fue inscrito en el citado instrumento, quedando constancias en autos, para los efectos legales conducentes. -----
En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes: -----

----- **CONSIDERACIONES** -----

1. Toda vez que, la sentencia de fecha tres de mayo, dictada por este Tribunal, declaró la **existencia de la conducta** atribuida al partido político Fuerza por México, por lo que se le impuso una Amonestación Pública y en consecuencia, se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, para que se publicara la ejecutoria en la página de internet en el apartado del Catálogo de Sujetos Sancionados. -----
2. Que la resolución materia del presente acuerdo plenario, quedó firme al no ser impugnada por alguna de las partes, mediante el respectivo medio de los establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----
3. Del análisis de la documentación descrita en el numeral III de los **ANTECEDENTES** del presente acuerdo, se advierte que, a fin de dar certeza a lo ordenado en la sentencia materia de estudio, la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, certificó la inscripción del partido político denunciado en el Catálogo de Sujetos Sancionado de este Organismo Jurisdicente. -----
4. Por tanto, al estar debidamente cumplidos los efectos que se desprendieron de la resolución materia de estudio y al no haber más diligencias que desahogar dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente es ordenar su archivo como **Asunto Concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 386 y 415, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

----- **SE ACUERDA:** -----

PRIMERO. Téngase a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal, por ejecutado lo instruido por este Organismo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-131/2022

3

Jurisdiccional mediante sentencia definitiva dictada el tres de mayo y en consecuencia tener por cumplidos los efectos ordenados en la misma.-

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado como **Asunto Concluido.** _____

Notifíquese: a) De manera personal al partido político Fuerza por México, Puebla; b) Por oficio: 1. A la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla; y 2. Al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a través de la persona titular de la Presidencia del Consejo General; y c) Por Estrados a los demás interesados. _____

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. _____

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

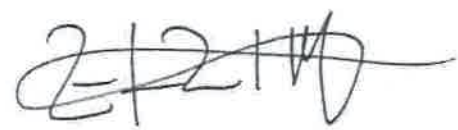
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-103/2022.

**PARTE ACTORA: MARÍA JOSEFA FARFÁN
MONTIEL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS AIRES,
PUEBLA Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por **el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-103/2022.

**PARTE ACTORA: MARÍA JOSEFA FARFÁN
MONTIEL Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SAN NICOLÁS BUENOS
AIRES, PUEBLA Y OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTES: TEEP-JDC-103/2022.

PARTE ACTORA: MARÍA JOSEFA
FARFÁN MONTIEL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
NICOLÁS BUENOS AIRES, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente en que
se actúa y tomando en consideración los siguientes:

-----ANTECEDENTES:-----

I. El diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, este Tribunal
Electoral dictó sentencia definitiva que resolvió el expediente en que se
actúa y en el que determinó lo siguiente:

*"ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio esgrimido por las
Regidoras y el Regidor de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, de
conformidad con lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** rector
de la presente sentencia, por lo que se ordena a las autoridades
responsables dar cumplimiento a los efectos precisados en el
presente fallo."*

Siendo notificada dicha resolución a las partes, el diecisiete de
noviembre del año dos mil veintidós, respectivamente.

II. El siete de diciembre del año dos mil veintidós, se recibió en la
Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio por medio del
cual el ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, remitió las
constancias relativas a la respuesta dada a los oficios por medio de los
cuales los actores solicitaban información al citado ayuntamiento.

III. El quince de marzo, se requirió a la autoridad responsable para que
remitiera las constancias referentes a las respuestas faltantes a los
oficios, por medio de los cuales los actores solicitaban información al
citado ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia dictada por este
Tribunal.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención en contrario

IV. El veintitrés de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, oficio con el que el ayuntamiento del municipio de San Nicolas Buenos Aires daba cumplimiento al requerimiento citado en el numeral que antecede. _____

V. El veintinueve de marzo, se requirió nuevamente al ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, Puebla, para que remitiera las constancias referentes a las respuestas faltantes a los oficios por medio de los cuales los actores solicitaban información al citado ayuntamiento en cumplimiento a la ejecutoria en cita. _____

VI. El diez de abril, la autoridad responsable remitió mediante oficio signado por la síndico municipal, las constancias faltantes referentes al cumplimiento de la ejecutoria. _____

En virtud de lo señalado se establecen las siguientes: _____

CONSIDERACIONES

I. De autos se advierte que ninguna de las partes interpuso algún medio de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, por lo que la sentencia causo estado el veintiocho de noviembre del dos mil veintidós. _____

II. Del análisis de la documentación remitida a este Tribunal por la autoridad responsable se advierte, que el ayuntamiento de San Nicolas Buenos Aires, dio respuesta en su totalidad a los oficios por medio de los cuales los actores solicitaban información al citado ayuntamiento, en los términos ordenados por este Tribunal. _____

III. En consecuencia, se advierte que todos los efectos ordenados en la sentencia han sido ejecutados. _____

En atención a lo anterior, es evidente que se configura el cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante la resolución de diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós. _____

Por tanto, al no haber más diligencias que llevar a cabo, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como asunto **concluido**. _____

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. _____



**TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE PUEBLA**

SE ACUERDA:

PRIMERO. Téngase a la autoridad responsable ejecutando lo ordenado por este Tribunal mediante resolución de diecisiete de noviembre del año dos mil veintidós, dictada dentro del expediente a rubro indicado y en consecuencia, se tienen por cumplidos en su totalidad los efectos de la misma.

SEGUNDO. Archívese el expediente al rubro indicado, ello, una vez fenecido el plazo que señala el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y previa certificación que obre en autos.

Notifíquese por correo electrónico: a la autoridad responsable a la cuenta _____, a los actores en la cuenta _____ y por estrados a demás interesados.

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

OMP/SAH

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: ENCARGADA
DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO DE
CUMPLIMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-021/2023.

ACTOR:

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹.

VISTO. El estado procesal que guardan los autos del expediente al rubro
citado; y tomando en consideración los siguientes:

----- ANTECEDENTES: -----

I. El veinticuatro de marzo, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia
definitiva dentro del expediente en que se actúa, en la que se resolvió,
lo siguiente:

*"PRIMERO. Se declaran **INFUNDADO** y **PARCIALMENTE
FUNDADO**, respectivamente, los agravios estudiados en la presente
sentencia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de
este fallo.*

*SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acto impugnado, para los efectos
precisados en el considerado **QUINTO** de esta sentencia."*

A mayor abundamiento, se inserta la parte relativa a los efectos
contenidos en el considerando **QUINTO** de la sentencia de mérito: -----

"(...)

¹ Todas las fechas narradas en el presente acuerdo corresponden al año dos mil veintitrés, salvo
mención en específico.

No obstante lo anterior, este Tribunal advierte que en el acuerdo reclamado, la responsable concede al denunciado, aquí actor, un término de **tres días hábiles** para que proporcione la información que ahí se precisa; el cual, a consideración de este órgano jurisdiccional, sigue siendo muy corto tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en que se encuentra el incoante y el lugar donde se encuentra recluso.

(...)

Es por lo anterior, que este Tribunal considera que el presente motivo de disenso debe declararse **parcialmente fundado** con la finalidad de que, la responsable atienda a un criterio más benéfico a favor del actor. En ese sentido, a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia, tutelado en el artículo 17 constitucional, es que lo procedente es **modificar** el acto impugnado para que, la Dirección Responsable, **otorgue un plazo al denunciado, aquí actor, de diez días hábiles**, a fin de que se encuentre en condiciones de proporcionar la información que se le solicita, tomando en consideración que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, y debe privilegiarse su derecho a una defensa adecuada.”

Dicha resolución fue notificada a cada una de las partes, el veinticuatro de marzo. _____

II. El veintiocho de marzo, se recibió en la cuenta institucional de correo electrónico **tribunal.pue@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx**, el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México², en el expediente **SCM- 023**, mediante el cual, requirió que se realizara el trámite ley, respecto del medio de impugnación promovido por el actor del presente Juicio de la Ciudadanía. _____

III. El veintiséis de abril, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo en el expediente **SCM- /2023**, en el que determinó reencauzar el medio de impugnación intentado, a Juicio Electoral, quedando registrado con el número de expediente **SCM- /2023**. _____

IV. El cuatro de mayo, en sesión pública, el Pleno de la Sala Regional resolvió el expediente **SCM- /2023**, en el sentido de modificar la resolución materia de estudio del presente pronunciamiento plenario de este Organismo Jurisdiccional, manifestando: _____

“(…) **E. Efectos.**

Derivado de la conclusión a que llegó esta Sala Regional en torno a que el actor tiene razón pues algunas de las preguntas que impugnó ante el Tribunal local no deberían haberle sido formuladas al ser autoincriminatorias, se determina que debe prevalecer esencialmente el acuerdo de requerimiento impugnado, en el

² En adelante Sala Regional.



entendido que respecto de los incisos e) y f), su contenido debe seguir las consideraciones que se han trazado en la presente determinación; quedando por supuesto expedita la potestad de la autoridad investigadora para formular algún otro requerimiento en el que respetando los parámetros precisados con anterioridad se evite cualquier cuestionamiento que pueda contener un efecto autoincriminatorio, en los términos precisados con anterioridad.

En ese sentido, lo procedente conforme a derecho es que respecto del **requerimiento** efectuado a la parte promovente, las primeras cuatro interrogantes dirigidas al actor son válidas, pero la correspondiente al inciso e) solo es parcialmente válida -en los términos definidos en esta sentencia- y la relativa al inciso f) no es válida por lo que -si el actor no ha cumplido el requerimiento no está obligado a contestarla-; lo anterior, de la siguiente manera:

a. Si es o fue Representante o Apoderado Legal e

b. Quién publica y quien autoriza las publicaciones, y en general las notas periodísticas publicadas a través del medio de Comunicación

c. Quién administra el periódico digital mismo que se encuentra a través de la liga electrónica

d. Los motivos por los que se determina eliminar publicaciones realizadas dentro del periódico digital públicamente denominado

e. Exprese y manifieste si es o fue propietario o administrador de la Cuenta de Twitter bajo el nombre de
", mismo que se desprende de la liga electrónica

Derivado de ello se estima que, en vía de consecuencia, **no deben tomarse en cuenta en la resolución del PES que en su momento se emita, lo siguiente:**

•El posible desahogo que la parte actora hubiera dado a las respuestas de las interrogantes que se determinó que no son válidas.

•La información que la parte promovente haya aportado para tales efectos (...)"

V. El ocho de mayo, mediante oficio **SCM-SGA-OA-475/2023**, el Actuario de la Sala Regional, realizó la devolución de los autos que integran el expediente al rubro indicado. -----

VI. El uno de junio, mediante acuerdo de Presidencia de este Organismo Jurisdiccional, se ordenó requerir a la autoridad responsable, para que informara las acciones realizadas, respecto a los efectos ordenados en la resolución en estudio, atendiendo lo establecido por la Sala Regional, siendo debidamente notificada con el oficio **TEEP-PRE-585/2023**. -----

VII. El siete de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio identificado con clave **IEE/PRE-0502/2023**, signado por la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual, remite copia certificada de la documentación del expediente **SE/PES/** 122 y con la que acreditó las acciones realizadas por la autoridad responsable, en acatamiento a lo establecido en la resolución de este Organismo Jurisdiccional local y a lo ordenado por la propia Sala Regional. -----

En virtud de lo expresado y a efecto del presente pronunciamiento, se establecen las siguientes. -----

CONSIDERACIONES -----

I. Que la sentencia dictada por este Tribunal ordenó a la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/** 122, otorgar un plazo más amplio al actor del expediente al rubro indicado, para cumplir y atender los requerimientos que pudieran desprenderse durante la investigación de los hechos denunciados en el expediente de origen, en virtud de que se acreditó que el incoante, en ese momento, se encontraba en un estado de vulnerabilidad por su condición de reclusión, teniendo la obligación de que una vez realizado lo ordenado, remitir a este Tribunal las constancias que así lo acrediten. -----

II. Que la Sala Regional, determinó confirmar lo que este Organismo Jurisdiccional local estableció en la resolución en estudio, realizando una **modificación** a la misma, instaurando una serie de parámetros que además debía cumplir la autoridad responsable al momento de ejecutar lo ordenado en la resolución local, con el propósito de generar un máximo beneficio para el promovente. -----

III. Del análisis de la documentación descrita en los antecedentes del presente cumplimiento, se advierte que la autoridad responsable, ordenó y realizó las acciones necesarias para que el incoante pudiera ser



debidamente notificado y estuviera en condiciones de atender los requerimientos ordenados en la sustanciación del expediente **SE/PES/ 2022**, siendo que entre otras cuestiones, otorgó al citado ciudadano un plazo mayor al establecido en la normatividad aplicable para dar respuesta y de las mismas constancias, advirtiéndose si se atendieron los parámetros establecidos por la Sala Regional, actuaciones que por su naturaleza, constituyen prueba plena por tratarse de documentales públicas, de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código comicial local. -----

IV. En virtud de lo anterior, con lo realizado por la autoridad responsable, se configura el debido cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de marzo, en consecuencia, al no haber más diligencias que llevar a cabo dentro del expediente al rubro indicado, lo conducente en el presente expediente es ordenar su archivo como **asunto concluido**. -----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 354 párrafo segundo, 355, 356, 357, 374, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracción XIX, 10 fracciones II, IX, y 11 fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

SE ACUERDA: -----

PRIMERO. Téngase a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dando cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, mediante sentencia dictada el veinticuatro de marzo. -----

SEGUNDO. Téngase por cumplida la citada ejecutoria, en todos sus efectos ordenados, de conformidad con lo establecido en la presente determinación plenaria respectiva. -----

TERCERO. Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, a realizar la versión de la presente determinación, en la que se omitirán los datos del denunciante en atención al estado de vulnerabilidad en el que se encuentra³. -----
Archívese el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

³ Protección que fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional mediante el acta TEEP/CT/EXT/06/2023..

NOTIFÍQUESE: a) De forma personal al actor en el domicilio señalado para los efectos; b) Por Oficio a la autoridad responsable; c) Por Estrados a los demás interesados. _____

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe. _____

OMP/IJMR

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES



ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA



**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-062/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO SE SEÑALA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida determinación plenaria. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-062/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO SE SEÑALA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en el **ACUERDO de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada determinación plenaria, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-062/2023

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE: NO
SE SEÑALA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Acuerdo Plenario por el que se reencauza al Instituto Electoral del Estado de Puebla la demanda presentada por el ciudadano
, mediante la cual denuncia la colocación de publicidad y promoción personalizada por varios actores, tomando en consideración los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de julio, el actor presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la colocación de publicidad y promoción personalizada por varios actores.

1.2. Recepción y turno. El treinta y uno de julio, se recibió el medio de impugnación y, en consecuencia, mediante acuerdo dictado por la presidenta del Tribunal Electoral se instruyó la integración del expediente **TEEP-JDC-062/2023**, asimismo, se turnó a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy, para los efectos legales conducentes.

1.3. Radicación. Mediante proveído de uno de agosto, el Magistrado Ponente tuvo por turnado este expediente, ordenó su radicación, y se reservó la admisión del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

1.4. Vista al Pleno. Mediante acuerdo de dieciséis de agosto, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, para que, en ejercicio de sus atribuciones,

decidiera sobre el reencauzamiento de la demanda presentada por la parte actora.

2. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como por los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia 11/99, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹”***.

Conforme a lo anterior este organismo jurisdiccional es competente para emitir el presente acuerdo, porque se debe analizar la conducencia de la vía procedente para sustanciar toda demanda que se presente ante este organismo, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del solicitante.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo sobre la admisión de los Procedimientos Sancionadores.

En México, los procedimientos sancionadores electorales locales están regulados en los artículos 41, base III, Apartado D, y 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8°, 11, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que resultan aplicables en el régimen sancionador electoral mexicano), ya que garantizan la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Asimismo, se estipula que las leyes generales deben establecer como mínimo, las conductas y sus sanciones en la materia electoral.

3.2. Principios aplicables a los procedimientos sancionadores electorales.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el derecho penal,

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-062/2023

tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución federal le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las que destacan, el respeto irrestricto a los derechos humanos, así como a las normas fundamentales que son base del Estado de Derecho.

Esto, conforme con la jurisprudencia **7/2005** de la Sala Superior de rubro **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**² y acorde con la tesis relevante XLV/2002 del mismo órgano jurisdiccional de rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**.³

Lo referido implica que, dentro de los principios del *ius puniendi*, se encuentra el de presunción de inocencia, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento administrativo sancionador electoral, consecuencias previstas para una infracción cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, como ocurrió en la especie, máxime cuando, por principio de cuentas, los hechos denunciados tampoco están demostrados.

3.3. Substanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Con motivo de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil catorce, se dotó de autonomía en su funcionamiento e independencia en las decisiones a las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales para que resuelvan controversias en la materia y, a partir de ese diseño, se trasladó al ámbito de las entidades federativas, el modelo nacional del procedimiento especial sancionador, mediante el cual, la autoridad administrativa debe tramitar e investigar la queja correspondiente; y al tribunal electoral su resolución, como regla general.

3.4. Fases del procedimiento especial sancionador local.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

a) Instrucción. Inicia con la denuncia o inicio de oficio del procedimiento y termina con el turno del expediente de este Organismo Jurisdiccional (artículos 413, 415 del Código Local).

b) Sustanciación. Da inicio con la recepción del expediente por el tribunal electoral local, continúa con la regularización de las deficiencias en la integración o tramitación del expediente, en su caso, y culmina con la presentación del proyecto de resolución, por parte de la ponencia correspondiente, al Pleno del Tribunal (artículo 415 párrafo cuarto del *Código Local*).

c) Resolución. El Pleno de este Organismo Jurisdiccional, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución (artículo 415 párrafo cuarto fracción IV del Código Local).

d) Ejecución. Eventualmente, se constituye por todos los actos posteriores a la emisión y notificación de la resolución, tendentes a su observancia y cumplimiento, inclusive, el acuerdo plenario por el que se determina tener por cumplida la resolución (artículo 339 fracción XII del Código Local).

3.5. Obligaciones de la autoridad administrativa instructora en el procedimiento especial sancionador (etapa de instrucción).

La Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral es la competente para desahogar esta etapa, durante la cual realizará los actos y pronunciará las determinaciones siguientes, relativas a actos de tramitación:

i) Recepción de la denuncia o inicio de oficio del procedimiento.

El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá, inmediatamente, a la Secretaría Ejecutiva, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas (artículo 411, último párrafo del Código Local).

ii) Desechamiento de la queja o denuncia.

La Secretaría Ejecutiva emitirá el acuerdo de desechamiento, sin prevención alguna, en los supuestos que se indican a continuación (artículo 412, del Código Local):

a) No reúna los requisitos previstos para tal efecto;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-062/2023

- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Con base en lo cual, la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar el expediente.

Así, la Sala Superior⁴ ha establecido que el PES se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del procedimiento está en manos de las partes y no del encargado de su tramitación. En ese sentido, quien denuncia tiene la carga de ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.

Establecido lo anterior, se analiza lo siguiente:

3.4. Caso concreto

El actor hizo valer en su escrito de demanda, como acto reclamado y autoridad responsable, lo siguiente:

La colocación de publicidad y promoción personalizada por varios actores, señalando a la autoridad responsable la que corresponda de la observación y la atención de hacer respetar el marco normativo en la materia.

Sin embargo, de dicha demanda no se observa alguna afectación a los derechos político-electorales del Actor, sino una supuesta infracción a las reglas de propaganda política:

Puesto que el Procedimiento Especial Sancionador se inicia dentro de los procesos electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I) *Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;*
- II) *Contravengan las normas de propaganda política electoral;*
- III) *Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*⁵

⁴⁴ En la Jurisprudencia 16/2011, de rubro, **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁵ Artículo 51, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anterior, este Tribunal considera que, el reencauzamiento a tal vía resulta idóneo, puesto que la intención del actor es que se sancione e impida la colocación desmedida de la publicidad por parte de distintos actores, motivo por el cual la vía procedente para tal fin, es a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos 53, 54, 55, 56 y 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

3.5. Determinación. En ese sentido, es que este Tribunal advierte que la vía idónea para conocer del medio de impugnación, es a través del procedimiento sancionador previsto en el artículo 410 del Código de la materia, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones de este Organismo Jurisdiccional, para que remita de forma inmediata al Instituto Electoral del Estado el escrito de demanda de la que derivo el expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se establecen los siguientes:

4. PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO. No ha lugar a conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto al Instituto Electoral del Estado, en términos de lo establecido en el punto 3 de este Acuerdo.

TERCERO. Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos en funciones de este Tribunal para que lleve a cabo la diligencia encomendada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo acordaron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-062/2023

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

CERTIFICO

Que la presente hoja con las rúbricas de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con la Secretaria General de Acuerdos en funciones, corresponde al acuerdo plenario dictado dentro del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave número TEEP-JDC-062/2023, en un total de siete fojas en original. **CONSTE.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL ASUNTO ESPECIAL.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEL ASUNTO ESPECIAL.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-114/2021.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-
114/2021.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO.¹

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE
LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto,
promovido por _____, por el incumplimiento
de sentencia, dictada dentro del procedimiento especial sancionador,
con clave TEEP-AE-114/2021.

GLOSARIO.

Denunciante:	
Denunciada:	Claudia Rivera Vivanco.
IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Regional, Sala Regional CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ Toda vez que en la sentencia del expediente TEEP-AE-114/2021, se determinó la responsabilidad únicamente a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco como entonces titular de la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente²:

1. Denuncia. El nueve de septiembre de dos mil veinte, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Electoral del Estado, mediante la cual hizo valer presuntos actos que, a su dicho podían constituir Violencia Política en razón de género, realizados por Claudia Rivera Vivanco y René Sánchez Galindo, el cual dio origen al

2. Suspensión del expediente El tres y diez de noviembre de dos mil veinte, la denunciante presentó escritos en los que refirió haber sido víctima de una persecución por un vehículo perteneciente al Ayuntamiento de , por lo que la autoridad sustanciadora acordó dichos escritos, determinó suspender las actuaciones del y ordenó la creación de un nuevo expediente.

3. Denuncia Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la autoridad sustanciadora, determinó formar el expediente con la finalidad de realizar nuevas investigaciones preliminares, llamar a Margarita del Carmen Rodríguez Daruich al nuevo procedimiento, como persona denunciada a efecto de garantizar el debido proceso y para que compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera.

4. Remisión al Tribunal Electoral del Estado. Mediante oficio IEE/SE-717/2022, signado por el Secretario Ejecutivo del IEE, remitieron a este Tribunal las constancias originales del expediente y su acumulado

así como el informe circunstanciado, por lo que la Magistrada Presidenta, ordenó registra el expediente en el libro de gobierno con clave **TEEP-AE-114/2021**.

5. Sentencia TEEP-AE-114/2021. El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal, dictó sentencia dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, en la que se declaró la **EXISTENCIA**

² Los hechos referidos corresponden al año dos mil veintitrés salvo mención específico.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-114/2021

de Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género, realizadas por Claudia Rivera Vivanco, con los siguientes efectos:

Al acreditarse la existencia de Violencia Política en razón de Género, en contra de la promovente por parte de Claudia Rivera Vivanco, se le ordena, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tenga por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño o perjuicio a la enjuiciante.

Aunado a lo anterior, también es procedente la adopción de las siguientes:

9.1 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

Ahora bien, este Tribunal estima necesario dictar diversas medidas para lograr una reparación integral como a continuación se expone:

-Disculpa. *Se ordena a la denunciada, emitir una disculpa a la entonces servidora pública (sin mencionar algún tipo de dato que la haga identificable) por haber realizado acciones que constituyeron Violencia Política contra las mujeres por motivos de género. Dicha disculpa, deberá constar por escrito en los estrados del Ayuntamiento de Puebla, Puebla por al menos tres meses.*

En consecuencia, la permanencia de la ciudadana en los registros local y nacional correspondientes debería ser por un periodo de cuatro años y cuatro meses.

Apercibiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le podrá imponer una de las sanciones establecidas en el artículo 376 del Código Local.

6. Impugnación federal. El dos de febrero, Claudia Rivera Vivanco, presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano en contra de la resolución citada en el punto anterior, por lo que, este Tribunal, remitió a Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los autos, que integran el expediente **TEEP-AE-114/2021**.

Derivado de lo anterior la Sala Regional CDMX, recibió el medio de impugnación promovido y le asigno el número de expediente **SCM-
./2023.**

7. Expedientillo de actuaciones. Por acuerdo de cuatro de febrero, dictado por la presidencia de este Organismo Jurisdiccional, instruyó la integración del expedientillo de actuaciones del expediente al rubro citado con la finalidad de verificar el cumplimiento de las acciones dictadas en la resolución de mérito.

8. Escrito de la denunciada. El quince de febrero, , presentó escrito en la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, mediante el cual presentó Incidente de incumplimiento de sentencia del expediente TEEP-AE-114/2021, en contra de Claudia Rivera Vivanco, toda vez que, a su dicho, la misma ha continuado haciendo manifestaciones públicas que causan daño, y perjuicio, asimismo ha sido omisa de realizar la disculpa pública ordenada.

9. Requerimiento. En misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó requerir al Instituto Electoral del Estado y al Instituto Nacional Electoral, para que informaran las acciones que han realizado tendientes a la inscripción de la ciudadana Claudia Rivera Vivanco, al Catálogo de sujetos Sancionados por VPGRM, así mismo requirió al Ayuntamiento del Municipio de , para que informara si ha recibido escrito documentación de la denunciada, respecto al cumplimiento de la sentencia.

10. Contestación al Requerimiento. El veinte y veinticuatro de febrero, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, oficio número SA-1317/2021 de la Secretaria del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, oficio IEE/PRE-0168/2023 del Instituto Electoral del Estado y Oficio INE-UT/01227/2023 del Instituto Nacional Electoral por el que dieron contestación al requerimiento ordenado.

11. Radicación. El diez de abril, se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, el presente incidente.

12. Requerimiento cumplimiento disculpa. En misma fecha y el ocho de mayo, se le requirió al Ayuntamiento del Municipio de Puebla,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-114/2021

informará si ha publicitado en los estrados de dicho Ayuntamiento, la disculpa pública ordenada en la sentencia de veintisiete de enero del presente año durante el mes de marzo y el mes de abril.

13. Cumplimiento al requerimiento. El trece de abril, la Secretaria de H. Ayuntamiento de Puebla, mediante oficio SA-1465/2023, remitió la información solicitada por este Tribunal.

14. Sentencia de impugnación federal. El veinte de julio, la Sala Regional CDMX, dictó sentencia dentro del expediente con clave **SCM-** 2023, en la que determino revocar la resolución emitida por este Tribunal Electoral, pues no se actualizaba la violencia política contra las mujeres por razón de género.

15. Impugnación Sala Superior. El veintiocho de julio, la denunciante impugno la determinación emitida por la Sala Regional CDMX, dentro del expediente SCM- /2023, ante Sala Superior, el cual quedó registrado con clave **SUP-** /2023.

16. Determinación Sala Superior. El nueve de agosto, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el expediente SUP- /2023, en el que resolvió desechar de plano la demanda al haberse presentado la impugnación de manera extemporánea.

17. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Ponente, acordó admitir y cerrar la instrucción, con lo cual ordenó que el medio de impugnación pasara a sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y, 340 fracción II, 354, párrafo segundo y 376 Bis del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 7, 11 fracción IX y 170 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que solo podrá lograrse si, en efecto, se materializa cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso en concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referencia, la jurisprudencia con clave **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirva de criterio orientador la tesis **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYA CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITAS DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUÉS DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**, de la que es posible advertir quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las

³ Visible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-114/2021

emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una terminación que no es la propia.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de sobreseimiento a que se refiere el artículo 372 del Código local. Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se puede desprender tres casos en lo que puede actualizarse el sobreseimiento, siendo los siguientes:

“Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia; y,

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia.”

En el caso en concreto, el quince de febrero de dos mil veintitrés, la **denunciante** presentó incidente de incumplimiento de sentencia, en el que manifestó que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad en la sentencia contenida en el expediente **TEEP-AE-114/2021**, por lo siguiente:

- Las manifestaciones que de manera pública ha realizado la denunciada, el veintiocho y treinta de enero y siete y trece de febrero, en distintos medios de comunicación y prensa, mismas que le causan un daño moral y perjuicio.
- La denunciada, ha sido omisa en realizar la disculpa pública ordenada en dicha sentencia, pues la misma, no se ha publicado en los estrados del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

Por otra parte, el dos de febrero del presente año, la **denunciada** impugnó la resolución que dio origen al presente incidente, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, por lo que el veinte de julio, la Sala resolvió revocar la resolución del expediente **TEEP-AE-114/2021** emitida por este Tribunal por lo siguiente:

“... ”

6.5.1 RESPUESTA A LOS AGRAVIOS EN TORNO A LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA ECONÓMICA Y LA ATRIBUCIÓN DE SU RESPONSABILIDAD A LA PARTE ACTORA

Los agravios son **fundados y resultan suficientes para modificar esta parte la resolución impugnada**, ya que el Tribunal Local no hizo una exposición exhaustiva de los argumentos que hizo valer la parte actora al comparecer -durante la instrucción del PES- a la audiencia de 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte) ni ahondó en las disposiciones administrativas de las que concluyó su responsabilidad por el sueldo recibido por la denunciante como titular de ¹, lo que tuvo por efecto considerar que había cometido violencia económica contra la persona denunciante.

...
Para la Sala Regional el hecho de que el salario se haya mantenido igual cuando lo ocupó un hombre^[87] después de la parte denunciante, demuestra -como lo afirma la parte actora- la ausencia de elementos de género en la conducta ya que el impacto o las consecuencias de recibir una remuneración menor afecta de la misma forma a una mujer y a un hombre, es decir, no tendría un impacto diferenciado o más gravoso para una mujer por serlo.

Tampoco puede advertirse que la asignación de este salario haya tenido motivos de género, ya que -como lo señaló la resolución impugnada- el salario fue determinado por el Ayuntamiento en el presupuesto^[88] sin que durante el tiempo que lo ocupó la persona denunciante se haya disminuido^[89].

De lo anterior, la Sala Regional concluye que no se actualizó el ejercicio de la violencia económica cometida por la parte actora en contra de la ahora tercera interesada, por lo que debe modificarse esta parte de la resolución impugnada para subsistan las consideraciones de esta sentencia y para los efectos que se establecerán más adelante.

6.5.2 RESPUESTA A LOS AGRAVIOS SOBRE SOBRE LA EXISTENCIA DE LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SIMBÓLICA.

Los agravios agrupados en este apartado en que la parte actora alega -en esencia- que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, a la presunción de inocencia y a la tutela judicial efectiva dado que el Tribunal Local determinó la existencia de violencia psicológica y simbólica a partir de las afirmaciones de la denunciante a las que dio



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-114/2021

valor probatorio pleno, si bien en una parte son **infundados**, en otra son **fundados** y **suficientes para revocar** la resolución impugnada.

... esta sala arriba a la conclusión de que la parte actora tiene razón cuando afirma que el Tribunal Local no debió valorar en los términos en que lo hizo, los dichos de la denunciante respecto de dichas manifestaciones- y, por tanto, no debió considerar acreditado que hubiera realizado tales expresiones.

Por lo anterior, esta sala concluye que debe **revocarse** la resolución impugnada pues en un primer momento se determinó que la violencia económica que el Tribunal Local consideró actualizada, en realidad no existió ya que el pago diferenciado que recibió la denunciante mientras fue titular de - estaba justificada y - como sostuvo la parte actora en la contestación de la denuncia- al cambiar su adscripción a la titularidad del área de incluso tuvo una remuneración mayor.

Tampoco se actualiza la violencia política contra las mujeres por razón de género por el hecho de que la parte actora hubiera indicado a la denunciante que debía realizar las funciones que correspondían a su cargo pues evidentemente tal cuestión no podría vulnerar sus derechos político electorales.

Finalmente, tampoco se actualiza dicha infracción en términos de la queja, que planteaba que la parte actora había humillado y denostado a la denunciante al expresar la idea de que "no importaba". Esto, pues tal acto no está acreditado.

Así, al haber alcanzado la parte actora su pretensión, no es necesario estudiar los demás agravios que planteó en su demanda y dado el sentido de la presente sentencia, deben quedar sin efecto los actos realizados en cumplimiento de la resolución impugnada y no debe inscribirse a la parte actora ni en el Registro Local, ni en el Registro Nacional -derivado de lo resuelto por el Tribunal Local-.

De lo anterior, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción II** del artículo 372 del Código en mención, conforme a la cual procederá el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando se modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso se quede sin materia-

Ello es así, toda vez que, durante la instrucción del presente incidente, la Sala Regional y la Sala Superior ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictaron sentencias por las cuales modificaron la pretensión del presente incidente.

Aunado a ello, la finalidad del proceso es resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

Por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, perdiendo todo objetivo el dictado de la sentencia que resuelve el litigio.

Sin embargo, conforme a la jurisprudencia **34/2002**⁴, de rubro y textos siguientes:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, **sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.** Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia,

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-114/2021

y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

(lo resaltado es propio)

En este contexto, puede sobrevenir no solo por actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio, situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

De este modo, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

En este sentido, al ser la pretensión de la denunciante que este Organismo Jurisdiccional, ordene a la denunciada, que cumpla con la

sentencia emitida el dos de febrero dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, es que este Organismo Jurisdiccional determina **SOBRESEER** el presente incidente al actualizarse la causal contenida en la fracción **II del artículo 372** del Código local.

Lo anterior toda vez que, en el caso en estudio, la Sala Regional CDMX, al emitir sentencia en la que ordenó **revocar** la determinación que dio origen al presente incidente, al resolver que no se cometió Violencia Política en razón de género contra la denunciante, resulta imposible que se logren los efectos pretendidos por la promovente.

Ahora bien, dicha resolución fue impugnada por la denunciante, ante la Sala Superior, en la que se resolvió desechar el medio de impugnación promovido, al actualizarse la causal de extemporaneidad, toda vez que la interposición del recurso de reconsideración se efectuó varios días después de que venciera el plazo de tres días.

Por lo que, la resolución emitida por la Sala Regional dentro del expediente SCM- 2023, el pasado veinte de julio, se encuentra definitiva y es suficiente para dejar sin materia el presente incidente al existir un cambio de situación jurídica.

Por lo tanto, este Tribunal se encuentra impedido a iniciar el estudio de fondo del presente incidente, dado que en el expediente TEEP-AE-114/2021 se acreditó la existencia de Violencia Política en Razón de Género y Sala Regional dentro del expediente SCM- -2023, determinó la inexistencia de la misma, consecuencia se queda sin materia el presente incidente.

De lo transcrito, se advierte que no es viable realizar un estudio de un medio de impugnación cuya pretensión no se puede alcanzar, en virtud de la inviabilidad de los efectos que pretende; por lo que resulta improcedente.

En tal sentido, al haberse determinado que no existió Violencia Política en Razón de Género contra las Mujeres por la denunciante, es que no existe posibilidad jurídica de que la pretensión de la denunciante



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-114/2021

respecto al cumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal dentro del expediente **TEEP-AE-114/2021**, pueda cumplirse, de ahí que se estima la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Lo anterior, en estricto cumplimiento al derecho de tutela judicial efectiva, la cual comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, tal y como se observa en la Tesis XCVII/2001 dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"**.

En el caso, se estima que sobrevino una causal de sobreseimiento al dictarse sentencia que impide el cumplimiento de la sentencia que se analiza, por lo que se genera la imposibilidad para emitir pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada.

Por lo antes expuesto se declara el **SOBRESEIMIENTO** del medio de impugnación intentado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II y III, 347 segundo párrafo, 374, 410 y 415 párrafo quinto fracciones IV y V Código de Instituciones y Procesos Electorales; 11 fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** del presente incidente.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2023.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADOS: PEDRO VÁZQUEZ GARCÍA Y
OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO MOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2023.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADOS: PEDRO VÁZQUEZ GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por **el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-006/2023

PARTE DENUNCIANTE:

PARTE DENUNCIADA: PEDRO
VÁZQUEZ GARCÍA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés¹.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial
sancionador instaurado por en su carácter de
Puebla, por
presuntas conductas que pueden constituir Violencia Política en su
contra por Razón de Género, atribuidas a los señalados como
denunciados.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejosa, incoante:	carácter de su Puebla,
Parte Denunciada, Denunciados, Denunciado, Denunciada:	Lourdes Francisca Mendoza Hernández en su carácter de Presidenta Municipal de Pedro Vázquez García en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de , Edith Beltrán Fierro en su carácter de Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de y Fidel Marcial Escamilla en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de
Instituto, IEE, autoridad remisor:	Instituto Electoral del Estado,
INE	Instituto Nacional Electoral
Procedimiento sancionador, procedimientos, PES	SE/PES/ :022
Protocolo	Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género,
Sala Regional CDMX	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Violencia Política, VPMG, violencia política de género	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.



I. ANTECEDENTES³:

1. **Presentación de la denuncia.** El cuatro de octubre de dos mil veintidós se presentó en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, denuncia, en contra de distintas autoridades del Ayuntamiento de _____, Puebla, por la presunta comisión de actos, que a su juicio constituyan Violencia Política en su contra por Razón de Género.
2. **Radicación de la denuncia.** Mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós, la encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/_____022.
3. **Reserva de medidas cautelares y/o de protección.** Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se determinó reservar el dictado de dichas medidas hasta en tanto se contará con las diligencias necesarias para tal efecto.
4. **Negativa de medidas cautelares y/o de protección.** Mediante proveído de diez de abril, la autoridad determinó no dictar ninguna medida, debido a que previamente en un escrito por la parte actora de treinta de marzo decidió no solicitar ninguna medida de protección.
5. **Admisión, emplazamiento y audiencia de ley.** Mediante proveído de veinticuatro de mayo, se determinó tener por admitida la denuncia, y emplazar a la parte denunciada, para que presentara lo que a su interés conviniera en vía de alegatos.
6. **Celebración de audiencia de ley.** El treinta y uno de mayo tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en las que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisor y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

7. Remisión del expediente a este Tribunal. El ocho de junio, se recibió el oficio IEE/SE-127/2023, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del IEE, remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ /2022, su informe circunstanciado, a efecto de que este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

8. Registro e integración. Mediante acuerdo de la misma fecha del punto anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-006/2023, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.

9. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que mediante sesión pública virtual se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 391, 392 Bis, 410, 415 y 416 del Código Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, que a dicho de la denunciante constituyen Violencia Política en su contra por Razón de Género.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTA Y DEFENSA DEL DENUNCIADO.

a) Argumentos esgrimidos por la denunciante

La denunciante en su escrito, refiere que durante varios encuentros que sostuvo con los denunciados se realizaron pronunciamientos que pudieran constituir VMPPG en su contra, como a continuación se describen:

A la C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández, en su carácter Presidenta Municipal de : , por:

- En julio de dos mil veintidós le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la denunciada le mencionó a la incoante de manera personal que los días domingos se tenía que presentar sin darle alguna explicación y sin que esta indicación fuera para todos los integrantes del ayuntamiento.
- Según la incoante el mismo día sostuvo una reunión con la presidenta municipal y su secretario particular, en la que le solicitó su apoyo para no asistir los domingos por que realiza sus actividades religiosas, sin embargo, la denunciada le comentó que ya se había acordado que se trabajaría de lunes a viernes, pero con la condición de que se alineara con ella y no se juntara con ciertos regidores integrantes del Ayuntamiento.
- A consideración de la quejosa diversos comentarios realizados por la presidenta municipal en dicha reunión tenían

la intención de hacerla sentir amenazada, con el fin de que renunciara a su cargo como regidora.

- De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la sala de cabildo la denunciada le hizo distintos reclamos al haber faltado un día previo por tener una comisión, entre lo expuesto por la incoante se destaca lo siguiente: "Que porque no le notificó por llamada que no iba a llegar a la Presidencia Municipal"
"Son puros pretextos, que se quiere mandar sola, que ella es la que da las órdenes y ya no podría faltar los domingos"
- Así mismo, la denunciante también expresa que la había amenazado con multarla, llevarla a los separos y le prohibió la ayuda de los demás regidores y regidoras

Al C. Pedro Vázquez García, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de la misma forma, según la actora manifiesta que le mencionó lo siguiente: "Que eligiera entre su religión o su trabajo y que si no renunciara para que entrara su suplente"
- De acuerdo con lo expuesto por la quejosa el veinticinco de julio de dos mil veintidós, el denunciado realizó una agresión verbal, en el que mencionaba que "las mujeres solo servían para la cocina y para atender al marido"

A la C. Edith Beltrán Fierro Lourdes, en su carácter de Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

- De acuerdo a los expresado por la incoante el tres de septiembre de dos mil veintidós, la denunciada le reclamo sobre algunas compras, en la que le manifestó que estaba realizando mal su trabajo.

Al C. Fidel Marcial Escamilla, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de igual manera le manifestó que no podían trabajar con ella.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

Pedro Vázquez García en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de _____, manifestó que en ninguna reunión en la Sala de Cabildos le ha pedido a la actora renunciar a su cargo de regidora, ni a ella ni a ningún otro de sus compañeros integrantes del cabildo.

Fidel Marcial Escamilla en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de _____, manifestó que, en ninguna reunión, ni en alguna situación similar ha pedido la renuncia de la denunciante, ni a ningún otro de sus compañeros integrantes del cabildo.

Lourdes Francisca Mendoza Hernández, en su carácter de Presidenta Municipal de _____, manifestó que en ningún momento le prohibió a la denunciada tener comunicación con algún compañero integrante del Ayuntamiento Municipal de _____; que el horario de trabajo es de lunes a viernes de 9:00 a 16:00 y los domingos de 10:00 a 14:00 horas (esto derivado de promesas de campaña), debido a que la población trabaja de lunes a sábado, y el domingo es el único día que pueden atender distintos temas relacionados con el municipio y por último que nunca presencié que los ciudadanos Pedro

Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla hayan pedido la renuncia de la denunciante.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

- 1. Presuncional Legal y Humana,**
- 2. Instrumental de actuaciones.**

II. Denunciados:

a. Lourdes Francisca Mendoza Hernández

1. Instrumental de actuaciones

b. Fidel Marcial Escamilla

1. Instrumental de actuaciones

c. Pedro Vázquez García

Se hizo constar su no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo cual se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas

d. Edith Beltrán Fierro

Se hace constar su no comparecencia, a pesar de haber sido debidamente notificado, por lo cual se le tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Diligencias:

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo del acuerdo de fecha trece de enero.

2. Requerimientos.

- Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veintidós se le requirió a la actora para que manifestara si requería alguna medida de protección.

Así mismo se le requirió al Ayuntamiento de para que informara y remitiera el horario de labores del Ayuntamiento y el acuerdo en el que se aprobó, así como las funciones que realiza la denunciante en su encargo de regidora y señale los recursos materiales que se les proporciona a los Regidores del Ayuntamiento para el cumplimiento de sus funciones.

Del mismo se desprenden diferentes requerimientos a la parte denunciada:

A la ciudadana. Lourdes Francisca Mendoza Hernández, Presidenta Municipal de Puebla, se le requirió para que informara el motivo por el cual le solicito a la incoante presentarse los días domingo a laborar, también el motivo por el cual los ciudadanos Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla pidieron la renuncia de la actora de su encargo como regidora del Ayuntamiento de por ultimo si le prohibió a la denunciante tener contactos o comunicación con algunos miembros de dicho Ayuntamiento

A Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Sindico, del Ayuntamiento de se les requirió para

que manifestaran porque razón le pidieron a la parte actora que renunciara a su encargo con como regidora de dicho municipio

Respecto a estos requerimientos mediante oficios de once y diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de los mismos.

- Mediante proveído de veintiuno de octubre de dos mil veintidós se requirió al H. Ayuntamiento de _____, para que informara el medio o herramienta mediante el cual registran la asistencia de las personas y el informe de asistencias del personal que labora en dicho Ayuntamiento.

Respecto a estos requerimientos mediante escritos signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de _____ de veintiocho de octubre y catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de los mismos.

- Mediante proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se requirió al Ayuntamiento de _____, para que informara el pago de viáticos a la parte actora de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, así como remitiera copia certificada del Acta de sesión de cabildo en la que acordaron los horarios laborales e informe la forma de notificación de la aprobación de horarios laborales y remita la copia certificada del documento mediante el cual se les notifico a los trabajadores del mismo.

Respecto a estos requerimientos mediante escritos signados por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de _____ de seis y catorce de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós se requirió al Ayuntamiento de _____, para que informara si reconoce como página oficial del H. Ayuntamiento de _____ la alojada en la liga electrónica



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

en caso contrario proporcione la liga correcta, pero en caso afirmativo informe la razón por la cual los horarios de atención son distintos a los que informa a esta autoridad mediante oficio de veintisiete de octubre de dos mil veintidós e informe las actividades oficiales que realizará la actora en su encargo como regidora de dicho Ayuntamiento.

Así mismo, se le requiero a la incoante para que informara si señala directamente como denunciada a la Margarita Ramos Marcial Escamilla, ya que de sus escritos manifiesta que estuvo involucrada en situaciones que le pudieron causar agravios

Respecto a estos requerimientos mediante escrito signado por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de de veintitrés de febrero se recibió en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de veintinueve de marzo, se requirió a la denunciante para que informara a que se refería sobre su manifestación “temor fundado sobre su persona” para ver si consideraba necesario que el Organismo Público Local Electoral determine alguna medida de protección y de igual manera, informe a que se refería con su la siguiente manifestación “NO ME HE PRESENTADO A LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL” para que especifique si no asiste solo los domingos o de manera definitiva.

Respecto al requerimiento mediante escrito de treinta y uno de marzo signado por la parte actora se recibió en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de cuatro de abril se requirió a la denunciante para que informara si señala directamente como denunciada a la C. Margarita Ramos Marcial Escamilla.

Respecto al requerimiento referido, mediante escrito de diez de abril signado por la parte actora se recibió en la Oficialía de partes del Instituto la contestación de lo requerido en el punto anterior.

- Mediante proveído de diez de abril se requirió al Ayuntamiento de Puebla para que remita las actas de sesión de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias celebradas por la administración actual, hasta la fecha señalando en cuales la denunciante no ha asistido, el motivo de sus inasistencias, las convocatorias de las sesiones de cabildo celebradas de la administración actual, con sus notificaciones correspondientes y señale si labora con normalidad la incoante junto con los días en lo que lo hace.

De lo requerido, el Ayuntamiento fue omiso en contestar lo anterior, por lo cual se ordenó hacer un segundo requerimiento el diecisiete de abril.

- Mediante proveído de ocho de mayo se requirió a Lourdes Francisca Mendoza Hernández, Presidenta Municipal de , para que remitiera alguna documentación que acreditara lo manifestado en su escrito presentado ante la autoridad el diecinueve de octubre de dos mil veintidós, en el que menciona que en todo momento a la parte actora se le ha brindado el material solicitado como apoyo y en ejercicio de su comisión.

De igual manera, se le requirió a la contraloría interna para que remita copias certificadas de las Actas de sesión de cabildo ordinarias como extraordinarias celebradas por la administración actual hasta la fecha señalando aquellas en las que la parte actora no haya asistido junto con los motivos de sus inasistencia, en caso de no contar con dicha información remitir las constancias que acrediten las gestiones realizadas para allegarse a la información solicitada, informe de qué manera se convoca a la sesiones de cabildo celebradas por la administración actual, remitiendo copia certificada de las convocatorias notificadas y señale si tiene conocimiento si es que la incoante labora con normalidad hasta la fecha.

- Mediante proveído de dieciséis de mayo se tuvo por recibido el escrito signado por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

, por el cual dio contestación y remitió la documentación requerida.

De la misma manera, derivado del incumplimiento de la Presidenta Municipal de , se ordenó hacerle un segundo requerimiento.

Las pruebas aportadas por cada una de las partes fueron debidamente admitidas y valoradas en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, por lo que, este Tribunal únicamente reproduce en el presente considerando lo realizado por el Instituto Electoral.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si la parte denunciada cometió Violencia Política en contra de la denunciada en razón de género**, lo anterior a través de diversos comentarios.

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Determinada la controversia a resolver, conviene referir que este Tribunal Electoral realizará el análisis del presente asunto bajo una perspectiva de género porque la problemática se relaciona con conductas que presumiblemente constituyen VPMG.

Lo anterior obedece al contenido de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal; 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como en los diversos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en los que se advierte el

reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Situación que a su vez implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales de impartir justicia con un enfoque o visualización favorable en razón de género.

En ese orden de ideas, reviste importancia el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia *1ª. XXVII/2017* de rubro ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”***, en el sentido de que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia, implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres e incluso adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.

Así, en el ámbito de la interpretación judicial, dicha categoría se traduce en el reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, la cual debe desprenderse de cualquier estereotipo o prejuicio de género que pudiera dar lugar a una situación de desventaja o desigualdad.

Por ende, cuando las partes aduzcan que se dieron situaciones que pudieron implicar violencia política por razones de género, dada la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran las mujeres en este tipo de situaciones, las autoridades electorales deben analizar de forma particular el caso, para definir si se trata de violencia de género y, de ser así, establecer las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño. Situación que ocurre en la especie y, por ende, el estudio del presente asunto será abordado con dicho enfoque.

Con la finalidad de esclarecer si los hechos denunciados constituyen una violación a las disposiciones constitucionales y legales, resulta necesario establecer el siguiente marco normativo:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

MARCO JURÍDICO.

Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

La Constitución Federal en el artículo 1, prevé las obligaciones que tienen todas las autoridades de nuestro país de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar, no solo los derechos que contiene la misma, sino también los contenidos en instrumentos internacionales.

Por su parte la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 1 y 2 señala que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

En relación con lo anterior, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, señala en su preámbulo que es indispensable la participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, para el desarrollo pleno y completo de un país.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como Convención Belem do Pará; refiere que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende en todos los sectores de la sociedad, independientemente de la clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres

es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Ahora bien, a nivel local, la Constitución del estado establece en su artículo 11 que tanto hombres como mujeres son iguales ante la ley, teniendo como base que cada persona es única, se debe respetar a las diferencias, por lo que prohíbe toda acción tendente al menoscabo de los derechos humanos y a la dignidad.

En esa tesitura, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, señala en su artículo 6 que se entenderá por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, con motivo de su género, les cause daño físico, psicológico, económico, patrimonial, sexual o la muerte, en cualquier ámbito.

El mencionado ordenamiento, establece en el diverso 10 que los tipos de violencia en contra de las mujeres son los siguientes:

I.- Violencia física. - Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

II.- Violencia psicológica. - Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio.

III.- Violencia económica. - Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

IV.- Violencia patrimonial. - Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

V.- *Violencia sexual. - Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

VI.- *Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres."*

Finalmente, en el artículo 2, fracción XVI del Código Local, se señala que la **VPMG**, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se añade, que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, se señala que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla y puede ser perpetrada indistintamente por agentes federales, estatales y municipales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

En este sentido, de conformidad al ordenamiento legal en cita, cuando alguno de los sujetos de responsabilidad marcados en el código, sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en este Código y en la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, será sancionado en términos de lo dispuesto en el mismo código.

Además, en el CIPEEP se señala que, las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

A mayor abundamiento, en los artículos 388, 389, 390, 391, 392 Bis, 395, 396 y 397 del multicitado código se señala que son infracciones de los partidos políticos, de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular, de las y los aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular, de las y los ciudadanos, de las y los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o jurídica colectiva; de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos, de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, de las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; el realizar actos u omisiones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, para realizar el análisis de la conducta reclamada, la Sala Superior ha establecido el criterio jurisprudencial **21/2018**, de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**⁴, la cual señala que para que se tenga por acreditada la VPMG en un caso concreto, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas,
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- 4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5) Se basa en elementos de género, es decir, I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, la mencionada jurisprudencia marca las pautas a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, obligando a la autoridad responsable a analizar cada caso desde su particularidad.

CASO CONCRETO.

Del escrito de denuncia se desprende que la quejosa señala la comisión de VPMG en su contra, con motivo de que, a su dicho, los

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

denunciados realizaron diversos actos que consistieron en pedirle en diversas ocasiones su renuncia como [redacted] que la obligaban a trabajar los días domingos, así como que le prohibieron tener contacto o comunicación con otros miembros del Ayuntamiento.

Ahora bien, la denunciante solo aportó como pruebas la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones; sin embargo, el Instituto -en uso de sus facultades que le permiten allegarse de diversos medios de prueba- realizó diversos requerimientos, entre los que destacan -en lo que aquí interesa- los siguientes:

a) Requerimiento al Ayuntamiento de Puebla, para que informe:

-Informe el horario de labores del Ayuntamiento de [redacted] Puebla y remita el documento en el que conste que se aprobó dicho acuerdo

-Señale cuales son las actividades y/o funciones que debe realizar la incoante para ejercer su encargo como [redacted]

En contestación a lo anterior, el citado Ayuntamiento, por conducto de su Presidenta Municipal refirió:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3965/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar punto por punto lo requerido mediante oficio:

- El horario laboral con el cual trabajamos es de lunes a viernes en un horario de 9:00 am a 16:00 pm y domingos de 10:00 am a 14:00 pm descansando los días sábados esto derivado de promesas de campaña los cuales se hicieron ante la ciudadanía.
- Las actividades que la

SON DEMASIADAS Y COMO TAL SE MENCIONAN EN EL nombre de su regiduría, debe regular todas ellas según los momentos adecuados, ya que durante el año se presentan diferentes actividades y eventualidades derivadas de la comisión que tiene a su cargo, independientemente de presentarse a los

cabildos ordinarios y extraordinarios a los que se le requieran, ya que todas son de interés y por el bien de el Municipio que dignamente representamos.

- Manifiesto que en todo momento a la C. se le ha proporcionado de material que ha solicitado como apoyo y en ejercicio de su comisión, como lo es papelería, recurso para apoyos a las escuelas, material para llevar a cabo eventualidades culturales, etc.

Es importante mencionar que la cuenta con una Biblioteca Municipal y un Grupo De Danza Folclórico, cada uno de ellos con personal que lleva a cabo su funcionamiento.

Siendo esto todo lo que tengo que manifestar y sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández.

b) Requerimiento a Lourdes Francisca Mendoza Hernández,
Presidente Municipal de , Puebla, para que:

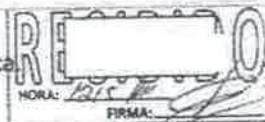
-Señalara si le solicito o le prohibió a la incoante tener contacto o comunicación con algunos de los miembros del Ayuntamiento a su cargo

-Informara el motivo el cual solicitó a la quejosa presentarse a laborar los días domingo.

-Informara el motivo por el cual Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Síndico del Ayuntamiento, en una reunión en el mes de julio de este año, en la Sala de Cabildo, pidieron la renuncia a la quejosa como

En contestación a lo anterior, la Presidenta Municipal refirió:

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3967/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar punto por punto lo requerido mediante oficio:

- Manifiesto que en ningún momento le he prohibido a la C. comunicación con algún compañero integrante del H. Ayuntamiento Municipal de Puebla o con la presidenta del Sistema DIF Municipal, puesto que ella tiene toda la libertad de hablar, comunicar o relacionarse con quien desee.
- Manifiesto que en campaña se nos solicitó laborar los días domingos, ya que la población que normalmente trabaja de lunes a sábado, solo los días domingos pueden acudir a las instalaciones que dignamente representamos a tramite de diferentes servicios que se ofrecen, y por tal motivo todos los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

73

- regidores, sindico y su servidora nos presentamos a laborar ya que la ciudadanía nos busca para atender diferentes temas relacionados con el municipio.
- De igual forma manifiesto que yo en ningún momento presencie que los CC. Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla hayan pedido la renuncia a la C. " a su cargo como el H. Ayuntamiento de Puebla.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
"2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"

C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
PUE. ADMINISTRACIÓN

c) A Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Sindico, respectivamente, del Ayuntamiento:

-Informaran el motivo por el cual, en una reunión en el mes de julio de este año, en la Sala de Cabildo, pidieron la renuncia a la quejosa como Regidora.

En contestación a lo anterior, los citados señalaron:

SIN TEXTO

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3998/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar lo siguiente:

Manifiesto que, en ningún momento en ninguna reunión, ni en ninguna situación diferente le he pedido la renuncia a la C. a su cargo como el H. Ayuntamiento de ninguno de mis otros compañeros integrantes del cabildo quien conjuntamente representamos a la administración 2022-2024.

Sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE
2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
C. Fidel Mancía Escamilla.
SINDICO MUNICIPAL DE

Official de Partes
HORA: 12:13 PM
FIRMA:

SIN TEXTO

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3997/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, me permito informar lo siguiente:

Manifiesto que yo, en ningún momento en ninguna reunión en la sala de cabildos, le he pedido la renuncia a la C. a su cargo como el H. Ayuntamiento de Puebla, ni a ella ni a ninguno de mis otros compañeros integrantes del cabildo.

Siendo esto lo único que puedo contestar con respecto al asunto del cual se me requieren información.

ATENTAMENTE
2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN
C. Pedro Vázquez García.
REGIDORA DE DESARROLLO URBANO, ECOLOGÍA, MEDIO AMBIENTE, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS DE PUE. ADMINISTRACIÓN

Official de Partes
HORA: 12:13 PM
FIRMA:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

De igual forma derivado de que en el escrito de denuncia la quejosa refiere que cuando existieron agresiones verbales por parte del Regidor Pedro Vázquez García se encontraba la Regidora Margarita Ramos Márquez, mediante acuerdo de cinco de octubre de dos mil veintidós se le solicitó que informará si existieron tales manifestaciones, en ese sentido el diecinueve de octubre del mismo año dio contestación de la siguiente manera:

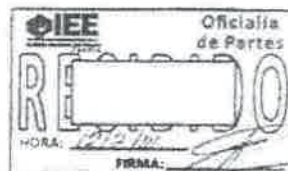
SIN TEXTO



4c

Dependencia: H. Ayuntamiento Municipal.
Área: Cabildo.
Asunto: Contestación a oficio: IEE/DJ-3966/2022.
Puebla a los

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal; a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-3966/2022 recibido con fecha 10 de octubre de 2022, designado por usted, me permito informar lo siguiente:

El día veinticinco de julio del presente, no recuerdo haber presenciado ninguna agresión verbal por parte de C. Pedro Vázquez García, o de algún otro compañero, ni hacia mí ni a alguna de mis otras compañeras integrantes del H. Ayuntamiento Municipal de Puebla.

Siendo esto lo único que puedo contestar.

Sin más por el momento quedo de usted.

13.05 19 OCT 2022

ATENTAMENTE
"2022 AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN"



C. Margarita Ramos Márquez.
REGIDORA DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA DE
PUE. ADMINISTRACIÓN

d) Requerimiento para levantar acta circunstanciada con la finalidad de buscar en internet el horario de labores del Ayuntamiento de Puebla; dicha acta es del siguiente tenor:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO CUARTO DE ACUERDO DE FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas con cincuenta minutos del dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, constituida en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica de este Organismo Electoral, de conformidad en los artículos 406 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 5 fracción III, 17 y 19 inciso b), 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y el escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2022, por el cual el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica la facultad de elaborar y suscribir acuerdos de sustanciación dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que se tramiten tanto por la vía ordinaria como por la vía especial; así como la facultad de realizar diligencias de investigación y de verificación.

Esta diligencia preliminar se lleva a cabo con la finalidad de buscar en internet el horario de labores del H. Ayuntamiento de: Puebla

Acto seguido, se procedió a abrir la página de búsqueda "Google", y buscar *Presidencia Municipal de Puebla*, por ser esta información pública al dar "enter" arrojó los siguientes datos:

De la imagen que antecede podemos observar que la plataforma de Google del lado derecho de la pantalla nos arroja un cuadro donde se pueden observar diversos datos, tal y como se muestra a continuación:

SIN TEXTO



De la imagen que antecede, se observa que de dicho cuadro se observan diversos datos, entre los cuales se encuentra "Dirección", "Hora" y "Teléfono"; por lo que al fijarse detenidamente en el apartado de "Hora" se lee "Abierto - Cierra a las 15:00" y a lado derecho se observa una pequeña punta de flecha en dirección hacia abajo que al dar "clic" arrojó los siguientes datos: -----

Horas: miércoles 9:00-15:00
jueves 9:00-15:00
viernes 9:00-15:00

Al fijarse detenidamente en el apartado de "Hora" se lee "Abierto - Cierra a las 15:00" y a lado derecho se observa una pequeña punta de flecha en dirección hacia abajo que al dar "clic" arrojó los siguientes datos: -----

Horas: miércoles 9:00-15:00
jueves 9:00-15:00
viernes 9:00-15:00
sábado Cerrado
domingo 8:00-13:00
lunes 9:00-15:00
martes 9:00-15:00

No habiendo más elementos que desahogar, se concluye la presente acta siendo las trece horas con treinta minutos, del día en que se actúa; para efecto de que se agregue el presente documento a los autos del expediente al rubro citado; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.
CÚMPLASE. -----

**ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA**


LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ.

e) Requerimiento al Ayuntamiento de
para que informe:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

-Acredite el pago de viáticos otorgados a la quejosa, por las actividades realizadas el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, fuera del Municipio de _____, Puebla.

-Remita copia certificada del acta de sesión de instalación del Ayuntamiento, o en su caso, del acta de sesión de Cabildo mediante la cual se acuerdan los horarios laborales.

-Informe la forma de notificación de la aprobación de los horarios laborales del Ayuntamiento de _____, Puebla, y remita copia certificada del documento mediante el cual notificó a los trabajadores del mismo.

En contestación al citado requerimiento, la Presidenta Municipal, informó:

Lic. Claudia Elizabeth Rosas Ruiz.
Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal; y a fin de dar total y cabal cumplimiento a lo solicitado a través del diverso IEE/DJ-4807/2022 recibido con fecha dos de diciembre de 2022, designado por usted, me permito informar punto por punto lo requerido mediante oficio:

- Se anexa _____, en el cual se informa que, en la documentación comprobatoria del mes de septiembre del dos mil veintidós, no existe solicitud de viáticos, ni oficio de comisión asignado a la C.
- (anexo 1).
- Remito copia certificada de la Acta de sesión extraordinaria de Cabildo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, en el cual se acordaron los horarios laborales para el personal del H. Ayuntamiento Municipal. (anexo 2).

SIN TEXTO

- Remito copia certificada del
emitido el día veinte de octubre del dos mil veintidós por la Contraloría Municipal donde instruye al personal a registrar su huella en el reloj checador, para que por medio de él se tenga un registro y con él se lleve un control de asistencia (anexo 3). Así mismo remito copia de minuta de trabajo de fecha cuatro de octubre del dos mil veintidós, pone a discusión la problemática sobre los retardos y faltas del personal del ayuntamiento (anexo 4).

Siendo esto todo lo que tengo que manifestar y sin más por el momento quedo de usted.

ATENTAMENTE

2022, AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN


C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE
ADMINISTRACIÓN

Luego, del análisis de la copia certificada que remitió la Presidenta del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, se advierte que sí se acordó laborar los días domingos en el Ayuntamiento para determinadas áreas, descansando los días sábado.

Finalmente, se precisa que obra en autos un escrito de la propia incoante en el que manifestó lo siguiente:

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ

DIRECCION JURIDICA INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

PRESENTE.

La que suscribe:

Municipio de Puebla, dando cumplimiento al acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año 2023, que me fue notificado mediante oficio No. IEE/DJ-0598/2023, el día treinta de marzo del año 2022 a las 14:00 horas, a fin de dar cumplimiento al requerimiento manifiesto lo siguiente.

- a) En cuanto al primer requerimiento donde se me indica que el correo que envié con fecha veintidós de febrero del año 2023, dando contestación al oficio IEE/DJ-0325/2023, donde acuerda esta autoridad que no se adjuntó documentación para robustecer la presente investigación, manifiesto que no se adjunta ninguna documentación puesto simplemente se me requirió en ese oficio que informara si señalaba como denunciada a MARGARITA RAMOS MARCIAL ESCAMILLA en su carácter de Regidora de Patrimonio y Hacienda Pública del H. Ayuntamiento de Puebla, contestando nuevamente que MARGARITA RAMOS MARCIAL ESCAMILLA, no es una persona que conozca ni que tampoco la señalo como persona denunciada. Derivado de esto pido a esta autoridad me indique que documento sería el idóneo para poder probar lo que manifiesto, pues se me solicitó que informara si señalaba, atendiendo a ese requerimiento informo que no señalo a MARGARITA RAMOS MARCIAL ESCAMILLA.
- b) En cuanto al segundo requerimiento dentro del oficio No. IEE/DJ-0598/2023, de que a me refería con "TEMOR FUNDADO HACIA MI PERSONA", en ese momento existió dicho temor puesto que por los problemas que acontecían en el municipio y por la actitud que tenían las personas denunciadas sobre la suscrita, hacían que temiera por la acción que estas personas pudieran ejecutar, puesto

me las encontraba en el municipio o calle, sin embargo en actuales fechas ya no existe ese temor pues por el paso del tiempo se desvaneció la incertidumbre que en ese momento se tenía y que fue manifestada en ese escrito inicial de denuncia. Por lo cual no solicito ninguna medida de protección.

- c) En cuanto al tercer requerimiento dentro del oficio No. IEE/DJ-0598/2023, en el que se me indica que informe si de su manifestación señalada como "NO ME HE PRESENTADO A LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL", específico a esta autoridad que así fue en el momento que presenté mi denuncia así fue, no pude asistir al ayuntamiento por la situación que allí acontecía, sin embargo, solo fue temporal, pero a la fecha estoy desempeñando mis actividades normalmente y asistiendo a desempeñar mis funciones con normalidad.

Por lo anteriormente expuesto solicito; se me tenga contestando en tiempo y forma a los requerimientos señalados por esta Autoridad, haciendo las manifestaciones que de mi escrito se desprenden, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE.



Pruebas y hechos que se acreditan

Ahora bien, se resalta que en el presente asunto se denuncian presuntos hechos constitutivos de VPMG en contra de la denunciante, así este Tribunal atenderá a los parámetros establecidos por la Sala Superior respecto al estudio de las pruebas con una perspectiva de género.

De igual forma, este Tribunal estudia el presente asunto bajo la perspectiva de que lo narrado en su escrito, goza de presunción de veracidad y por ende se aplica la reversión de la carga probatoria a la parte denunciada, para lo cual sirve como sustento lo establecido por el máximo órgano electoral en la jurisprudencia 8/2023 de rubro ***“REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”***

Por ende, de los hechos denunciados podemos advertir que refiere lo siguiente:

A la C. Lourdes Francisca Mendoza Hernández, en su carácter Presidenta Municipal de _____ por:

- En julio de dos mil veintidós le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.
- El veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la denunciada le mencionó a la incoante de manera personal que los días domingos se tenía que presentar sin darle alguna explicación y sin que esta indicación fuera para todos los integrantes del ayuntamiento.
- Según la incoante el mismo día sostuvo una reunión con la presidenta municipal y su secretario particular, en la que le



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

solicitó su apoyo para no asistir los domingos por que realiza sus actividades religiosas, sin embargo, la denunciada le comentó que ya se había acordado que se trabajaría de lunes a viernes, pero con la condición de que se alineara con ella y no se juntara con ciertos regidores integrantes del Ayuntamiento.

- A consideración de la quejosa diversos comentarios realizados por la presidenta municipal en dicha reunión tenían la intención de hacerla sentir amenazada, con el fin de que renunciara a su cargo como regidora.
- De acuerdo a lo manifestado por la quejosa, el veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, en la sala de cabildo la denunciada le hizo distintos reclamos al haber faltado un día previo por tener una comisión, entre lo expuesto por la incoante se destaca lo siguiente: "Que porque no le notificó por llamada que no iba a llegar a la Presidencia Municipal" "Son puros pretextos, que se quiere mandar sola, que ella es la que da las órdenes y ya no podría faltar los domingos"
- Así mismo, la denunciante también expresa que la había amenazado con multarla, llevarla a los separos y le prohibió la ayuda de los demás regidores y regidoras

Al C. Pedro Vázquez García, en su carácter de Regidor de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de _____, por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de la misma forma, según la actora manifiesta que le mencionó lo siguiente: "Que eligiera entre su religión o su trabajo y que si no renunciara para que entrara su suplente"
- De acuerdo con lo expuesto por la quejosa el veinticinco de julio de dos mil veintidós, el denunciado realizo una agresión verbal, en el que mencionaba que "las mujeres solo servían para la cocina y para atender al marido"

A la C. Edith Beltrán Fierro Lourdes, en su carácter de Regidora de Salubridad y Asistencia Pública del Ayuntamiento de
por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos.
- De acuerdo a lo expresado por la incoante el tres de septiembre de dos mil veintidós, la denunciada le reclamo sobre algunas compras, en la que le manifestó que estaba realizando mal su trabajo.

Al C. Fidel Marcial Escamilla, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de
por:

- En julio de dos mil veintidós, le exigió su renuncia, porque no asistía a la presidencia municipal los días domingos, de igual manera le manifestó que no podían trabajar con ella.

En este orden de ideas, de las citadas constancias remitidas por la parte denunciante, antes relacionadas y que obran en el expediente, se advierte los siguientes hechos acreditados:

-Que la mayoría de los trabajadores del Ayuntamiento laboran los días domingos, lo que se acreditó con la copia certificada que remitió la Presidenta del acta del sesión extraordinaria de Cabildo, de cuatro de octubre de dos mil veintidós, así como con el acta circunstanciada de dieciséis de noviembre, que se levantó con la finalidad de buscar en internet el horario de labores del Ayuntamiento de en donde se advierte que los domingos está abierto los días domingos en un horario de 10:00 a 13:00

- Que Pedro Vázquez García y Fidel Marcial Escamilla, Regidor y Síndico del Ayuntamiento, no pidieron la renuncia a la quejosa como Regidora, lo cual también se corrobora con el testimonio de la Regidora Margarita Ramos, quien refiere estar presente tal y como lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-006/2023

mencionó la actora, pero contrario a las manifestaciones denunciadas aduce que las mismas no ocurrieron.

-Que no se prohibió a la incoante tener contacto o comunicación con algunos de los miembros del Ayuntamiento a su cargo.

- Que no existió solicitud de viáticos ni oficio de comisión asignado a la incoante.

-Que la propia incoante manifestó que ya no existe incertidumbre en su trabajo, que la situación que atravesó solo fue temporal, y que acude al Ayuntamiento a desempeñar sus funciones con **normalidad**, y que, por ello, no solicita ninguna medida de protección.

En este sentido, se procederá a analizar si dichos hechos acreditados, constituyen violencia política por razón de género en contra de la denunciante.

QUINTO. ANALISIS DE SI LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se procede a determinar si se actualiza o no la comisión de VPMG en contra de la denunciante con motivo de las manifestaciones referidas y a partir de los elementos señalados en el Código Electoral Local y en la Jurisprudencia de Sala Superior **21/2018**, de rubro: **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**.

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento **se actualiza**, pues al momento de la comisión de la infracción denunciada, la quejosa se desempeñaba como

del Ayuntamiento de

2. **¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?**

Este elemento **se colma**, derivado a que los denunciados al momento de la comisión de las conductas, resultaban formar parte del Cabildo del Municipio de . Puebla.

3. **¿Es violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica?**
4. **¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?**
5. **¿Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. ¿Afecta desproporcionadamente a las mujeres?**

Por cuanto hace a los últimos tres elementos, a juicio de este Tribunal **no se acreditan**, ello toda vez que, si bien es cierto la denunciante, refiere que resintió una afectación en su persona por impedirle profesar su religión, derivado de que le solicitaron trabajar los domingos; también lo es que, para este Tribunal tal situación no actualiza ningún hecho violento, ya que como se analizó con anterioridad, no sólo a la incoante se le pidió laborar los domingos, sino a varios miembros del Ayuntamiento, como se acreditó con las pruebas antes citadas, por lo que dicha situación no aconteció -por su calidad de mujer-, ni le impacta de manera diferenciada, pues del análisis de dicha conducta no se observa la existencia de estereotipos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-006/2023

de género, la asignación de un rol, impacto diferenciado o bien, conductas con matices de subordinación o sexistas por su condición de mujer; mucho menos se acredita algún tipo de violencia verbal, simbólica, patrimonial, sexual, etc.

En este orden de ideas se estima que a pesar de que el actuar de las y los integrantes del Cabildo al ordenar trabajar los días domingos, parecería excesivo, estas acciones no obedecen exclusivamente a acciones en contra de los derechos político electorales de las mujeres, sino que pudieron darse ante cualquier otro género; máxime que los servicios que presta el Ayuntamiento son públicos y son necesarios para atender a la población.

Lo anterior dado que, en las conductas denunciadas, no se advierten estereotipos de género que permeen sobre las mujeres, o que fomenten o toleren algún tipo de violencia contra las mujeres.

Continuando, la acción de violentar, debe ser hacia una mujer, por el hecho de que lo es; este Tribunal advierte que no se satisface dicho requisito, dado que de las constancias que obran en autos, no se advierte que los actos denunciados hayan sido dirigidos a la denunciante por el hecho de ser mujer, dado que como ha sido expresado en el estudio de los elementos anteriores, no se advierten elementos de género en este acto, en virtud de que el resultado no afecta de manera desproporcionada a las mujeres a comparación de los hombres.

Máxime que los diversos hechos que denunció la quejosa consistentes en que le solicitaron su renuncia, que le prohibieron tener contacto con otros compañeros del Cabildo, o bien, que no le pagaron sus viáticos, no fueron acreditados, a pesar de que el Instituto realizó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de diversos medios de prueba; por lo que esos hechos no quedaron demostrados.

De ahí que, no se estime que en el caso en estudio se acrediten los elementos en cuestión, al no advertirse estereotipos de género en las conductas realizadas por las y los integrantes del Cabildo del

Ayuntamiento; lo que trae como consecuencia que no exista un impacto diferenciado hacia las mujeres.

A lo anterior se suma que la propia incoante presentó un escrito en el que manifestó que ya no existe incertidumbre en su trabajo, que la situación que atravesó solo fue temporal, y que acude al Ayuntamiento a desempeñar sus funciones con **normalidad**; lo que revela que la posible situación de violencia que denunció no existe.

Es por ello que, al no obrar indicios sobre si las conductas denunciadas fueron realizadas hacia la quejosa por el hecho de ser mujer, se estima que estos elementos no se acreditan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal estima que no se actualiza la comisión de VPMG, por lo que debe declararse la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 402, 407 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del considerando **QUINTO** rector del presente fallo.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO "ACCESO A LA JUSTICIA."



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA", EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGUELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO MOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-049/2023.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto dos mil veintitrés¹.

Vistos, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____, por su propio derecho,
para controvertir la resolución emitida el veintitrés de mayo, por la
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral
del Estado de Puebla, mediante la cual desechó las denuncias de los
expedientes identificados con las claves _____ y
_____ acumulados; ello, con base en los motivos
de agravio expuestos en su escrito de demanda.

GLOSARIO:²

**Actor, enjuiciante,
accionante, impetrante o
promovente:**

**Autoridad Responsable o
Comisión:** Comisión Permanente de Quejas y
Denuncias del Instituto Electoral del
Estado de Puebla.

Código Local o CIPEEP: Código de Instituciones y Procesos
ElectORALES del Estado de Puebla.

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año en
curso, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto o IEE:	Instituto Electoral del Estado.
Juicio o Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Antecedentes

De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

1.1 Recepción de las denuncias. El diecisiete y veintiséis de abril, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto los escritos de queja presentados por el actor.

1.2 Acuerdos de radicación. El veinticuatro y veintisiete de abril, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto, instruyó registrar las quejas mediante expedientes con claves y , en los cuales se ordenó realizar las diligencias de investigación correspondientes, reservar la admisión y emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares y de protección.

1.3 Resolución impugnada. El veintitrés de mayo, la Comisión determinó acumular y desechar las denuncias presentadas por el ahora impetrante, toda vez que a su juicio se actualizó la causal de desechamiento establecida en el artículo 404, fracción IV, del Código Local y 43, fracción III, del Reglamento de Quejas.

1.4 Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, a las catorce horas con veintisiete minutos del veintinueve de mayo, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por el accionante y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-049/2023

dirigido a este Tribunal con finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

1.5 Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el uno de junio se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el escrito de demanda por el que el ahora actor interpuso Recurso de Apelación, así como la documentación con que se acompañó el mismo.

1.6 Reencauzamiento y Turno. Mediante acuerdos de dos de junio, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó reencauzar el escrito de demanda promovido por el recurrente a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, así como la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-049/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

1.7 Radicación. Mediante proveído de tres de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión correspondiente.

1.8 Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio, por acuerdo de diecisiete de agosto, la Magistrada Ponente acordó admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción; por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 373, fracción II, y 374, del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. CONSIDERANDOS.

2.1 Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal, al ser máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto; ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracción II, 353 Bis y 354, párrafo segundo, del CIPEEP; y, 14, fracciones VII y XIX, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro dos procedimientos ordinarios sancionadores, supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, que prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

Así, el enjuiciante controvierte la resolución mediante la cual la Comisión desechó las quejas radicadas con los expedientes y en los que denunció la comisión de actos que podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, mismos que pueden ser violatorios de las reglas establecidas en la normativa electoral, haciendo saber que es necesaria la intervención de este órgano jurisdiccional para efecto de reparar las presuntas infracciones cometidas por la autoridad responsable.

2.2 Requisitos de procedibilidad.

El presente Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el Código, conforme a lo siguiente:

2.2.1 Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado el veinticuatro de mayo, por lo que si presentó su medio de impugnación el veintinueve de mayo siguiente, al haber sido inhábiles los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles señalado por el artículo 353 Bis, del Código.

2.2.2 Forma. Se satisface, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa del promovente; se señaló domicilio para recibir notificaciones, se identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que, a juicio del actor, le deparan perjuicio.

2.2.3 Personería. Por cuanto hace a la personería del accionante, esta se le tiene por reconocida, al constar en el informe justificado rendido por la responsable, en las diversas constancias que integran



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

el expediente y porque nada hay que desvirtué el carácter con que se ostenta.

2.2.4 Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el enjuiciante manifiesta que la resolución impugnada le causa diversos agravios, señalando la necesaria intervención de este Tribunal para reparación de los derechos que estima afectados. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

2.2.5 Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

2.3 Medios de prueba y su valoración.

2.3.1 Pruebas de la parte actora:

2.3.1.1 Documental pública. Consistente en copia simple de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADA EN FECHA VEINTITRÉS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUAL SE DESECHAN LAS DENUNCIAS FORMULADAS POR EL SUSCRITO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR Y SU ACUMULADO", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2.3.1.2 Documental privada. Consistente en copia simple de las DENUNCIAS presentadas por el suscrito en fecha 17 y 25 de abril de 2023, ante el Instituto Electoral del Estado, y ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, ambas en contra del Senador Alejandro Armenta Mier.

2.3.1.3 La presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que originaron el mismo.

2.3.1.4 Instrumental de actuaciones, en todo lo que se desprenda de las actuaciones en el presente expediente y que favorezcan al suscrito en el presente recurso de apelación y que se relacione con los hechos que lo originaron."

Vistos los elementos de prueba ofrecidos por el enjuiciante, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral **2.3.1.2**, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como **2.3.1.3** y **2.3.1.4**, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente.

En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Finalmente, la señalada con el punto **2.3.1.1** al no ser remitida por el promovente junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del CIPEEP, se tiene por no admitida.

2.3.2 Autoridad responsable

2.3.2.1 Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente derivado de los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves y **... acumulados.**

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

2.4 Síntesis de agravios.

Para poder determinar con exactitud los agravios que formula el accionante, el escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que este quiso decir y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar su intención con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

mayor grado de aproximación; lo anterior, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia.

Sirve de apoyo a lo anterior la **jurisprudencia 4/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**³.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que el promovente insertó en su escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado en las tesis de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**⁴; y **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**⁵.

Expuesto lo anterior, del análisis integral de la demanda y con apoyo en los criterios jurisprudenciales enunciados, se desprende que el enjuiciante estima que el desechamiento combatido fue indebido, con base en los siguientes motivos de agravio:

2.4.1 Indebida fundamentación.

2.4.2 Vulneración al principio de congruencia.

2.4.3 No usar un criterio evolucionado.

2.4.4 Falacia de petición de principio

2.4.5 Omisión de la obligación de remitir las denuncias a la autoridad competente.

2.5 Pretensión.

³ Consultable en "Justicia Electoral". Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁴ Consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

⁵ Consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

2.6 Informe circunstanciado.

La autoridad señalada como responsable considera que la resolución controvertida se emitió completamente apegada a derecho y en estricta observancia al principio de legalidad en virtud de tener fundamento en los artículos 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 71, 72 y 108, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, dicha responsable hace valer que, conforme a lo señalado por los artículos 5, fracción II, y 43, del Reglamento de Quejas, la Comisión es competente para pronunciarse respecto de los desechamientos de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

Finalmente, la autoridad responsable solicita se confirme el acto impugnado.

2.7 Litis.

Una vez establecida la postura de las partes, es dable concluir que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no emitida conforme a derecho.

2.8 Marco normativo.

2.8.1 Constitución Federal.

El artículo 16, de la Constitución Federal, establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al señalar que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-JDC-049/2023

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

2.8.2 Código Local.

El artículo 386, fracción I, del CIPEEP, prevé la existencia del Procedimiento Ordinario Sancionador, mismo que procede ante la presunta comisión de faltas a la normativa electoral, dentro y fuera de los procesos electorales.

Asimismo, el artículo 403, del Código Local, señala que cualquier persona puede presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normativa electoral, mediante la interposición de un Procedimiento Ordinario Sancionador.

Por su parte, el artículo 404, del mismo cuerpo normativo, prevé las causales de improcedencia o sobreseimiento de las quejas o denuncias.

2.8.3 Reglamento de Quejas.

El artículo 43, del Reglamento en mención, establece las causas por las que una queja o denuncia resultará improcedente.

2.8.4 Criterio de Jurisprudencia.

Jurisprudencia 45/2016 - QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. La esencia del citado criterio jurisprudencial, establece que, es facultad de la autoridad administrativa sustanciadora de los procedimientos administrativos sancionadores llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados para efecto de establecer de manera clara, manifiesta, notoria e indudable si los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral y, en con base en ello, determinar si se actualiza una causa de improcedencia.

De las líneas anteriores, se puede concluir que la responsable tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 404 ya referido, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

2.9 Metodología de estudio.

Este Tribunal procederá a realizar el estudio de los motivos de disenso hechos valer por el accionante, en el orden en el que fueron expuestos en su escrito de demanda y, además, establecidos en el apartado correspondiente de la resolución.

2.10 Estudio de fondo.

2.10.1 En relación al agravio identificado con el número **2.4.1**, en el apartado correspondiente, se tiene que el enjuiciante se duele de que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación, mismo que se considera **infundado**, por las consideraciones siguientes.

Debe tenerse presente que la Comisión determinó desechar las denuncias presentadas por el actor, esencialmente por las siguientes razones:

“...
De los escritos de queja presentados por el denunciante se desprende que el denunciado ha desplegado conductas durante el desarrollo de una sesión del pleno de la Cámara



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que, esta Autoridad no advierte elementos que permitan establecer, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación a la normativa electoral.

...
En esa tesitura, una vez analizados los hechos denunciados, esta Autoridad determina bajo la apariencia del buen derecho, que las manifestaciones realizadas por el denunciado, fueron realizadas dentro de la esfera jurídica de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que atendiendo a lo aquí enunciado, lo procedente es decretar el Desechamiento de la Queja, al actualizarse la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local 43 fracción III del Reglamento de Quejas...
...

Para sostener lo anterior, la Comisión invocó el criterio de jurisprudencia número 34/2013, de rubro **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO."**, y, en la Tesis P. I/2011, de rubro: **"INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA."**.

Ahora bien, del escrito de demanda que originó el presente asunto, se tiene que el actor afirma que la fundamentación de la resolución impugnada es indebida, pues considera que tanto como los artículos como los criterios de la Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ajustan a derecho, estimando que los hechos denunciados no guardan relación alguna con el quehacer parlamentario.

En este caso, es pertinente señalar que el actor, ante la autoridad responsable, presentó denuncia señalando tres presuntas infracciones a la normativa electoral, siendo aquellas:

- a) El hecho de que el denunciado colocó, sobre la tribuna de la Cámara de Senadores, durante el desarrollo de una sesión, dos libros de su autoría;
- b) Que el denunciado realizó la manifestación "Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente", durante el desarrollo de una entrevista; y

c) La vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal.

Respecto al primero de los hechos, y en lo que concierne al motivo de agravio en estudio, este Tribunal estima que no asiste la razón al accionante, debido a que, durante el desarrollo de la resolución impugnada, la Comisión invocó y plasmó en su determinación, la fundamentación pertinente a efecto de establecer su competencia, y la facultad con que cuenta para determinar el desechamiento de una queja.

En ese sentido, se estima que la fundamentación fue pertinente respecto al primero de los hechos, puesto que este Tribunal comparte la interpretación realizada por la Comisión responsable, dado que esta, en uso de la facultad de llevar a cabo un **análisis preliminar**, de manera correcta determinó que el hecho de que el denunciado exhibiera en la tribuna del Senado de la República, dos libros de su autoría, no implica vulneración alguna a la normativa electoral.

Lo anterior, máxime que no se aportaron mayores elementos que impidieran que la Comisión desechara la queja, se insiste, en cuanto a ese primer hecho; ello, al advertir una causal de improcedencia de forma clara, manifiesta, notoria e indudable, tal como lo señala el criterio de jurisprudencia número 45/2016, invocado con antelación.

Causal de improcedencia prevista por el artículo 404, fracción IV, del CIPEEP, que señala que una queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer, como ocurre en el presente asunto pues, si el que el denunciado exhibiera dos libros de su autoría en la tribuna de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión constituye una infracción, aquello deberá ser determinado por dicha autoridad legislativa.

Al caso, es importante tener claras las implicaciones del derecho parlamentario, cuyo concepto establece que:

*“Se refiere al estudio conjunto de las relaciones político-jurídicas que se desarrollan al interior de las asambleas y que es parte del derecho constitucional **relativo a la organización interna y funcionamiento del Parlamento.***

Es por ello que su definición implica el análisis de las normas que crean, establecen, impulsan, garantizan y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

rigen las acciones de los parlamentos, las interrelaciones sociopolíticas que mantienen con los otros poderes del Estado, los partidos políticos, las instancias de la sociedad civil y los individuos, así como con los valores y principios que animan su existencia institucional y lo motivan a procurar su realización.”⁶

En ese sentido, es dable también establecer los objetos de estudio del derecho parlamentario, mismo que son

*“... analizar la estructura de las asambleas, su constitución e integración; el régimen de sus órganos de gobierno y grupos parlamentarios; **reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina**; relación entre la Cámaras; organización interna y administración; y las relaciones del Poder Legislativo con otros órganos y organismos del Estado.”⁷*

De lo anterior, se tiene que el poder legislativo en nuestro país, cuenta con plena independencia respecto a su organización interna y su funcionamiento, y que, además, cuenta con sus propios reglamentos de procedimiento, actuación y disciplina, aplicables a sus legisladoras y legisladores integrantes, ante la posible comisión de alguna falta.

Lo antes expuesto, en estrecha relación con los criterios jurisprudenciales invocados por la responsable en la resolución impugnada, generan la certeza en este Tribunal respecto a que, al contar con los mecanismos necesarios; y al no advertirse una posible vulneración a la normativa electoral, es al Senado de la República a quien corresponde realizar los pronunciamientos correspondientes ante quejas o denuncias que se presenten en contra de las Senadoras y los Senadores que lo integran, por la posible vulneración a su propia normativa.

Por tanto, el agravio en análisis resulta **infundado**.

Sin embargo, lo anterior no implica que la determinación asumida por la Comisión responsable, sea del todo correcta, tal como se analizará mediante los motivos de agravio siguientes.

2.10.2 Por cuanto hace al motivo de disenso identificado como **2.4.2**, en el apartado correspondiente, relativo a que la resolución impugnada

⁶ Definición localizable mediante el link:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=70>

⁷ Elementos consultables mediante el link: Ibidem.

vulnera el principio de congruencia, este Tribunal lo estima **fundado**, de acuerdo con lo expuesto a continuación:

Estima el promovente, que la incongruencia de la resolución impugnada estriba en que la Comisión analizó únicamente un hecho aislado, en tanto que omitió hacerlo respecto de diversos otros que fueron sometidos a su consideración, y que posiblemente constituyan una infracción a la normativa electoral.

Al respecto, a fin de determinar qué es lo que implica que una resolución cumpla con el principio de congruencia, es dable traer a colación el criterio de jurisprudencia número 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”**, cuyo contenido es el siguiente:

*“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, **sin omitir** o introducir **aspectos** ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. **Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.**”*

De lo anterior, se tiene que el principio de congruencia tiene dos vertientes, denominadas como congruencia externa y congruencia interna.

Para cumplir con la congruencia externa, el juzgador tiene que, al momento de emitir una resolución, observar que exista plena coincidencia entre lo resuelto con la litis planteada por las partes, la demanda respectiva y el acto o resolución objeto de impugnación, **sin que omita** o introduzca **aspectos** ajenos a la controversia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

En tanto que, para cumplir con la congruencia interna, el juzgador debe tener el cuidado de que en su resolución no se incluyan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Al respecto, es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considerar que, **si el juzgador** introduce elementos ajenos a la controversia, resuelve más allá, o **deja de resolver sobre lo planteado** o decide algo distinto, **incurre en el vicio de incongruencia** de la sentencia.

Ahora bien, tal como se dijo con antelación, el ahora enjuiciante, mediante los escritos presentados ante las autoridades administrativas electorales local y federal, denunció la comisión de tres posibles infracciones a la normativa electoral:

- a) El hecho de que el denunciado colocó, sobre la tribuna de la Cámara de Senadores, durante el desarrollo de una sesión, dos libros de su autoría;
- b) Que el denunciado realizó la manifestación "Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente", durante el desarrollo de una entrevista; y
- c) La vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal.

Respecto al primero hecho, tal como se analizó con anterioridad, este Tribunal tiene la certeza de la inexistencia de la infracción hecha valer por el denunciante.

Por otra parte, lo fundado del presente agravio, estriba en que la Comisión sustanciadora omitió realizar pronunciamiento alguno respecto de los dos restantes hechos materia de denuncia, limitándose únicamente a manifestar lo siguiente:

"

...
TERCERO. Caso concreto.

De los escritos de queja presentados por el denunciante se desprende que el denunciado ha desplegado conductas durante el desarrollo de una sesión del pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por lo que, esta Autoridad no advierte elementos que permitan establecer, aún de forma indiciaria, la existencia de una valoración a la normativa electoral.

..."

De lo transcrito, se desprende que la autoridad responsable analizó las conductas denunciadas como si todas hubiesen posiblemente ocurrido durante el desarrollo de una sesión del pleno del Senado de la República, en tanto que, de los escritos de denuncia, se desprende fácilmente que aquello no ocurre así.

Todo ello, expone que la Comisión emitió una resolución que vulnera el principio de congruencia que está obligado a observar, pues dejó de pronunciarse (resolver) respecto de dos de las tres las cuestiones que le fueron planteadas; de esta forma, se tiene que el agravio en análisis deviene **fundado**.

2.10.3 Respecto al agravio identificado como **2.4.3**, consistente en que la Comisión responsable no utilizó un criterio evolucionado, este Tribunal considera que resulta **infundado**; ello, de acuerdo con lo siguiente:

Argumenta el accionante que es falso y contrario a derecho que los actos parlamentarios no pueden ser revisados por las autoridades electorales tanto administrativas como jurisdiccionales, tal como lo sostuvo la Comisión responsable.

Lo anterior, sobre la base de que la Comisión debió atender al criterio de jurisprudencia número **2/2022**, de rubro: ***“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA”***, como el más actualizado del Tribunal Electoral Federal, y no así, el diverso **34/2013**, de rubro: ***“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”***, como en efecto lo hizo.

Y, si bien asiste la razón al actor respecto a que los actos parlamentarios ya pueden ser revisados por una autoridad jurisdiccional electoral, a juicio de este Tribunal, parte de una premisa incorrecta al considerar que **la totalidad** de dichos actos pueden ser objeto de revisión mediante la vía electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

Ello es así, pues basta con analizar el criterio jurisprudencial que el propio actor afirma que debió observar la Comisión, cuyo texto, a lo que interesa, es el siguiente:

Este criterio surge como una evolución de las jurisprudencias 34/2013, de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO y 44/2014, de rubro COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO; ya que, a partir de una interpretación sistemática y progresiva de los artículos 1º, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando la jurisprudencia 19/2010, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR; se reconoce que existen actos meramente políticos y de organización interna de un órgano legislativo que forman parte del derecho parlamentario. Sin embargo, también existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, los cuales pueden ser de conocimiento del Tribunal Electoral. Específicamente, el derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente del ejercicio efectivo del cargo, implica que cada legisladora o legislador pueda asociarse y formar parte en la deliberación de las decisiones fundamentales y en los trabajos propios de la función legislativa. Por tanto, el derecho a ser votado no se agota con el proceso electivo, pues también comprende permanecer en él y ejercer las funciones que le son inherentes, por lo que la naturaleza y tutela de esta dimensión está comprendida en la materia electoral. De esta manera, atendiendo al deber de garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales electorales deben conocer de los planteamientos relacionados con la vulneración de esta dimensión del derecho a ser votado y la naturaleza propia de la representación, por determinaciones eminentemente jurídicas adoptadas en el ámbito parlamentario."

De lo trasunto, se desprende que, efectivamente, algunos actos parlamentarios pueden ser revisados en sede jurisdiccional electoral; sin embargo, la misma jurisprudencia prevé que existen actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos que solo forman parte del derecho parlamentario.

Es decir, la jurisprudencia número 2/2022, es clara al señalar que, si bien los actos parlamentarios pueden ser revisados mediante la vía

electoral, **solo serán aquellos que puedan vulnerar derechos político-electorales**⁸, lo cual no ocurre en el presente caso, en ninguno de los hechos denunciados, de ahí lo **infundado** del motivo de agravio analizado.

2.10.4 En relación con el motivo de disenso identificado como **2.4.4**, consistente en que la Comisión responsable incurrió en vicio lógico (falacia) de petición de principio, este deviene **infundado**; ello, conforme las siguientes consideraciones.

A fin de comprender la pretensión del actor, resulta pertinente exponer lo que implica el vicio lógico de petición de principio.

Para Manuel Atienza, la petición de principio consiste en... "efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original.⁹".

Ahora bien, el enjuiciante sostiene la tesis siguiente:

"... Esto implica que la INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS, es decir actos positivos; empero mi denuncia es un acto negativo, que no versa sobre ninguna opinión en el ejercicio de sus funciones como Senador o Presidente de la Mesa del Senado, mi denuncia es por lo que deja de hacer como Senador o Presidente de la Mesa del Senado y que es contrario a las normas electorales, y que sólo (sic) en un estudio de fondo se puede analizar si los ACTOS NEGATIVOS EN UNA FUNCIÓN PARLAMENTARIA son tutelados por el artículo 61 constitucional.

En ese sentido, de todo lo analizado, válidamente puede desprenderse que el enjuiciante considera que el desechamiento de sus denuncias fue indebido, dado que la Comisión responsable basó su determinación en consideraciones de fondo, con lo cual estima que la responsable incurrió en el vicio lógico de petición de principio. Sin embargo, este Tribunal advierte que el actor deja de tomar en cuenta el criterio de jurisprudencia número 45/2016, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE**

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia dentro del expediente número SUP-JDC-1453/2021 y su acumulado SUP-JDC-1457/2021. Consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-1453-2021>

⁹ Concepto consultable a través del link: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20151108_01.pdf, página 112.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.", cuyo texto es el siguiente:

*"De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que **la autoridad administrativa electoral** federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, **debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente** formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que **los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.**"*

Del criterio jurisprudencial invocado, se desprende la obligación de la autoridad administrativa electoral que reciba una queja o denuncia, a efecto de determinar si se actualiza una causal de improcedencia, **de llevar a cabo un análisis preliminar tomando en cuenta lo alegado por el denunciante, y las constancias** (incluyendo elementos de prueba) **que obran en el expediente.**

En ese sentido, es de explorado derecho que, la observancia de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es obligatoria** para las autoridades de la materia, independientemente de su naturaleza.

Por tanto, el hecho de que la Comisión haya determinado no ser competente para conocer de los hechos denunciados, tomando en cuenta los argumentos vertidos por el actor en sus escritos de denuncia, y las constancias aportadas por este mismo y que conformaron el expediente respectivo, fue en estricta observancia al criterio sostenido por el Tribunal Electoral Federal, lo cual no se traduce en que haya incurrido en el vicio lógico de petición de principio.

En consecuencia, el motivo de disenso analizado deviene **infundado.**

2.10.5 Por cuanto hace al agravio identificado como **2.4.5** en el apartado correspondiente, consistente en la omisión de la obligación

de remitir las denuncias a la autoridad competente, este resulta **infundado**, como se explicará a continuación.

Expone el accionante lo siguiente:

"...
*Así las cosas, la autoridad electoral, lo que debería hacer, para asegurar que un hecho que puede ser constitutivo de una infracción no quede impune, ante una declaratoria de incompetencia, como la que se hizo ilegalmente, **tendría al menos que remitirlo a la Autoridad que sería competente para conocer de la supuesta infracción.***

*Para el caso en particular, me refiero al Órgano de Control Interno del Senado de la República, puesto que si el Instituto Local argumenta que esta (sic) en presencia de un acto de carácter legislativo sobre el que no tiene jurisdicción tenía la obligación de remitirlo a quién (sic), para el caso concreto, tiene competencia para conocerlo y **así, no dejar desatendida la petición efectuada.***

En ese sentido, el enjuiciante se duele de que, ante la declaratoria de incompetencia realizada por la Comisión responsable, esta tenía el deber de enviar sus escritos de denuncia a la autoridad que resultara competente para efecto de que conociera de los mismos.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal no asiste la razón al impetrante, dado que no es posible advertir normativa alguna que establezca como obligación a la Comisión responsable, el remitir las denuncias a las autoridades competentes para conocer de una queja o denuncia, cuando aquella no lo sea.

Aunado a lo anterior, el ahora actor se limita a manifestar que era obligación de la Comisión remitir sus denuncias a la autoridad competente, sin manifestar, primero, el por qué es que él mismo se encuentra imposibilitado para presentar su queja o denuncia de manera directa y, aún más importante, el por qué considera que la referida Comisión cuenta con los recursos materiales, económicos y humanos, que le faciliten llevar a cabo tal acción.

En ese sentido, es insuficiente que el actor manifieste que la Sala Superior procede de esa forma, puesto que aquello no implica que las restantes autoridades estén en aptitud de proceder en la misma forma.

Lo anterior, de ningún modo implica una vulneración a los derechos del ahora actor, puesto que, como ya se dijo, este no manifiesta tener imposibilidad alguna para presentar sus denuncias de forma directa y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-049/2023

ante las instancias que considere pertinentes, teniendo a salvo sus derechos para ejercerlos en el momento en que lo considere oportuno.

De esta forma, el motivo de agravio analizado deviene **infundado**.

3. Efecto.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio identificado como **2.4.2.** del apartado correspondiente, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, **únicamente** para efecto de que la Comisión responsable realice el pronunciamiento que corresponda a la manifestación *"Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente"*, realizada por el denunciado durante el desarrollo de la entrevista denunciada en el procedimiento ordinario sancionador, por actos anticipados de precampaña y campaña, así como una posible vulneración al artículo 134, de la Constitución Federal.

En su caso, de no advertir la actualización de diversa causal de improcedencia, dicha Comisión deberá admitir y sustanciar la denuncia de mérito.

Lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Ello, en el entendido de que la determinación de incompetencia en relación a la exhibición por parte del denunciado, de dos libros durante la celebración de una sesión del Pleno del Senado de la República, **queda firme.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

Resuelve:

Único. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la resolución impugnada, en términos y para los efectos señalados en el considerando **3**, de esta resolución.

Notifíquese, en términos de Ley.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2023.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Escritos

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-063/2023.

ACTOR:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil
veintitrés.

VISTO para resolver los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado,
promovido por _____ por su propio
derecho en contra de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA
DENUNCIA FORMULADA POR EL C. .

POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO
DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
SE/ORDA. /2022".

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. Recepción de la Denuncia ante el IEE. El cuatro de noviembre de
dos mil veintidós el promovente, presentó ante la Oficialía de Partes
del Instituto, queja en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco por

presunta realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña de cara al proceso electoral dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Acuerdo de Radicación. El siete de noviembre de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó formar el expediente con la clave SE/ORD/. _22, así como también, reservar la admisión de la denuncia y el dictado de las medidas cautelares.

3. Resolución impugnada. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, emitió la resolución en la que determinó desechar la denuncia presentada por el aquí promovente, estableciendo en el resolutivo segundo, lo siguiente: *"Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución"*.

Trámite ante este Tribunal Electoral Local.

4. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el once de julio, a las doce horas con diez minutos, ,

presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de demanda de recurso de apelación dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior.

5. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el catorce de julio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación por la parte actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

6. Rencauzamiento. El treinta y uno de julio, el Pleno de este Tribunal determinó reencauzar el recurso de apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ser el medio idóneo y eficaz para resolver las controversias relativas a los derechos político-electorales relacionado con los hechos manifestados por la parte promovente.

7. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave TEEP-JDC-063/2023 conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a su ponencia para su estudio y resolución.

Por otro lado, mediante proveído tres de agosto, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340, 348 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; ello, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter

permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por

por su propio derecho en contra de la

"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C.

POR SU PROPIO

DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ /2022".

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A fin de estar en aptitud de determinar si son procedentes los medios de impugnación interpuestos, es menester analizar si los mismos reúnen los requisitos y presupuestos de procedencia, de conformidad con los artículos 353 Bis, 361 y 362 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

a) Oportunidad. Este Tribunal Electoral considera que se encuentra satisfecho el requisito, puesto que la parte actora se enteró del acto que reclama el seis de julio de dos mil veintitrés, por lo que su Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales lo presentó el once del mismo mes y año, por lo que es evidente que está en tiempo al ser interpuesto dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación como lo señala el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b) Forma. Se satisface en el presente juicio, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, con firma autógrafa de la parte actora; de igual manera señaló el domicilio para recibir notificaciones, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

identificó el acto impugnado y se expresaron los agravios que le deparan perjuicio.

c) Personería. Por cuanto hace al documento para acreditar la personalidad de la parte actora, esta autoridad jurisdiccional la tiene por reconocida, al constar en el informe con justificación de la responsable, en las diversas constancias que integran el expediente y porque nada hay que desvirtué su carácter.

d) Interés jurídico. Dicho requisito se actualiza, pues el actor manifiesta que tiene un interés en que se conozca y emita sentencia en el presente juicio, ya que, en su escrito de demanda, ha señalado la necesaria intervención de este Tribunal para hacer justicia frente a lo que han manifestado como una afectación a sus derechos. Por ende, se les tiene por reconocido tal carácter.

e) Definitividad. Se satisface dicho requisito, pues la demanda no tiene otra vía que con antelación procediera, según los presupuestos previstos en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que proceden de manera directa los medios impugnativos.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

**OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹ Y
"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."²**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **02/98**, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número **04/2000**⁴, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistentes en copia simple de la **"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA**

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁴ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La prueba enlistada en el numeral 5, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnicas** con valor presuncional.

Finalmente, la señalada con el punto 1 al no ser remitida por el actor junto con su escrito de demanda, así como al no justificar que la solicitó oportunamente y no le fue otorgada, con fundamento en los artículos 356, 357, segundo párrafo, y 361, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por **no admitida**.

II. AUTORIDAD RESPONSABLE

1. Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del IEE, de todas las constancias que integran el expediente del procedimiento ordinario sancionador identificado con clave alfanumérica **SE/ORD/JMRLG/062/2022**.

La anterior prueba constituye una documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

FORMULADA POR EL PROMOVENTE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD/ 2022", la cual deberá ser remitida por la responsable en copia certificada.

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple de la denuncia que señala las violaciones a los ordenamientos en materia electorales en contra del C. Diputado Federal Moisés Ignacio Mier Velazco, la cual fue presentada por el suscrito en fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós ante el Instituto Electoral del Estado.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** Con fundamento en el artículo 20 fracción VII del Reglamento de Queja y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, ofrezco todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme en razón de la presente denuncia con el objetivo de acreditar el hecho denunciado, de la propaganda de tipo personalizada.
4. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,** Todas las que ofrezco y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que pudieran beneficiar y que se ventilen y relacionen en el presente Recurso de Apelación.
5. **TÉCNICA.** Las aportadas en IMÁGENES FOTOGRAFÍCAS, mismas que se agregan e integran la denuncia primigenia depositada ante el Instituto electoral del Estado en su apartado de hechos.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se tiene por admitida la prueba enlistada con el numeral 2, clasificándola como **documental privada**, con valor probatorio presuncional.

Respecto a las identificadas como 3 y 4, se tiene por ofrecida la **presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones**, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

I. Agravios: El actor señala como agravios los siguientes:

1. Indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo.
2. Indebida interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.
3. Indebida Fundamentación al dejar de valorar la totalidad de los elementos que obran en el expediente.

II. Pretensión: De los agravios manifestados por la parte actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la resolución dictada por la Comisión Responsable, impugnada, a efecto de que continúe con la sustanciación de su denuncia.

III. La litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

ESTUDIO DE FONDO

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre

justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los ordinarios sancionadores, que son los que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 402, 403, 404, 405, 406, 407 y 408 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla de la materia, en lo que interesa, se establece que:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento cuando se actualice alguna de ellas.
- Cuando durante la sustanciación de una investigación el Secretario Ejecutivo advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.
- El Secretario Ejecutivo contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.
- Admitida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias.
- Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención de la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan.
- Una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación.

- Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, el Secretario Ejecutivo pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Hecho lo anterior se procederá en términos de la remisión al Tribunal del procedimiento sancionador, a efecto de que el resuelva lo conducente.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice algunas de los supuestos mencionados, o admitirlas para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

La parte actora señala que la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR LA CUAL SE DESECHA LA DENUNCIA FORMULADA POR EL C.*

, POR SU PROPIO DERECHO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR SE/ORD. /2022", fue indebida e ilegal al desechar el procedimiento ordinario sancionador al realizar un análisis erróneo, además de que fue indebida la interpretación y valoración de las pruebas aportadas en la denuncia.

Por su parte la autoridad responsable, señalada que la resolución controvertida se emitió en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad; mismos que surtieron su aplicación de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es por lo que se empezará con el análisis del primer agravio consistente en **el indebido e ilegal desechamiento al realizar un análisis erróneo la autoridad responsable.**

Es de conocimiento de este Tribunal que, cuando se presenta una queja ante la autoridad administrativa, esta tiene la obligación de verificar si reúne los requisitos de procedencia establecidos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y demás reglamentos aplicables, así como de llevar a cabo un análisis preliminar, con la finalidad de apreciar si de los hechos denunciados se podría actualizar una infracción en materia electoral para ser admitida o en caso contrario desecharla.

Ello significa que, previo a que a la comisión responsable deseche o admita una queja, deberá analizar si es posible que se configure una posible vulneración a la normativa electoral.

Bajo esa tesitura, el análisis preliminar implica que, **de los hechos expuestos en la queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierta de forma clara, manifiesta, notoria e indudable una posible vulneración o no en la materia.**

Robustece lo anterior, la jurisprudencia **45/2016⁵**, de la Sala Superior, de rubro: **"QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"**.

Al respecto, por solicitud de la Directora Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el jefe de Oficiala Electoral, levantó las actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-2015/2022 y ACTA/OE-2016/2022, mediante las cuales se hizo constar el

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como prueba por el denunciante.

Señalado lo anterior, la responsable realizó en la resolución impugnada el desahogo de los medios probatorios aportados por el denunciante, mismos que consideró no resultaron de naturaleza suficiente para iniciar una investigación preliminar respecto de los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada.

Ello se advierte de los argumentos torales que vertió la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla en la resolución controvertida, los cuales se insertan a continuación:



SE/ORDI.

1/2022

- Que de las publicaciones denunciadas no se encuentra alguna manifestación expresa de llamamiento al voto.
- Que las publicaciones se realizaron entre los meses de agosto, octubre y noviembre del dos mil veintidós.

De lo anterior, esta Autoridad tiene a bien resolver sobre la presente queja o denuncia, de la siguiente forma:

I. Respecto Uso de Recursos Públicos para la Promoción Personalizada que se adjudica al denunciado.

Si bien es cierto, se denuncia el uso de recursos públicos y la promoción personalizada de un servidor público, muchas veces de forma separada, dándonos a entender que se denuncian dos tipos de infracción distinta, toda vez que, en primera instancia la legislación local de la materia solo apela como infracción al párrafo octavo de la Constitución Federal y no al párrafo séptimo en su conjunto; lo cierto es que, en artículo 134 de la Constitución Federal se debe analizar de manera agrupada, ya que prevé que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como la Ciudad de México y sus Alcaldías, que tengan bajo su responsabilidad recursos públicos, deben aplicarlos con imparcialidad, respetando la equidad en la contienda electoral, y se les prohíbe difundir propaganda que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior en diversas sentencias, después de analizar el artículo 134 Constitucional y los dictámenes de la reforma constitucional llegó a la conclusión de que la prohibición contenida en el precepto mencionado tiene como finalidad evitar dos aspectos: 1) que los servidores públicos se valgan de su posición para tener una injerencia o ventaja indebida que se traduzca en un beneficio de carácter electoral y 2) que tal posicionamiento se afecte con recursos públicos (SUP-RAP-173/2008). Por lo que, es de concluir que ambos van de la mano, lo cual implica su estudio de manera conjunta y no por separado.

La promoción personalizada se actualiza cuando:

- Tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público (SUP-RAP-43/2009 y SUP-RAP-150/2009).
- La propaganda tienda a promocionar al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos.

16



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

000263



SEJORL

2022

partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilizan en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales (SUP-RAP-43/2009).

19

- Al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales. (SUP-RAP-43/2009).
- La utilización de los recursos públicos para que los servidores públicos realicen propaganda no institucional y que tenga carácter de promoción personalizada constituye una violación a la normatividad electoral (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).

La promoción personalizada no se actualiza cuando:

- El solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada (SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-84/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009).
- Por la sola publicación de notas informativas en medios de comunicación respecto de los actos en que participó el servidor público (SUP-RAP-69/2009).

La simple circunstancia de que en notas periodísticas, fotografías e impresiones de internet, aparezca la imagen y nombre de un funcionario público, en diversos actos públicos, no es suficiente para acreditar el uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).

- La incorporación de fotografías o el nombre de algún servidor público en los portales de Internet institucionales no constituye promoción personalizada si es de carácter meramente informativo (SUP-RAP-87/2009, SUP-RAP-150/2009 y SUP-RAP-271/2009).
- La prohibición establecida en el artículo 134 Constitucional no impide que los funcionarios dejen de realizar sus tareas como servidores públicos, como participar activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda (SUP-RAP-106/2009, SUP-JRC-273-2010 y acumulados).



SEJORDI

2022

- En cuanto a la presencia en actos públicos de los servidores públicos se ha sostenido lo siguiente:
 - La sola presencia de los servidores públicos en actos proselitistas en apoyo a candidatos a cargos de elección popular no infringe lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional (SUP-JRC-162/2008).
 - Los funcionarios públicos no están impedidos para asistir a los actos proselitistas en días inhábiles (SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-75/2008).
 - La participación activa de servidores públicos en actos proselitistas, celebrados en días inhábiles, tiene sustento en las libertades de expresión, reunión y asociación (SUP-RAP-75-2010).
 - La participación de servidores públicos en actos de carácter gubernamental no vulnera los principios tutelados en el artículo 134 Constitucional (SUP-RAP-69/2009 y SUP-RAP-106/2009).
 - Una participación activa del servidor público, mediante la realización de movimientos corporales que en forma inequívoca se tradujeron en un apoyo explícito para el candidato, es violatoria a la normativa electoral (SUP-RAP-74/2008 y 75/2008).

Acorde a lo anterior, se realiza un análisis previo de los elementos necesarios que debe cumplir la propaganda para poder considerarse como violatoria del artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA".³

- 1) **Personal:** Se colma, ya que dentro de las publicaciones realizadas se hace plenamente identificable al denunciado como servidor público.
- 2) **Objetivo:** No se colma, toda vez del análisis relativo a este elemento, a partir de la propaganda denunciada y el material aportado en la presente indagatoria, en la cual de manera indiciaria no se aprecian frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o de su

³ PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA. En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de ejercer con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de violar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que derive esencialmente en la emisión de votos, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que imponga el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trata, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE/ORD.

2022

000264

197

gestión o que enaltezcan o destaquen la figura del denunciado con impacto en una contienda electoral.

- 3) Temporal: No se coima, debido a que los mensajes son publicados antes del inicio de un Proceso Electoral, además de que no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que se consideran transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

Con base a lo anterior, se considera que los requisitos, señalados por la Sala Superior⁴ que previamente deben ser analizados antes de dar pie a una investigación o emplazamiento de un denunciado, no se cumplen. Toda vez que, se advierte una falta de elementos para poder actualizar la promoción personalizada y/o uso de recursos públicos para la promoción personalizada. Ya que si bien, esta Autoridad no puede pronunciarse respecto del fondo del asunto apelando a que los hechos o actos denunciados se encuentren dentro de la legalidad, sí se puede pronunciar respecto a la falta de indicios que hagan presumible la infracción, aun cuando habiendo realizado de manera exhaustiva todas las diligencias necesarias por todos los medios legales posibles para allegarse de todos los elementos que la pudieran hacer presumible.

Es por esta razón que el alias y/o la imagen de una persona en la pinta de bardas no es automáticamente un hecho que muestre que los hechos se utilizarán para hacer la promoción personal y directa y/o en su caso una vulneración a la normativa electoral, dado que no es plenamente demostrable que se trate imponer o promocionar la imagen del servidor público. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitable, o aun de forma indiciaria, puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

II. Respecto a los Actos Anticipados de Precampaña y Campaña
La Constitución Local, menciona:

⁴ SUP-RAP-173/2008



SE/ORD/JMRLG/062/2022

***Artículo 4**

Los partidos políticos nacionales y estatales, acreditados o registrados, respectivamente, en términos de la legislación general aplicable y la que se emita en el Estado, participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I.- El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas para la elección de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, no podrán exceder de diez días.

Por su parte, el Código Comicial Local, indica:

***Artículo 389**

Son infracciones de las y los aspirantes, precandidatos o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I.- Realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así como el Reglamento de Quejas, establece:

***Artículo 4. Glosario y definiciones**

Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

c) Actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una jornada electoral local, siempre que se realicen previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

e) Actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



SE/ORDI

12022

000265

popular local, siempre que se realicen previamente al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como el registro interno ante éstos. - 198

En ese sentido, la finalidad de la norma electoral es regular los actos anticipados de precampaña y campaña, para garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, a efecto de evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar de forma anticipada, la precampaña o campaña respectiva; circunstancia, que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de quien aspire a una precandidatura o candidatura, según corresponda.

Para que se acrediten estos actos, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el personal, que la conducta sea cometida por partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos; 2) temporal, que se den antes del inicio formal de las campañas; y 3) el subjetivo, que la finalidad del mensaje esté relacionada con el llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral. De este modo, para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior emitió la Jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)⁵. En tal sentido, se precisa lo siguiente:

- 1) Personal. No se cobra, ya que el denunciado a la fecha de emisión de la presente Resolución, no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral Ordinario, y, por lo tanto, no se ha instaurado un proceso para realizar dichos registros.

⁵ ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



SE/ORDI.

2022

2) **Temporal.** No se colma, debido a que los hechos denunciados son realizados antes del inicio de un Proceso Electoral, y de los que no se advierte, al menos de forma indiciaria, que se trate de incidir en la contienda, o al menos, no es plenamente demostrable que se trate de incidir en la misma, ahí que la temporalidad en que sucedieron los actos que a consideración del denunciante considera transgresores de la normatividad electoral, se realizaron fuera de proceso e incluso mucho antes de su inicio, por lo que en ningún momento se vulneraron los principios de imparcialidad y equidad rectores del proceso electoral.

3) **Subjetivo.** No se colma de acuerdo a lo siguiente:

- a. En las bardas denunciadas no se advierte alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de estos propósitos, ni posee un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b. Las manifestaciones trascienden al conocimiento de la ciudadanía, pero que, valoradas en su contexto, no afectan la equidad en la contienda, aun de forma indiciaria, toda vez que aún no existe en desarrollo o definido un Proceso Electoral.

Al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, es considerable señalar que, del estudio no se realiza una interpretación en la que se apoya la legalidad de los mismos, sino que, se hace un análisis para identificar si se reúnen los elementos necesarios para demostrar, aún de forma indiciaria, la existencia de una violación en materia de propaganda político electoral, cuando estos repercutan en la materia electoral.

Es por esta razón que el alias de una persona en bardas pintadas, no es automáticamente un acto que muestre que los hechos se utilizarán para hacer actos anticipados de precampaña o campaña directa y en su caso una vulneración a la normativa electoral, incluso de forma indiciaria, ya que no existe certeza de que el alias usado en las bardas, sea correspondiente al hoy denunciado. Para una mayor exégesis, se considera que existe una violación en materia de propaganda político electoral, en este caso para generar actos anticipados de precampaña o campaña, cuando estos afecten la contienda, la cual es consecuencia de un Proceso Electoral, mismo que como se ha mencionado en el punto considerativo segundo, es hecho público y notorio que no se ha instaurado o incluso no puede llegar a considerarse



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



000266

SE/ORD/

2022

199

como próximo, sino incluso lejano. Por ende, los actos o hechos denunciados no repercuten en la materia electoral, incluso de forma indiciaria. En el tenor apuntado, se colige, que derivado de no advertir elementos que de forma indubitante puedan ayudar a esta Autoridad a determinar la existencia de hechos que constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, se actualiza la causal de desechamiento establecida en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

CUARTO. Efectos de la Resolución. En atención a los razonamientos expuestos en el Considerando que antecede, y al actualizarse el supuesto establecido en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas, se DESECHA el Procedimiento Ordinario Sancionador referido en esta Resolución, al advertir que los actos denunciados no constituyen violaciones al Código Comicial Local.

QUINTO. Medio de impugnación. Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el medio de impugnación en contra de la presente Resolución es el Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 347, 348 y 350 del Código Comicial Local.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Comisión Permanente:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Comisión Permanente es competente para pronunciarse sobre el presente asunto; en los términos aducidos en el considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Al no advertirse elementos que permitan establecer una probable violación a la normativa electoral, se actualiza la causal de improcedencia contemplada en los artículos 404 fracción IV del Código Comicial Local y 43 fracción IV del Reglamento de Quejas.

TERCERO. Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución.



SE/ORD/

2022

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente Resolución, en términos de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Quejas.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

SEXTO. La presente Resolución es firmada por el Presidente y Secretaria de este Órgano Auxiliar conforme al ACUERDO ... aprobado por esta Comisión Permanente en Sesión Extraordinaria de fecha doce de junio de dos mil veintitrés.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos, por la y los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en Sesión Extraordinaria de fecha cuatro de julio de dos mil veintitrés.

CONSEJERO ELECTORAL

ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA


MTRO. JESÚS ARTURO BALTAZAR TRUJANO
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN


LIC. CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ
SECRETARIA DE LA COMISIÓN



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es de lo anterior que se puede advertir que la Comisión responsable se limitó a afirmar que no se acreditaban los elementos que actualicen los actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, toda vez que estimó -entre otras cosas- que no se advierten frases, alusiones o imágenes que exalten cualidades, atributos o logros personales y/o gestión o enaltezcan o destaquen la figura del denunciado, y porque aún no da inicio el proceso electoral para renovar al titular del Ejecutivo Estatal.

Sobre el particular, existe una amplia construcción jurisprudencial en la materia electoral, en la que se ha sostenido que, en los procedimientos sancionadores, el quejoso únicamente tiene la carga de presentar pruebas o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción y es, a partir de esos elementos, que el órgano competente tiene la obligación de realizar las investigaciones necesarias, para el esclarecimiento de los hechos.⁶

Sustentan lo anterior, la tesis relevante CXVII/2002, bajo el rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN"***; y en la Jurisprudencia 16/2004 de rubro: ***"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS"***.

Los señalados criterios resultan aplicables, toda vez que la materia de la denuncia versa sobre posibles actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada, por lo que dichos actos debían seguir siendo investigados por la responsable, y respecto de las cuales el denunciante aportó diversos enlaces electrónicos, así como la narración de los hechos, por los cuales estimó que la parte

⁶ Criterio que también ha sido sostenido por este Tribunal Electoral al resolver los asuntos con clave: TEEP-JDC-228/2021, TEEP-JDC-60/2021, TEEP-JDC-73/2021, TEEP-JDC-212/2021 y TEEP-JDC-73/2022.

denunciada debía ser investigada y, en su caso, imponerse las sanciones correspondientes dentro del régimen sancionador electoral.

Por tanto, no bastaba con que la autoridad administrativa electoral desahogara los mencionados enlaces, sino que debía continuar con la investigación respectiva para que, en el momento procesal oportuno, este Tribunal Electoral local, se pronuncie respecto a la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Es por ello que como se puede ver, la motivación que utilizó la autoridad responsable para la aplicación de dicho artículo fue que del análisis de los elementos subjetivos de la conducta denunciada, concluyendo que no existían pruebas suficientes para acreditar la veracidad de los hechos denunciados, por lo que se advierte que el desechamiento realizado por la autoridad responsable se encuentra sustentado en elementos de estudio de fondo al mencionar que del análisis de los elementos subjetivos no existía acreditación de la conducta denunciada.

Si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de las quejas, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, que se sustentan en hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura del escrito, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a declarar la improcedencia de las quejas cuando se requiriera realizar juicios de **valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto.**

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de la queja, debe realizar un análisis preliminar de los hechos expuestos, y con base en ello, determinar si, **a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente,** formado con motivo de la denuncia, se advierte de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados.

De lo que se puede observar en el marco normativo que, si bien la facultad no autoriza a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado a desechar cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, **a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada**, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto pudieran constituir o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, tal y como lo señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su precedente SUP-REP-104/2018, **no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento respectivo**, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada, así como la responsabilidad de los sujetos inculcados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

Es por ello que para poder determinar actos de promoción personalizada, así como vulneración a la normativa electoral se requiere un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al expediente, para estar en condiciones de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

En efecto, para determinar si los hechos objeto de denuncia vulneran o no la normativa electoral es necesario llevar a cabo el trámite correspondiente del procedimiento de queja, esto es:

- a) Admitir la denuncia;
- b) Emplazar a las partes; y,
- c) llevar a cabo la etapa de audiencia de pruebas y alegatos.

Así, la autoridad responsable realizará un estudio completo del caso, para concluir si las infracciones aducidas son existentes o no.

Es por todo lo anterior, es que este Organismo Jurisdiccional, considera **FUNDADO** el agravio en estudio, ello por ser incorrecto el desechamiento decretado por la Comisión, pues al hacerlo, se incurrió en una denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada para que, **la Comisión Responsable, de no advertir diversa causal de improcedencia admita de inmediato la queja presentada y realice la investigación** respecto de los hechos señalados en el escrito de denuncia primigenio, interpuesto por la parte denunciante en el procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/ /2022; lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación, enseguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**

Finalmente, toda vez que con el estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión de la parte actora, resulta innecesario el estudio de los otros dos agravios.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **QUINTO** de este fallo y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en el mismo.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por **el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2022.

DENUNCIANTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-110/2022.

PARTE DENUNCIANTE:

DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA VIVANCO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Claudia Rivera Vivanco, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, así como la **inexistencia** de deber de cuidado del partido político MORENA.

GLOSARIO:²

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Parte denunciante,
denunciantes,
quejosos:

Denunciada: Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia en Puebla".

Instituto, IEE, Autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal
Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizarán en el presente acuerdo de Pleno.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

3. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-), el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

4. Jornada electoral. El seis de junio se llevó a cabo la celebración de los comicios en el estado de Puebla, entre los cuales se encuentra, el relativo al Municipio de Puebla.

Quejas y su tramitación.

5. Presentación. Las denuncias que conforman el presente asunto especial fueron presentadas y tramitadas al tenor de lo siguiente:

No.	QUEJA	HECHOS DENUNCIADOS	REGISTRO	FE PÚBLICA
1.	El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso	El veintiuno siguiente, se ordenó integrar y	Mediante acta circunstanciada ACTA/l de

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

	electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por	indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES	veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos aportados por el denunciante en su escrito de queja.
2.	El veinte de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	El veintiuno siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/	Mediante acta circunstanciada ACTA/ de treinta de agosto de dos mil veintidós, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de seis enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.
3.	El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se recibió -vía correo electrónico- en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja suscrito por	Posible comisión de actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos, atribuidos a Claudia Rivera Vivanco, mediante la difusión de mensajes de SMS.	El veintiséis siguiente, se ordenó integrar y registrar el procedimiento especial sancionador bajo la clave SE/PES/	Mediante acta circunstanciada ACTA/ de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de dos enlaces electrónicos aportados por la denunciante en su escrito de queja.

6. **Acumulación.** Mediante proveídos de seis de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se consideró, que los expedientes y guardan estrecha relación con el diverso por lo que, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE ordenó su acumulación a este último.

7. **Desechamiento.** En acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Encargada de Despacho del IEE, refirió que, del análisis de las constancias que integran el expediente no se advertía que los hechos denunciados constituyeran violaciones a la normativa electoral, por lo que, sometió a consideración de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE el proyecto de resolución correspondiente, mismo que fue confirmado el treinta siguiente.

8. **Impugnación.** Inconforme con la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, presentó escrito de Juicio de la Ciudadanía ante el IEE, mismo que fue remitido a este Tribunal

para la emisión de la sentencia respectiva, en la cual se **resolvió declarar fundados sus agravios y revocar el desechamiento impugnado.**

9. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de seis de junio, se determinó tener por admitida la queja, y emplazar a la parte denunciante y denunciada, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos prevista para las trece horas con cero minutos del día martes catorce de junio del dos mil veintidós.

10. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de catorce de junio, se hizo constar la comparecencia de las partes, además se tuvo por admitido y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.

11. Primera remisión del expediente a este Tribunal. El once de julio de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio 2, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente y acumulados, así como el informe circunstanciado respectivo, y el expedientillo de medidas cautelares.

12. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El doce de julio siguiente, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave _____ 2, y su turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

13. Acuerdo Plenario. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral determinó devolver las constancias que integran el procedimiento sancionador, al advertir que había elementos que no fueron desahogados en su totalidad.

14. Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de trece de abril, se hizo constar la comparecencia de las partes, además se tuvo por admitidos y desahogado el material probatorio que obra en autos del expediente.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-110/2022

15. Segunda Remisión del expediente a este Tribunal y turno a la Unidad Especializada. El veintiuno de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio _____, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió nuevamente las constancias originales que integran el expediente SE/PES/ _____ y acumulados. El veinticuatro posterior, se remitió el procedimiento sancionador a la Unidad Especializada con la finalidad de verificar su debida integración.

16. Acuerdo de Pleno. El catorce de junio se determinó devolver nuevamente las constancias al Instituto Electoral por advertir omisiones en la notificación de los denunciados.

17. Tercera remisión y turno. El cinco de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/ _____, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran los procedimientos sancionadores en estudio y, al advertir su debida integración, en su momento, se turnó el expediente al rubro a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica para su estudio y resolución.

18. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Ponente solicitó convocar al pleno de este Tribunal a sesión pública para someter a discusión el presente proyecto de resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Local; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410, 415 del Código Electoral local, este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, originado por diversas denuncias en las cuales se atribuyen a la denunciada actos que podrían ser violatorios de la normativa electoral.

SEGUNDO. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LA PARTE DENUNCIADA. De la documentación que obra en autos del expediente al rubro es posible advertir que las partes manifestaron lo siguiente:

a) Infracciones imputadas.

señaló lo siguiente:

1. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno se publicó en el medio de comunicación "*Diario Cambio*" que Claudia Rivera Vivanco había emprendido una campaña electoral a través de mensajes de texto.⁴
2. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno se publicó en el medio de comunicación "*24 horas Puebla*" una nota periodística en la que se difunde información en relación a que Claudia Rivera se posicionaba como ganadora de la encuesta de MORENA para la alcaldía de Puebla.
3. De la misma manera, diversos medios de comunicación entre ellos "*Regeneración Puebla*" dan cuenta en notas periodísticas⁵ de una campaña emprendida vía SMS por Claudia Rivera.

En ese sentido, el quejoso señaló que los actos atribuidos a la denunciada constituían **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, por lo que, solicitó al IEE la emisión de medidas cautelares y que la denunciada se abstuviera de continuar con los actos proselitistas donde emita expresiones que tengan como finalidad posicionarse frente el electorado.

El quejoso manifestó que la denunciada cometió **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos** con base en lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el periódico "*Diario Cambio*" informó que **mediante mensajes de texto**⁶ se difundió información respecto al destino del presupuesto de obras públicas, así mismo, al supuesto pago de la deuda pública, lo anterior en relación a Claudia Rivera.
2. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, diversos medios de comunicación, entre ellos "*Diario Cambio*", "*Intolerancia*" y "*24 horas Puebla*" informan que, **mediante mensajes de texto**⁷, se difundió

⁴ Mismos que serán retomadas en el apartado respectivo.

⁵ Mismas que serán retomadas en el apartado respectivo.

⁶ A través de los números 4

⁷ Mediante el número

6.

respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

información en relación a Claudia Rivera donde se le posiciona como ganadora de la encuesta de MORENA para la alcaldía de Puebla.

3. En esa misma fecha, se publicó en el medio de comunicación "*Diario Cambio*" una nota periodística, en la cual informan que **mediante mensajes de textos**⁸ se difundió diversa información en relación a Claudia Rivera y la aplicación denominada "*Seguridad Incluyente*".

En ese sentido, la quejosa solicitó al IEE la emisión de medidas cautelares y que la denunciada se abstuviera de enviar SMS u otro medio de comunicación que tengan como finalidad posicionarse frente a los militantes y el electorado.

Finalmente, solicitó que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, pues toda vez que los hechos consisten en actos anticipados de campaña los mismos deben fiscalizarse.

señaló lo siguiente:

1. El quince de febrero de dos mil veintiuno, el periódico "*Diario Cambio*" informó que **a través de mensajes de texto**⁹ se difundió diversa información respecto a la inversión del presupuesto de obras públicas, de igual manera, al supuesto pago de la deuda pública y motivación de las inversiones en el Municipio, lo anterior en relación a Claudia Rivera.
2. El diecinueve y posteriormente el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, **mediante mensajes de texto**¹⁰, se propagó información donde a Claudia Rivera se le posiciona como ganadora de la encuesta de MORENA para la alcaldía de Puebla.

En ese sentido, la quejosa refirió que la denunciada cometió **actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos**, además que el partido político MORENA tenía el deber de vigilar las conductas de su candidata. Finalmente, solicitó al IEE que la emisión de medidas cautelares, así como dar vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

⁸ Mediante el número x

⁹ A través de los números
respectivamente.

¹⁰ Provenientes de los números

y

respectivamente.

del partido político MORENA y a la Fiscalía General del Estado para los efectos correspondientes.

b) Defensa.

Claudia Rivera Vivanco.

Es relevante mencionar que, en autos del expediente en estudio, obra **escrito de deslinde** presentado por la denunciada el dieciocho de febrero del dos mil veintiuno ante la Oficialía de Partes del IEE, es decir, **antes de la interposición de las quejas**, así como también, escrito de alegatos de catorce de junio de dos mil veintidós.

De ambos documentos, este Tribunal desprende que en esencia expone los siguientes argumentos:

1. Con fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se percató a través de la página de internet "*Diario Cambio*" de la difusión de una publicación bajo el encabezado siguiente: "*Bombardea Claudia celulares con mensajes SMS de promoción de campaña*¹¹".
2. El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada notó que en la página de internet "*Diario Cambio*" se difundía una publicación, bajo el siguiente encabezado: "*Claudia se da ganadora de la encuesta de Morena en mensajes SMS que inundan celulares en Puebla*¹²".
3. El dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada se percató de la publicación de una nota bajo el siguiente encabezado "*Hace campaña a nombre de Claudia Rivera vía mensajes de texto*¹³", publicada en la página web de "*Parabolica.mx*".

En ese sentido, la denunciada manifestó bajo protesta de decir verdad el DESLINDE DE RESPONSABILIDAD del contenido de las notas

¹¹Visible en la foja 112 del cual se desprende el siguiente link <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana>

¹²Visible en foja 112 del cualse desprende el siguiente link <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5213-claudia-se-da-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla>

¹³ Visible en foja 112 del cualse desprende el siguiente link <https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensaje-de-texto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

periodísticas, los números telefónicos o cualquier tipo de actividad o publicación de esa índole, de igual forma, solicitó al IEE ejerciera sus atribuciones y adoptara las medidas cautelares pertinentes para el retiro de las notas periodísticas que refirió y todas aquellas que contengan esa información.

Partido Político MORENA.

Mediante oficio IEE/DJ el Instituto tuvo a bien emplazar a dicho partido político a través de su Representante Propietario ante el Consejo General a la audiencia de pruebas y alegatos del veintitrés de junio, sin embargo, tal y como se hizo constar el acta circunstanciada de la misma, **no compareció por lo que se le tuvo precluido su derecho a ofrecer pruebas.**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA. Del acta de audiencia de pruebas y alegatos celebrada a las catorce horas con cero minutos del trece de abril de dos mil veintitrés, se desprende que en esencia se tuvieron por admitidas, desahogadas y valoradas las siguientes.

Pruebas de las partes denunciantes.

I (SE/PES.

“

Se solicita a esa autoridad que certifique el contenido de los siguientes enlaces, que contienen la imagen y video de la rueda de prensa que dio Claudia Rivera Vivanco:

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5213-claudia-se-da-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla>
- <https://24horaspuebla.com/2021/02/18/promueven-a-claudia-rivera-con-mensajes-de-texto/>
- <https://regeneracionpuebla.com/2021/08/18/claudia-rivera-miente-a-los-poblanos-con-sms-que-es-candidata/>
- <https://parabolica.mx/2021/local/item/950-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto>
- <https://deafuero.com/2021/02/18/jesus-zalvidar-denunciara-penalmente-mensajes-sms-de-claudia-y-a-garcia-viveros-por-peculado-video/>

”

Por cuanto hace al material probatorio descrito anteriormente, se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento

de Quejas y Denuncias del Instituto, desahogándose a través del Acta Circunstanciada número ACTA/OE _____, de veintiuno de febrero de dos mil veintiuno.

_____(SE/PES _____/2021).

“...

Se solicita a esa autoridad que certifique el contenido de los siguientes enlaces, que contienen las imágenes de los mensajes de texto de proselitismo en favor de Claudia Rivera Vivanco:

- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-campana>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4960-claudia-molesta-a-los-poblanos-hasta-de-dos-numeros-telefonicos-5519185732-y-el-5539570379>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5310-claudia-envia-mensajes-a-celulares-y-engana-al-decir-que-gano-encuesta-interna-de-morena>
- <https://intoleranciadiario.com/articles/2021/02/18/974719-acusan-a-claudia-rivera-por-difundir-presunto-mensaje-de-victoria-en-morena.html>
- <https://24horaspuebla.com/2021/02/18/promueven-a-claudia-rivera-con-mensajes-de-texto/>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5400-claudia-envia-mensajes-a-celulares-para-presumir-su-fallida-app-seguridad-incluyente>

”

Respecto al material probatorio descrito anteriormente, se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, desahogándose a través del Acta Circunstanciada número ACTA/OE-168/2021, de treinta de agosto de dos mil veintidós.

» (SE/PES/

“1. Documental Pública: Consistente en la certificación que realice la Secretaría Ejecutiva, a través del personal que designe en funciones de Oficialía Electoral respecto a la existencia y contenido de las ligas electrónicas adjuntas en el punto 3 del apartado de HECHOS de la presente denuncia.

2. Documental: Consistente en las actas circunstanciadas que se levanten, respecto a los informes que se obtengan de las investigaciones que se realizan por parte de la presente autoridad en sus facultades de investigadora y substanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

3. Presuncional, Legal y Humana: Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, así como todo lo que beneficie a mis intereses.

4. Instrumental de Actuaciones: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se formen con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan el hecho denunciado."

Con relación al material probatorio mencionado en los numerales 1 y 2 se tuvo por admitido con fundamento en el artículo 20 fracciones I y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto. El material probatorio se perfeccionó a través de las Actas Circunstanciadas ACTA/ de trece de marzo de dos mil veintiuno y la emitida el tres de abril de dos mil veintiuno, respectivamente.

Con relación al material probatorio descrito en los numerales 3 y 4, se tuvo por admitido, y desahogado por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento citado.

Pruebas de la parte denunciada (Claudia Rivera Vivanco).

I. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia de la Credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, por medio de la cual acredito la personalidad con la que comparezco en este procedimiento.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de la cédula de notificación del oficio número IEE/DJ- 2022, con la cual se acredita la notificación de la presente audiencia.

III. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en las deducciones lógica- jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en los presentes alegatos.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas y cada una de las Constancias que integren el expediente y de la que se formen por motivo de la presente contestación y me favorezcan...

El material probatorio descrito en las fracciones I y II se tuvo por admitido como documental privada, lo anterior con fundamento en el artículo 20, fracción II del Reglamento. En lo que respecta al señalado en las fracciones III y IV se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, de conformidad con el artículo 20 fracciones VI y VII del Reglamento.

Pruebas recabadas por la autoridad.

Con relación al escrito de denuncia SE/PES/.

a) A través del acuerdo de trece de marzo de dos mil veintiuno, se realizó el Acta Circunstanciada de catorce de marzo de los dos mil veintiuno por personal de la Dirección Jurídica en el que se verificó a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <https://www.ift.org.mx/> a que compañía pertenecían los números indicados en las notas periodísticas los cuales son los siguientes +52! y +52

b) Mediante proveído de nueve de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar copia certificada del cuaderno de antecedentes con clave SE/ /2021, pues dos enlaces guardaban relación con los ofrecidos por la parte denunciante.

c) La Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica mediante proveído de quince de marzo de dos mil veintiuno, requirió vía correo electrónico a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) para que informara el nombre y/o razón social a la persona titular de los números de teléfono - y , de la misma manera a través del Acuerdo de treinta y uno de dos mil veintiuno se hizo el mismo requerimiento, pero en esta ocasión por vía SIVOPLE

Respecto al escrito de denuncia SE/PES

a. Mediante proveído de tres de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó integrar copia certificada del Cuaderno de Antecedentes, y derivado del análisis a los enlaces ofrecidos por la denunciante, se advirtió que estos guardaban relación con uno de los enlaces presentados en el escrito de deslinde de la parte denunciada.

b. En el Acta Circunstanciada de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se verificó a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/consulta-numeracion/numeracion-geografica.xhtml> a que compañía pertenecían los números telefónicos siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

c. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió, a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. (Movistar México) y AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L de C.V; y/o AT&T Comercialización Móvil, S de R.L de C.V. (AT&T) para que informara el nombre v/o razón social de los titulares de los números:

..., respectivamente.

d. Con fecha veintidós de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito signado por AT&T Comunicaciones Digitales, S. de R.L de C.V, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno.

e. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, a través de la Dirección Jurídica se recibió el escrito signado por el Apoderado Legal de PEGASO PCS, S.A DE C.V, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno.

Por cuanto hace a la denuncia SE/PES:

a. Mediante Acuerdo de veinte de marzo de dos mil veintiuno, se solicitó la delegación de facultades a efecto de verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <https://www.ift.org.mx/> a que compañía de telecomunicaciones pertenecían los siguientes números telefónicos:

y ..., en consecuencia, se realizó el Acta Circunstanciada de fecha tres de abril de dos mil veintiuno, por el personal de la Dirección Jurídica.

b. Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, requirió a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) y Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. (Movistar México) para que informara el nombre y/o razón social de los titulares de los números y ..., respectivamente.

c. El quince de abril de dos mil veintiuno, a través de la Dirección Jurídica se recibió el escrito signado por el Apoderado Legal de

PEGASO PCS, S.A DE C.V, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintiuno.

d. A través del Acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) para que informara el nombre y/o razón social de los titulares de los números:

, y).

e. El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se recibió de manera electrónica en la Dirección Jurídica, el escrito signado por Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), a fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veintiuno.

f. El tres de noviembre de dos mil veintiuno se realizó acta circunstanciada en la que se verificaron y certificaron placas fotográficas insertas en el escrito inicial del escrito de denuncia

g. A través del Acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores de la Junta ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para que informara el domicilio de las personas señaladas por Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL).

h. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el Oficio¹⁴ signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, para dar cumplimiento al requerimiento de siete de diciembre de dos mil veintiuno.

i. Mediante Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó requerir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, para que informara el domicilio de las personas señaladas por Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL).

j. El siete de enero de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, el Oficio signado por el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

¹⁴ INE/JLE



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-110/2022

del Instituto Nacional, para dar cumplimiento al requerimiento de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

k. A través del Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, ordenó requerir a la ciudadana Laura Anam Espíndola Hernández y/o Espíndola Hernández Laura.

l. A través del Acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar un segundo y último requerimiento a la ciudadana Laura Anam Espíndola Hernández y/o Espíndola Hernández Laura, referente al proveído de diecisiete de enero de dos mil veintidós.

m. A través del acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós se recibió el Acuerdo Plenario de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós dictado dentro del expediente número TEEP-AE- por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el cual se ordenó realizar acta circunstanciada para verificar a través del sitio web oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones en <http://www.ift.org.mx/> para identificar a que compañía de telecomunicaciones pertenecía el número y solicitar el ejercicio de la fe pública con la finalidad de verificar y certificar la existencia y contenido de los enlaces de internet.

n. El veintinueve de agosto de dos mil veintidós se realizó acta circunstanciada en cumplimiento a lo ordenado en el proveído anterior.

o. A través del acuerdo de treinta de agosto de dos mil veintidós se ordenó un requerimiento a Radiomovil Vips S.A de C.V (TELCEL) para que informara el nombre y/o razón social de la persona titular de número telefónico

p. Derivado de la imposibilidad de notificación a Radiomovil Dipsa S.S de C.V (TELCEL), se ordenó mediante acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, realizar el requerimiento nuevamente y requerir a la Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla para que informara nombres o razón social de los números telefónicos.

- q. El cuatro de octubre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio¹⁵ signado por la Guardia en Turno, quien firma en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno de Puebla, por el que dio contestación al acuerdo del punto anterior.
- r. Al ser omiso en dar contestación Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) del acuerdo del inciso p), por lo cual se ordenó realizar un segundo requerimiento mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, en el mismo proveído se requirió de igual forma a la Policía Cibernética de la Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, para que informara nombres, razón social y/o domicilio de las personas titulares de los números telefónicos.
- s. El nueve de noviembre de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio¹⁶ por medio la Secretaria de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México dio contestación al requerimiento del inciso anterior.
- t. Al ser omiso en dar contestación Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) a todos los requerimientos realizados, por medio de acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós se ordenó realizar acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós a efecto de ubicar a través del explorador de internet Google alguna página que permitiera identificar los propietarios de los números telefónicos denunciados.
- u. Del análisis al Acta Circunstanciada señalada en el inciso anterior no se desprendieron elementos necesarios para identificar los propietarios de los numero telefónicos denunciados, por lo cual se ordenó realizar acta circunstanciada de veintisiete de enero a efecto de ingresar los números telefónicos denunciados en el buscador Google.
- v. A través del acuerdo de siete de febrero, se ordenó requerir por segunda ocasión a Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), para que informara el nombre y/o razón social de la persona titular del número telefónico ~

¹⁵ SSP/DGA/SC/DAJ/

¹⁶ SSC/StelIP/DGICyOT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

w. Al ser omiso en contestar Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (TELCEL) mediante proveído de dos de marzo, se ordenó requerir nuevamente con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del inciso anterior.

x. El ocho de marzo se recibió en la Oficialía de Partes del IEE el escrito signado por el Apoderado Legal de Radiomóvil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), por el cual dio contestación al requerimiento del inciso que antecede.

Lo anterior fue realizado por el Instituto con base en lo establecido en las tesis 22/2013¹⁷ y XLI/2009¹⁸ de la Sala Superior, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"** y **"QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER"**, así como por lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente asunto, los denunciantes manifestaron que a través de diversos medios de comunicación se enteraron de que la denunciante llevó a cabo la difusión masiva de mensajes de texto, los cuales derivado de su contenido actualizan actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos.

En ese sentido, en el presente apartado este Tribunal analizará si se tienen por colmadas las conductas denunciadas y, de verificarse las mismas, la probable omisión al deber de cuidado de MORENA.

Mensajes denunciados.

Previo al análisis de las infracciones denunciadas, este Tribunal considera necesario precisar los mensajes de texto que atribuyen los denunciantes a la denunciada, así como las investigaciones que realizó el

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, Páginas 62 y 63.

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, Páginas 66 y 67.

Instituto Electoral, con la finalidad de integrar adecuadamente el expediente al rubro, para ello se inserta el siguiente esquema.

TABLA 1

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: 14 76210 Contenido del mensaje: "+ AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en las juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita."	- Mediante oficio IEE/DJ- 21²⁰ dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el nombre y/o razón social del titular del número telefónico. -En contestación a dicho requerimiento, Radiomovil Dipsa señaló que no existía registro alguno del titular de la línea. -Mediante oficio IEE/DJ- 2 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico. -A través del oficio SSP/SII/DGST/1 se estableció que el número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. - Mediante oficio número IEE/DJ- 2 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. Al efecto mediante oficio SSC/SIEIP/DGICYOT/1 se señaló, que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Mediante acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios del número telefónico, de la cual se identificó que el número pertenece al Operador, Radiomovil

19 Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES y SE/PES.

20 Visible en hoja 556 del expediente al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
	Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: 57921 Contenido del mensaje y/o nota periodística: "Claudia molesta a los poblanos hasta de dos números telefónicos." y € " 	- Mediante el oficio IEE/DJ-2 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se le requirió que informara sobre el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias de este número telefónico; a través del oficio SSP/SII/, respondió que este número pertenece a la compañía Movistar con lada en la Delegación - A través del oficio IEE/DJ-2 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias de este número, por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/E contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de este número telefónico, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación - Del acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos ml veintidós, se desprende que este número fue portado de la compañía Telcel a Movistar.
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado:	- Mediante oficio IEE/DJ-4 dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el

21 Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ y SE /PES/

22 Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ y SE/PES/

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Se visualiza el siguiente mensaje: "IMPORTANTE: Claudia Rivera liquida deuda histórica y hace al municipio más atractivo para las inversiones."	nombre y/o razón social del titular de este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era - Oficio IEE/DJ- dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico, mediante oficio SSP/SII/DGST. de la diligencia resultó que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - Mediante el oficio IEE/DJ- dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares del número telefónico, sin embargo, no contaba con bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios del número telefónico, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), le
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: ²³.	- Mediante oficio IEE/DJ- dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el nombre y/o razón social del titular de

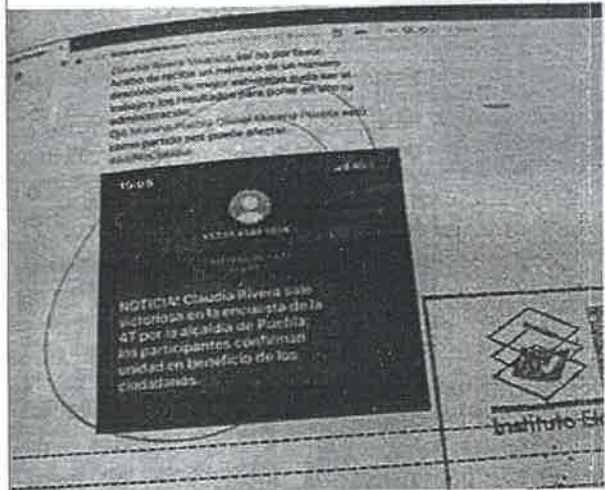
²³Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ y SE/PES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Se visualiza el siguiente mensaje: <i>"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".</i> 	este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era de l Oficio IEE/DJ- : dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias de este número telefónico, mediante oficio SSP/SII/DGST/ 2022 respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - Oficio IEE/DJ-)22 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, para que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias de este número telefónico. Por medio del oficio SSC/SIeIP/DGICYOT/DSIeIC/ / 2022 de la diligencia resultó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Del Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de los números identificados, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal).
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado:	- Mediante oficio IEE/DJ- 2021 dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Se visualiza el siguiente mensaje: <i>"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."</i> 	nombre y/o razón social del titular de este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era de _____ con la dirección registrada en la calle: Av. Juárez Poniente, Col: Ciudad de México, Del/Mun: Mex, C.P: 0. - Del oficio IEE/DJ- _____ 2022 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico, a lo cual _____ mediante oficio SSP/SII/DGST _____ 2022 respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y que no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - Por su parte del oficio IEE/DJ- _____ 2022 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. En consecuencia, por medio del oficio SSC/SIeIP/DGICYOT/DSIeIC _____ // 2022 contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición - Del acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios del número telefónico, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal). - Mediante oficio IEE/DJ- _____ 1 dirigido a Radiomovil Dipsa S.A de C.V (TELCEL), se solicitó que informara el

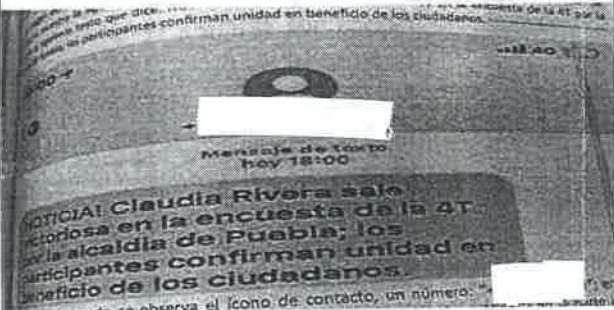


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: Se visualiza el siguiente mensaje: "CONOCE: Claudia Rivera logra con aplicación móvil de seguridad de atención de reportes ciudadanos en menos de 3 minutos." 	nombre y/o razón social del titular de este número. En contestación a dicho requerimiento, a través del oficio sin número de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló únicamente que el nombre del titular de la línea era de _____ a _____ con la dirección registrada en la calle _____ -Mediante el oficio IEE/DJ- 2022 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, se requirió que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico, por lo que, mediante oficio SSP/SII/DGST, respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - A través del oficio número IEE/DJ- _____ dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. Así por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/DSleIC/ _____ 2022 contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. - Del Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós se determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de los números identificados, de dicha diligencia se determinó que el número pertenece al Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de

²⁵ Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/

DATOS GENERALES.	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE.
	C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal).
Número a través del cual se envió el mensaje denunciado: Se visualiza el siguiente mensaje: <i>"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."</i> 	- Mediante oficio IEE/DJ- 2022 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Puebla, para que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas, titulares propietarias del número telefónico. Por lo que, mediante oficio SSP/SII/DGST 2022 respondió que este número pertenece a la compañía TELCEL con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México y no se encuentra vinculado a aplicaciones de mensajería instantánea ni redes sociales. - A través del oficio número IEE/DJ- 2022 dirigido a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, se solicitó que informara el nombre y/o razón social y/o domicilio de la o las personas titulares propietarias del número telefónico. En ese tenor por medio del oficio SSC/SleIP/DGICYOT/DSleIC/ 2022 contestó que no detenta bases de datos de ninguna índole por lo que no es posible atender a la petición. -Acta circunstanciada de veinte de diciembre de dos mil veintidós determinó ubicar a través de del explorador de internet Google alguna página que permita identificar a los propietarios de los números identificados, de la diligencia se identificó que el número pertenece a Operador, Radiomovil Dipsa, S.A de C.V (Telcel), Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México (Distrito Federal). - Mediante los oficios IEE/DJ- 2022²⁶ IEE/DJ- 2022 y el oficio IEE/DJ- 2022, dirigidos al Representante Legal de la Compañía Radiomóvil DIPSA, S.A de C.V., se

²⁶ Denunciado en el procedimiento sancionador SE/PES/ /2021

²⁷ Visible en foja



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

DATOS GENERALES	DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL IEE
	requirió que informara el nombre y/o razón social del titular del número de teléfono notificados a través de la Dirección Técnica del Secretariado, de estas las diligencias no se obtuvo respuesta alguna. - Mediante el oficio IEE/ /2023 y el oficio IEE/DJ del dos mil veintitrés dirigidos al Representante Legal de la Compañía Radiomóvil DIPSA, S.A de C.V., se solicitó informara el nombre y/o razón social del titular del número de teléfono perteneciente a la región de la Alcaldía Cuauhtémoc en la Ciudad de México: notificado a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional (SIVOPLE), de las diligencias únicamente respondieron al acuerdo de dos de marzo en el que contesto: "Esta autoridad no cuenta con atribuciones suficientes para requerir la información señalada".

De acuerdo con la tabla anterior, este Tribunal puede concluir respecto a cada número telefónico a través del cual se difundieron los mensajes denunciados, lo siguiente.

TABLA 2

NÚMERO TELEFÓNICO	CONCLUSIÓN
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que no existe algún propietario de dicho número.
	-El número corresponde a Movistar actualmente, aunque el operador inicial fue la compañía Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -No se desprende al propietario.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era de ; y nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México.

	-De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era de y nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era R sin embargo, nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	-El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -De un informe de dicha compañía se advierte que el propietario era t, sin embargo, nunca pudo ser localizado para llamarlo al procedimiento sancionador, a pesar de las diversas diligencias del IEE.
	El número corresponde a Telcel con lada en la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México. -No se identificó al propietario.

Fijado lo anterior, este Tribunal preciosa la normativa con base en la cual analizara el presente asunto.

Marco normativo

Actos anticipados de campaña.

La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial²⁸ en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos:

a) Temporal. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campañas (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña).²⁹

Sin embargo, la Sala ha señalado que los actos anticipados, sean de campaña o de precampaña, pueden actualizarse fuera del proceso electoral,³⁰ y para el análisis de este elemento se debe atender a dos subelementos

²⁸ Tal y como puede verse en las sentencias SUP-REP-502/2021, SUP-REP-489/2021 y acumulado y SUP-REP-680/2022.

²⁹ Tesis XXVI/2012 de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

³⁰ Sentencia emitida en el SUP-REP-762/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

contextuales ineludibles: la proximidad de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su sistematicidad.³¹

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

b) Personal. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan.

Respecto de la acreditación de este elemento por parte de personas servidoras públicas, la Sala Superior ha establecido³² que, si bien estas personas pueden ser sujetas activas de esta infracción, ello únicamente se puede configurar cuando se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

c) Subjetivo. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político, para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

³¹ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-822/2022.

³² Véase el criterio asumido en la sentencia emitida en el expediente SUP-JE-292/2022 y acumulado.

Respecto del elemento subjetivo ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben satisfacer dos subelementos³³:

I. Contenido de las expresiones denunciadas. Consiste en verificar si se trata de manifestaciones (1) explícitas o (2) inequívocas de apoyo o rechazo a determinadas opciones electorales (finalidad electoral).

II. Trascendencia al conocimiento de la ciudadanía. Implica analizar el nivel de trascendencia o enteramiento público de las expresiones y si, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la competencia.

Uso indebido de recursos públicos.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de imparcialidad en el ejercicio de los

³³ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer, o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión plenaria, la cual señala que "...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público,

recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Luego entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, o bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015, que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³⁴.

Derivado de lo anterior, el referido dispositivo en lo que interesa, exige que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- 1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión,**

³⁴ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Determinación (Actos anticipados de campaña).

El análisis de los mensajes de texto atribuidos a la denunciada se realizará conforme a los parámetros establecidos en el marco normativo previo, en el caso, tomando como base los elementos que conforman los posibles actos anticipados de campaña.

Elemento personal.

Como se refirió, este elemento consiste en que los actos denunciados se hayan realizado por, entre otros, aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, y que de su análisis se desprendan elementos que hagan plenamente identificable a la persona denunciada.

En ese sentido, cuando se trata de personas servidoras públicas, únicamente se puede configurar el presente elemento, cuando **se advierta que promocionan de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.**

Ahora bien, este Tribunal Electoral considera necesario insertar los mensajes de texto que fueron difundidos y que son atribuidos por los quejosos a la denunciante.

"4
AL MOMENTO: Claudia Rivera mejora la calidad de vida en las juntas auxiliares de Puebla, ha invertido el 45% del presupuesto de obra a quien más lo necesita."

"5
Claudia molesta a los doblanos hasta de dos números telefónicos:

IMPORTANTE: Claudia Rivera liquida deuda histórica y hace al municipio más atractivo para las inversiones."

³⁵ Se precisa que este número también es materia de análisis del presente asunto.

"NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".

NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."

CONOCE: Claudia Rivera logra con aplicación móvil de seguridad de atención de reportes ciudadanos en menos de 3 minutos."

NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos."

De lo anterior, es posible desprender que, si bien es cierto, del contenido de los mensajes se desprende que versaban sobre algunas acciones realizadas por la denunciada durante su desempeño como entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, (mejora en Juntas Auxiliares, liquidación de deuda histórica y aplicación móvil de seguridad), así como sobre una supuesta victoria en una encuesta de la 4T para ser candidata en reelección; también lo es que, a juicio de esta autoridad no es posible atribuirle la difusión de dichos mensajes, tal y como se explica.

En primer lugar, respecto al primer número telefónico () debe decirse que se actualiza la figura jurídica de la **cosa juzgada**³⁶, toda vez que, del análisis de la resolución del asunto especial identificado con la clave **TEEP 2022** se advierte que este órgano jurisdiccional ya se pronunció en relación con el hecho relativo a actos anticipados de campaña **por la difusión de un mensaje de texto sobre la mejora en la calidad de las Juntas Auxiliares de** por parte de la denunciada.

Lo anterior, se resolvió por el Pleno de este Tribunal Electoral durante la sesión pública de **dos de junio del presente año**.

Para explicar la determinación anunciada, conviene recordar que la institución jurídica de la cosa juzgada tiene como función principal, proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia, para impedir así la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se

³⁶ Similar criterio sostuvo al Sala Regional Especializada del TEPJF en el expediente SRE-PSC-59/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes resoluciones y, por tanto, la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los interesados.

Al respecto, se advierte que en la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador en cita este Tribunal Electoral ya emitió pronunciamiento, sobre la difusión del mensaje de texto que forma parte de las denuncias que ahora se estudian. Esto es, en relación con los hechos señalados en la denuncia, ya existe sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva y firme en términos del numeral 325 del Código de Instituciones y Procedimientos del Estado de Puebla, misma que ha causado ejecutoria.

En segundo término, por cuanto hace al resto de números telefónicos, de conformidad con las diligencias realizadas por la autoridad instructora, las cuales fueron precisadas en los esquemas identificados como “**TABLA 1**” y “**TABLA 2**” de este considerando, no es posible determinar que los mismos correspondan a la denunciada o que guarden algún tipo de relación con la misma, por lo que, a manera de consecuencia, tampoco puede atribuírsele el contenido de los mensajes.

Lo anterior, pues de acuerdo con la documentación que obra en autos del expediente, dichos números correspondían a otras personas, mismas que a pesar del cumulo de diligencias no fue posible emplazar al presente asunto, así como en algunos casos no se identificó a quién correspondían.

De igual manera, de acuerdo con la lada de los números, estos corresponden a la Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, y no así, al territorio en el que la denunciada participó como candidata en reelección.

Por otra parte, este Tribunal debe tomar en consideración que, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, la denunciada presentó ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito de deslinde de responsabilidad de los hechos denunciados, lo cual fue con anterioridad a la instauración de las quejas en estudio.

En ese sentido, la denunciada manifestó tener conocimiento – a través de diversos medios de comunicación- de la difusión de mensajes texto que

podrían atribuírsele, por lo que, bajo protesta de decir verdad manifestó desconocer lo establecido en las notas periodísticas, así como los números telefónicos o cualquier tipo de publicación de esa índole.

Al respecto, aportó algunos enlaces electrónicos³⁷ en los que basa sus hechos, mismos que consisten en lo siguiente.

TABLA 3

FECHA DE LA PUBLICACIÓN	ENLACE Y CONTENIDO. ³⁸
Quince de febrero de dos mil veintiuno.	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/4955-bombardea-claudia-celulares-con-mensajes-sms-de-promocion-de-campana "Bombardea Claudia celulares con mensajes SMS de promoción de campaña" "Claudia Rivera inicio una nueva forma de promocionar su imagen, es a través de mensajes de texto de celular en donde presume sus acciones a fin de obtener la reelección como alcalde de la capital. Desde el número ... se menciona las acciones que ha implementado la administración claudista durante los dos años de gestión".
Diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.	https://www.diariocambio.com.mx/2021/secciones/metropolis/item/5213-claudia-se-da-ganadora-de-la-encuesta-de-morena-en-mensajes-sms-que-inundan-celulares-de-puebla "Claudia se da ganadora de la encuesta de Morena en mensajes SMS que inundan celulares de Puebla". "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla, los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos" "La alcaldesa a través de mensajes de texto informó que será quien competirá por la presidencia municipal de Puebla, a pesar de que Morena aún no ha definido quien será el candidato". (...) "El mensaje que fue enviado a través del número ... da como ganadora a Rivera Vivanco diciendo "Noticia!, Claudia Rivera Vivanco sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficios de los ciudadanos".
	https://parabolica.mx/2021/local/item/920-hacen-campana-a-nombre-de-claudia-rivera-via-mensajes-de-texto

³⁷ Los enlaces electrónicos fueron desahogados por el Instituto a través del acta circunstanciada de clave ACTA/...021.

³⁸ Los números telefónicos que se insertan en la tabla forman parte de aquellos que fueron investigados en el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno.	<i>"Hacen campaña a nombre de Claudia Rivera vía mensajes de texto".</i> <i>"A nombre de la alcaldesa y precandidata de Morena por Puebla capital, Claudia Rivera Vivanco, la noche de este miércoles fueron enviados diversos mensajes de texto a usuarios poblanos de telefonía.</i> <i>Desde el número los mensajes contenían la leyenda: "NOTICIA! Claudia Rivera sale victoriosa en la encuesta de la 4T por la alcaldía de Puebla; los participantes confirman unidad en beneficio de los ciudadanos".</i>
--	---

Finalmente, en dicho escrito solicitó al IEE adoptara las medidas pertinentes para el retiro de las notas periodísticas, así como de todas aquellas que reprodujeran la información que se establecía en los mensajes de texto.

En esta misma línea, con base en la jurisprudencia **17/2010**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"**, este Tribunal considera que el deslinde de la denunciada satisface los siguientes elementos:

-Eficacia. Se presentó el escrito de deslinde ante la autoridad instructora, con la finalidad de permitirle conocer de los hechos y de así considerarlo, desplegar sus facultades.

-Idoneidad. No solo presentó el escrito de deslinde, sino que aportó elementos suficientes para que la autoridad administrativa pudiera ejercer su facultad investigadora y realizar las diligencias que considerara idóneas.

-Juridicidad. El deslinde se ajustó a los mecanismos legales y de autos del expediente no se advierte que la denunciada haya desplegado acciones tendentes a obtener un beneficio indebido.

-Oportunidad. Se presentó de manera previa a las denuncias en estudio.

-Razonabilidad. Se reitera que no solo presentó el escrito de deslinde, sino que aportó elementos suficientes para que la autoridad administrativa pudiera realizar las diligencias que considerara idóneas.

En atención a todo lo expuesto, este Tribunal no tiene por acreditado el elemento personal en estudio, ello, pues de las constancias que integran el expediente no se desprende que los números telefónicos -a través de los cuales se difundieron los mensajes- pertenecieran a la denunciada, así como también que existe un escrito de deslinde que es acorde con el criterio asumido por la Sala Superior.

De ahí, que **esta autoridad electoral no tenga por colmado el elemento personal en estudio**, respecto a la conducta consistente en actos anticipados de campaña.

Finalmente, en concordancia con el marco normativo anterior, toda vez que no se tuvo por colmando uno de elementos (personal) para el estudio de actos anticipados de campaña, a ningún fin práctico lleva a este Tribunal realizar el estudio del resto de los elementos (temporal y subjetivo), pues es necesaria su concurrencia para la actualización de la conducta en análisis.

En consecuencia, es **INEXISTENTE** la infracción en estudio.

Determinación (Uso indebido de recursos públicos).

Respecto a la presente conducta, este Organismo Jurisdiccional determina que no se actualiza la aplicación imparcial del uso de recursos públicos, de acuerdo con la normativa constitucional que vincula a las personas servidoras públicas, tal y como se explica.

Como se acreditó en la presente sentencia, la denunciada no tuvo participación en la difusión masiva de los mensajes de texto señalados por los denunciados, ello, pues de las investigaciones realizadas por el IEE, los números telefónicos no estaban registrados bajo su nombre, ni existió presunción alguna de que guardaran relación con la misma.

De igual forma, presentó de manera oportuna deslinde efectivo ante el Instituto, por lo cual, este Tribunal no desprende de forma alguna la participación de la denunciada con los hechos en estudio.

En ese sentido, al no poder atribuir a la denunciada la difusión de los mensajes, tampoco es posible establecer que los recursos públicos que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-110/2022

hubiera tenido a su alcance como entonces Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, hubieran sido utilizados para la realización de dicha conducta.

Es por lo anterior, que no se acredita el uso de recursos materiales, humanos o económicos por parte de la denunciada para la difusión de los mensajes de texto en estudio y, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta que se le atribuye.

Por último, en atención a que no se ha tenido por acredita ninguna de las infracciones denunciadas, es improcedente fincar algún tipo de responsabilidad en la causa y, por tanto, resulta **INEXISTENTE** la omisión al deber de cuidado de MORENA (*culpa in vigilando*).

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal que los denunciantes solicitaron, respectivamente, que se diera vista al Instituto Nacional Electoral, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y a la Fiscalía General del Estado para los efectos correspondientes, sin embargo, no al no haberse acreditado las conductas denunciadas, es que no se considera idóneo atender a las vistas solicitadas.

Máxime que la primera de las autoridades referidas ha señalado a este Organismo Jurisdiccional en algunos asuntos³⁹, que cuando no existen elementos para acreditar alguna vulneración en materia electoral no es procedente iniciar un procedimiento sancionador en fiscalización.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

³⁹ En el procedimiento sancionador con clave TEEP- la Unidad Técnica de Fiscalización del INE dio contestación a la vista otorgada en la sentencia de dicho asunto, a través del oficio INE/UTF/DRN/14558/2022 manifestando que la misma no era procedente para iniciar un procedimiento sancionador.

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas, en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO** rector de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones, que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en Funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-127/2021.

ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y
GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE,
MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-127/2021.

**ACTORES: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y
GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE,
MUNICIPAL DE ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y
OTROS.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por **el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SENTENCIA INCIDENTAL.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-127/2021.

PARTE ACTORA: YADIRA PUERTOS RODRÍGUEZ Y GABRIEL GONZÁLEZ ROBLES.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE APERSONADO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
ELOXOCHITLÁN, PUEBLA Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE
COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, interpuesto por Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, en su carácter de entonces Regidora de Grupos Vulnerables y Regidor de Igualdad de Género del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, respectivamente, en contra del incumplimiento de la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del Juicio de la Ciudadanía con clave TEEP-JDC-127/2021.

RESULTANDO¹:

- I. **Glosario².** Para efectos del presente fallo, se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionantes, parte actora, inconformes, promoventes, incidentistas:	Yadira Puertos Rodríguez y Gabriel González Robles, en su carácter de entonces Regidores del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Autoridades responsables, Presidente Municipal, Secretario, Tesorero:	Presidente Municipal, Secretario y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local, JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ayuntamiento, Cabildo, autoridad responsable:	Miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.
Sala Regional, SRCDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local, Órgano Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente, Autoridad Jurisdiccional, Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

II. Antecedentes. Del escrito de demanda incidental y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Toma de protesta. El quince de octubre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal, la Síndica y las y los Regidores integrantes del Cabildo tomaron la protesta de ley, tal y como en su momento se advirtió de la copia certificada del acta de sesión ordinaria de esa misma fecha, relativa a la instalación del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla.

2. Toma de protesta de los Regidores por el principio de Representación proporcional. De la copia certificada del acta de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-127/2021

dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, relativa a la sesión extraordinaria de Cabildo, se desprende que los actores rindieron protesta como Regidor y Regidora electos por el principio de representación proporcional, asignándoles las comisiones de Igualdad de Género y de Grupos Vulnerables, respectivamente.

Primer trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

3. Presentación del Juicio de la Ciudadanía y primer sentencia local. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora promovió ante este Tribunal, Juicio de la Ciudadanía, a efecto de controvertir la omisión de pago completo de sus remuneraciones, la falta de convocatoria a sesiones de cabildo, de entregarles mobiliario y personal necesario para el desempeño de sus funciones, violencia política, y trato diferenciado en referencia a las percepciones que eran recibidas por sus pares, entre otras cuestiones.

Previos trámites de ley, el veintisiete de enero de dos mil veintidós, este Tribunal local dictó la sentencia que en derecho correspondió.

4. Juicio de la Ciudadanía Federal y sentencia. En contra de la determinación anterior, los accionantes presentaron JDC federal, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-50/2022.

Previos trámites de Ley, el veintiuno de abril, la citada autoridad federal, resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

"C. Efectos.

Al haber resultado fundados los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad, congruencia e indebida valoración probatoria, lo conducente es revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva determinación en la que:

- *A partir de los hechos expuestos por la parte actora en el curso de la cadena impugnativa, analice en su integralidad si en el caso concreto y en su momento se constató una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora en su vertiente del desempeño del cargo.*

- Que después de allegarse de mayores elementos relacionados con las remuneraciones pagadas a las personas regidoras del Ayuntamiento, establezca cuál era la cantidad que efectivamente percibía cada una de las personas regidoras y, en su caso, determine si como lo señala la parte actora, hubo un tratamiento diferenciado entre aquellas que les eran pagadas y aquellas que se cubrían a sus pares.
- Después de analizar a cuánto ascendían las prestaciones percibidas por las personas regidoras, establecer el cálculo y monto real de aquellas que efectivamente son adeudadas por el Ayuntamiento a la parte actora y ordenar su correspondiente pago en un plazo que sea breve.
- En la sentencia que emita el Tribunal local en cumplimiento de este fallo, se **deberá dar vista** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que, en el ámbito de su competencia, conozca sobre (sic.) los constitutivos de violencia política alegados por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

"RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en este fallo."

Segundo trámite ante este Tribunal Electoral del Estado e incidente de inejecución de sentencia.

5. Recepción y segunda sentencia. El veinticinco de abril, se tuvo por recibido en este Tribunal Electoral local el expediente remitido por la Sala Regional, esto para el cumplimiento de lo referido en el punto anterior de estos antecedentes.

El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, este Tribunal Local resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

"RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **PARCIALMENTE FUNDADOS por una parte e INFUNDADOS por otra**, los agravios esgrimidos por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el considerando **SEXTO**, rector de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Eloxochitlán, Puebla, para que dé cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al considerando **SÉPTIMO** de este fallo, advertido que, de no hacerlo, se harán efectivos los apercibimientos establecidos en el mismo considerando.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-127/2021

TERCERO. Se da vista a la Contraloría del Municipio, para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

CUARTO. Se da **VISTA** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, sobre los hechos alegados por la actora, que pudieran constituir violencia política de género.

QUINTO. Se impone **AMONESTACIÓN PÚBLICA** a Víctor Méndez Garante, en su carácter de Tesorero del Ayuntamiento, en términos del considerando **OCTAVO** del presente fallo.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."

6. Segundo Juicio de la Ciudadanía Federal. En contra de la determinación anterior, la parte actora presentó JDC federal, dirigido a la Sala Regional Ciudad de México, mismo que fue radicado con la clave SCM-JDC-365/2022.

7. Resolución de la Sala Regional. El quince de diciembre de dos mil veintidós, la Sala Regional resolvió **confirmar** la resolución emitida por este Tribunal.

8. Incidente de incumplimiento de sentencia. El dieciséis de febrero del presente año, la parte actora presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, escrito mediante el cual promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-365/2022.

9. Acuerdo Plenario de la Sala Regional. El uno de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad federal emitió acuerdo plenario en los autos del expediente SCM-JDC-365/2022, en el cual determinó remitir a este Tribunal el escrito incidental de la parte actora para determinar lo que en derecho corresponda.

10. Apertura del incidente en que se actúa. En consecuencia, el quince de marzo del presente año, mediante Acuerdo del Pleno de este Tribunal se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos en Funciones para que formara y registrara por cuerda separada el presente incidente y se turnara a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para su estudio.

11. Radicación. Mediante proveído de veintisiete de marzo siguiente, se tuvo por radicado el expediente al rubro indicado, en la ponencia de la Magistrada instructora.

12. Instrucción. A través de proveídos dictados durante los meses de marzo, abril, mayo y junio la Magistrada Ponente requirió a las partes diversa documentación con la finalidad de integrar debidamente el expediente al rubro y pronunciarse de la cuestión planteada por la parte actora.

13. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó cerrar la instrucción y a su vez colocó los autos en estado de resolución y solicitó se convocara a sesión pública para la emisión del fallo del presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Aunado a ello, se considera que una de las finalidades de la función jurisdiccional del Estado es garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, lo que sólo podrá lograrse si, en efecto, se materializan cada uno de los efectos establecidos en la sentencia de origen, asegurándose que las autoridades responsables den cabal cumplimiento, en el caso concreto, a lo ordenado por este Tribunal, para así consolidarse como la máxima autoridad en la materia,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

garante de la defensa de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**³.

En ese orden de ideas, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas, sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.

Sirve de criterio orientador la tesis **"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS"**⁴, de la que es posible advertir, quien debe pronunciarse en un primer momento sobre la ejecución de las sentencias, es el órgano que las emitió, ello con la finalidad de evitar que otra autoridad analice, estudie y concluya sobre una determinación que no le es propia.

En conclusión, al tratarse de un incidente interpuesto a efecto de que se dé puntual cumplimiento a lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto **5** del apartado de antecedentes, es que este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto.

³ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".

⁴ Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Del análisis del escrito incidental este Tribunal Electoral no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Además, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, el escrito incidental deriva del supuesto incumplimiento de la responsable a una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, por lo que, al controvertirse dicha omisión, la cual implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la conducta controvertida, es que se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

En ese sentido, lo conducente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. Como se estableció en la sentencia dictada en el expediente principal, ambos promoventes se auto adscriben de origen indígena, por lo que, en atención a ello este Tribunal considera necesario realizar el siguiente pronunciamiento.

Juzgar con perspectiva intercultural implica privilegiar la maximización del derecho humano de sus integrantes de **acceso efectivo a la justicia electoral**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en el criterio jurisprudencial **7/2013⁵**, de rubro: **"PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL"**, el cual debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;

⁵Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-127/2021

- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional; y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

De lo anterior se advierte que los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Para lograr lo referido, es obligación de la instancia jurisdiccional realizar el estudio de cada asunto bajo una óptica flexible, conforme a la sana crítica, la lógica y las máximas de la experiencia, a efecto de que todos y cada uno de los medios de prueba allegados al proceso sean analizados atendiendo a su naturaleza y características específicas, sin que sea válido dejar de otorgarles valor y eficacia con motivo del incumplimiento de algún formalismo legal que, a juicio del juzgador y de acuerdo a las particularidades del caso, no se encuentre al alcance del oferente.

Robustece lo anterior lo sostenido en la jurisprudencia **27/2016⁶**, de rubro **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA"**.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.

En otro aspecto, la jurisprudencia **19/2018**⁷ de rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"**, la cual establece dentro de los deberes de las autoridades jurisdiccionales, el identificar el tipo de controversia comunitaria que da origen al conflicto planteado ante la autoridad electoral.

Bajo esa tesitura, la jurisprudencia **18/2018**⁸ de la Sala Superior, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN"**, señala que, cuando exista tensión entre los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias que se someten a su conocimiento.

En ese orden de ideas, la Sala Superior, partir de la práctica jurisdiccional advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- **Intracomunitarias.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.
- **Extracomunitarias.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

- **Intercomunitarias.** Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así, identificar la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En el caso concreto, la presente controversia surge a partir de que los promoventes impugnan la omisión de las autoridades responsables de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal a través de la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós en el expediente principal.

En ese orden de ideas, los incidentistas ejercían sus funciones al interior del Ayuntamiento, sin que el conflicto esté relacionado en estricto sentido con alguna comunidad del Municipio.

De lo anterior, se advierte que el asunto puesto a consideración de este Tribunal se encuentra relacionado con el cumplimiento de una sentencia dictada por este Tribunal, en la cual se ordenó el pago de las remuneraciones que corresponden a los actores por haber ejercido el cargo de Regidores en el Ayuntamiento, por lo que si bien se auto adscriben como indígenas, lo cierto es que, de resultar fundada su pretensión, los efectos de esta sentencia incidental no impactarían sobre algún grupo o comunidad indígena del Municipio.

Así el conflicto que se somete a consideración de este Tribunal, no se encuentra dentro de los previstos por la jurisprudencia de la Sala Superior, previamente citada, pues como ya se explicó ambas partes ejercían sus funciones como servidores públicos del Ayuntamiento y esta estrictamente relacionado con su derecho al voto pasivo.

CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA. De las constancias que obran en autos del expediente en estudio se desprende la siguiente documentación:

1. Copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal, del escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diez de octubre de dos mil veintidós, signado por el Tesorero Municipal de Eloxochitlan, Puebla, mediante el cual puso a disposición de la parte actora cuatro cheques correspondientes a la cantidad ordenada por este Tribunal en la sentencia dictada en el expediente principal.
2. Copia certificada por la Secretaría General de Acuerdos en Funciones de este Tribunal del oficio número CMEP-0015/14.10/2022 y anexos, signado por la autoridad investigadora del Ayuntamiento, mediante el cual informa que en atención a la vista ordenada en la sentencia principal se inició una investigación por el actuar del entonces Presidente Municipal.
3. Original de diligencia de devolución de cheques al Tesorero Municipal del Ayuntamiento, celebrada a las doce horas con diez minutos del once de abril del presente año.
4. Original de escrito sin número, mediante el cual el Presidente Municipal emitió los cheques con las cantidades adeudadas a la parte actora, sin embargo, por cuanto hace al promovente Gabriel González Robles no fue posible realizar el depósito correspondiente por no permitirlo su cuenta.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-127/2021

En cuanto a la promovente Yadira Puertos, le fueron depositadas las cantidades ordenadas, por lo que remitió los comprobantes respectivos.

Finalmente, informó a este Tribunal cómo es que fue calculado el aguinaldo pagadero a los actores.

5. Original de oficio número CMEP-05-04/2022, signado por la autoridad investigadora del Municipio, mediante el cual informó que la investigación iniciada por la Contraloría por el actuar del entonces Presidente Municipal se encuentra en etapa de investigación e integración.
6. Original de escrito de veinticinco de abril del presente año, signado por Gabriel González Robles, mediante el cual señaló una nueva bancaria para el depósito de las remuneraciones adeudadas.
7. Original de oficio sin número signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el cuatro de mayo del presente año, mediante el cual informó que fue depositada la cantidad adeudada al actor, por lo que remitió los comprobantes respectivos e informó cómo fue calculada la cantidad relativa a su aguinaldo.
8. Original de escrito sin número, signado por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de mayo, mediante el cual informa que uno de los pagos realizados a la actora no se ha reflejado en la cuenta del Ayuntamiento, situación que refiere es por causas relacionadas con el banco receptor, por lo que solicita se provea lo que en derecho corresponda.
9. Original de escrito signado por la actora, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el doce de junio, mediante el cual señaló una nueva bancaria para el depósito del pago faltante.

10. Oficio sin número, signado por el Presidente Municipal de Eloxochitlan, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintidós de junio del presente año, mediante el cual informa que realizó la transferencia de las remuneraciones adeudadas a la actora, y remite copia certificada del estado de cuenta del Municipio y del recibo de transferencia.

Los documentos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, y 10, son **documentos públicos**, por lo que en términos de los artículos 358, fracción I, y 359, párrafo primero del Código Local, esta autoridad les reconoce pleno valor probatorio.

Por lo que respecta a las señaladas en los numerales 6 y 9, son **documentales privadas con valor presuncional**, en términos de los artículos 358, fracción II y 359 último párrafo del Código de la materia.

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y litis.

I. Agravios.

ÚNICO. La omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento a la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral dentro del expediente TEEP-JDC-127/2021.

II. Pretensión.

Los actores pretenden que este Tribunal Electoral, declare fundadas las omisiones controvertidas y condene a la responsable al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del expediente principal TEEP-JDC-127/2021.

III. Litis.

La litis en el presente asunto se centra en determinar si tal y como lo afirman los promoventes, la autoridad responsable no ha realizado el pago de sus remuneraciones ordenadas por este Tribunal dentro de la sentencia dictada en el expediente TEEP-JDC-127/2021,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, así como al resto de la referida sentencia.

SEXTO. MARCO NORMATIVO. La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de ese Máximo Tribunal, tiene las siguientes tres etapas:

1. Previa al juicio. Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
2. Judicial. Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el órgano jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVIII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**⁹, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de

⁹ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento, de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. En la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, se ordenó al Presidente Municipal de Eloxochitlán, Puebla, que realizara lo siguiente:

1.- Realizar el pago en favor de cada uno de los promoventes de la cantidad neta de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos cero centavos moneda nacional) correspondiente a las dietas de marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre de dos mil veinte, cada mes por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos moneda nacional), octubre de ese mismo año por la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos cero centavos moneda nacional) y de los meses de noviembre de dos mil veinte a octubre de dos mil veintiuno por la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos cero centavos moneda nacional).

2. Calcular el pago de aguinaldo, vacaciones y cualquier otra prestación análoga a que tenga derecho la parte actora, relativas a los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

3. Finalmente, se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del Municipio para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho corresponda en relación con el actuar del entonces Presidente Municipal (Honor Hernández Hernández), quien tuvo a su mando la administración municipal en el periodo dos mil

dieciocho a dos mil veintiuno, al haber omitido pagar remuneraciones a la parte promovente.

Al respecto, debe precisarse que mediante autos de fechas treinta de marzo, veintiséis de abril, veinticuatro de mayo y quince de junio, todos de dos mil veintitrés, se realizaron diversos requerimientos a la autoridad responsable, a fin de que remitiera la documentación que acreditara el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal.

Debe decirse que, en un primer momento, la autoridad responsable exhibió los cheques nominativos a favor de los actores incidentistas, sin embargo, éstos no comparecieron a recogerlos, por lo que se ordenó devolver dichos títulos nominativos a la responsable.

Posteriormente, en su demanda incidental los actores manifestaron su interés de que el pago les fuera realizado vía transferencia bancaria, precisando los números de cuenta a los que deseaban les fuera hecho el citado pago.

De igual manera, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril de la anualidad en curso, el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, precisó el procedimiento que utilizó para realizar el cálculo de la cantidad que se adeudaba a los actores por concepto de aguinaldo, realizando una cuantificación de los meses adeudados y procedió a realizar el pago respectivo a los actores; sin que éstos hayan controvertido el cálculo, o el procedimiento de cuantificación empleado por la responsable; pues no manifestaron nada al respecto

Por lo anterior, es que, del análisis de los autos que integran el presente incidente y de las documentales que anexó la autoridad responsable, se concluye que la sentencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se encuentra **cumplida**, dado que se cuentan con los elementos suficientes para considerar que ha cubierto la totalidad de las dietas adeudadas a los incidentistas; y también se cumplió con lo relativo a la vista que se ordenó dar a la Contraloría



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Interna del Municipio para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo que conforme a derecho corresponda en relación con el actuar del entonces Presidente Municipal (Honor Hernández Hernández).

En efecto, se debe recordar que mediante escritos recibidos en Oficialía de Partes de este Tribunal, mismos que fueron acordados con fechas **diecinueve de abril, ocho de mayo, cinco de junio y veintiséis de junio, todos de dos mil veintitrés**, el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, remitió copias certificadas de los comprobantes de transferencias bancarias que se realizaron de la cuenta del citado Ayuntamiento a las cuentas bancarias personales de los actores, de las cantidades que se adeudaban a los incidentistas, es decir, por las cantidades de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas por los periodos de tiempo precisados en la sentencia, y la diversa cantidad de \$6,438.01 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, cero un centavos, moneda nacional), por concepto de aguinaldo.

Así, del análisis conjunto de las constancias a las que se ha hecho referencia (cuyo valor probatorio ha sido precisado con antelación), este Tribunal arriba a la convicción de que la sentencia de este organismo jurisdiccional, **se encuentra cumplida**, pues existen elementos suficientes para acreditar que le han sido cubiertos a los actores incidentistas las cantidades de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas por los periodos de tiempo precisados en la sentencia, y la diversa cantidad de \$6,438.01 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos, cero un centavos, moneda nacional), por concepto de aguinaldo.

Máxime que, durante la substanciación del presente incidente, los actores no manifestaron circunstancia contraria a la conclusión a la que se arriba en el presente incidente; sobre todo que mediante acuerdos dictados con fechas diecinueve de abril, ocho de mayo y veintiséis de junio, se dio vista a los actores incidentistas con toda la

documentación con la que se acreditaba el cumplimiento a la sentencia, sin que hayan hecho manifestación alguna al respecto.

Además, mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el diecisiete de abril de la anualidad en curso, el Presidente Municipal de Eloxochitlan, Puebla, señaló que mediante diverso oficio número cmep-05-04/2022, signado por Esteban Eduardo Rosete Núñez, en su carácter de autoridad investigadora en el citado Municipio, informó que la investigación iniciada en el expediente 07/2022 por la Contraloría Municipal, por el actuar del entonces Presidente Municipal Honor Hernández Hernández, se encuentra en etapa de investigación e integración; por lo que en este aspecto, la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, **también se encuentra cumplida.**

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora solicitó que se hiciera efectivo el apercibimiento a la autoridad responsable, ordenado en la sentencia principal, sin embargo, al haber quedado cumplida la sentencia, no es posible hacer efectivo el mismo.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la sentencia dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, **ha sido cumplida en su totalidad**, y en consecuencia, el presente incidente identificado al rubro, se califica de **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ÚNICO. - Se declara como **INFUNDADO** el presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo expuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, A LAS PARTES Y LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR GUARDAR RELACIÓN CON EL CUADERNO INCIDENTAL DEL EXPEDIENTE SCM-JDC-365/2022, EN TÉRMINOS DE LEY, ASÍ COMO EN ATENCIÓN AL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, Y DE LA JURISPRUDENCIA 4/2021, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

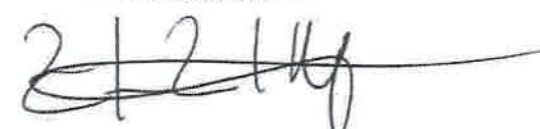

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**


**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-010/2023.

PARTE ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictada por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, el suscrito Actuario **la notifica a las partes y a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA
DERIVADO DEL JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-010/2023.

PARTE ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE JUAN N. MÉNDEZ, PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de dieciocho de agosto del año en curso**, dictado por **el Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **catorce horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. LUIS ALBERTO NOLASCO SÁNCHEZ



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN INCIDENTAL.

INCIDENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-JDC-
010/2023.

ACTORA: YOLANDA PÉREZ HUERTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUAN N.
MÉNDEZ, PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza, a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa.

ANTECEDENTES.

I. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Acuerdo inicial. Mediante proveído de trece de abril de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibido el memorándum IEE/SE-1573/2022, de doce de abril del mismo año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió el escrito de denuncia signado por Yolanda Pérez Huerta, Regidora del Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en contra de diversas autoridades del mismo Municipio, por la probable comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género contra la mujer.

De igual forma, reservó la admisión del procedimiento y ordenó realizar diligencias preliminares requiriendo diversa información a este Tribunal y al Secretario Ejecutivo del propio Instituto Electoral del Estado.

2. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Por proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, una vez realizados los requerimientos y diligencias necesarias, se admitió el procedimiento, ordenó el emplazamiento de ley y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El uno de diciembre de dos mil veintidós, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de los denunciados y la asistencia de la denunciante.

4. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintidós y con fundamento en los artículos 415 del Código Local y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se acordó remitir el expediente **SE/PES/YPH/018/2022**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe circunstanciado de uno de diciembre de dos mil veintidós, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

1.7. Recepción. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

1.8. Turno. El seis de diciembre de dos mil veintidós, la otrora Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-135/2022** y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores.

1.9. Vista al Pleno. En posterior proveído, se determinó dar vista al Pleno de este Tribunal, al advertirse que el escrito de denuncia que originó el expediente, podría centrarse también sobre obstrucciones al ejercicio del cargo.

1.10 Acuerdo de escisión. Mediante acuerdo plenario de veinticinco de enero de dos mil veintitrés, se ordenó la escisión del escrito de demanda que dio origen al presente asunto, a efecto de que las consideraciones estipuladas en dicho acuerdo fueran estudiadas mediante un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

III. JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA TEEP-JDC-010/2023.

1. Integración del expediente. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó integrar el expediente que corresponda con la clave **TEEP-JDC-010/2023**.

2. Turno a ponencia. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el presente asunto a la ponencia del Magistrado Israel Argüello Boy.

3. Sentencia. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, el pleno de este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que se emitieron los siguientes efectos:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-010/2023

"En vista de la calificación de los agravios emitidos por la parte actora, se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

*- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de **\$240,500.00** (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).*

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.

- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.

- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP."

4. Impugnación de las partes y resolución por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la parte actora y la autoridad responsable presentaron escritos de demanda en contra de la sentencia descrita en el punto anterior, ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con los cuales se abrieron los juicios de claves SCM-JE-30/2023 y SCM-JDC-116/2023.

Mediante sentencia de ocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Regional en comento acumuló los juicios arriba citados, desechó el juicio electoral SCM-JE-30/2023 y confirmó en lo que fue materia de controversia, la sentencia dictada por este Tribunal.

IV. INTEGRACIÓN DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

1. Escrito de la actora por el que se manifiesta la inejecución. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la Regidora actora presentó un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual refirió el incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento hecho en la sentencia de mérito y se vinculara a los demás integrantes del Ayuntamiento.

2. Apertura del Incidente de Inejecución de sentencia. Mediante acuerdo plenario de uno de junio de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal determinó integrar por cuerda separada el presente Incidente de Inejecución de Sentencia, y turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones, Israel Argüello Boy.

3. Requerimientos. Por proveídos de ocho y dieciséis de junio del año en que se actúa, se requirió a la autoridad responsable, informara y remitiera las acciones que había realizado tendientes al cumplimiento de la sentencia, mismos requerimientos fueron cumplidos por oficios recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiséis de junio, el seis y el once de julio de dos mil veintitrés.

4. Solicitudes y escritos de la parte actora. Mediante escritos signados por la parte actora, recibidos en este Tribunal el seis, ocho, dieciséis, veintitrés, veintiocho y treinta de junio, seis y doce de julio, la Regidora realizó diversas solicitudes a este Tribunal, algunas de las cuales fueron atendidas en los acuerdos dictados por este Tribunal, y otras que serán especificadas y contestadas en el desarrollo del presente acuerdo plenario.

5. Audiencia entre las partes. Mediante proveído de cuatro de julio de dos mil veintitrés, se citó a las partes a comparecer a una audiencia, la cual se celebró al día siguiente, y en la que se llegaron a determinados acuerdos.

6. Entrega de pago. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el seis de julio de dos mil veintitrés, la autoridad responsable remitió tres cheques a nombre de la actora, a fin de que, por conducto de este Tribunal, le fueran entregados a la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por lo anterior, mediante acuerdo de seis de julio de dos mil veintitrés, se puso a disposición de la Regidora actora el primero de los cheques remitidos a fin de que se apersonara en las instalaciones de este Tribunal, sin que a la fecha haya acudido a recibirlo.

7. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente incidente, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó: admitirlo, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

1. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer el incidente al rubro indicado, toda vez que fue quien resolvió la controversia de origen, de modo que, al tratarse de una cuestión relacionada con el sentido y efectos del fallo debe consecuentemente pronunciarse al caso. Lo anterior, con fundamento en los artículos 338, fracción I, 339, fracción VIII y 354, párrafo segundo, del Código Local; 7, fracción XIX y 169, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla'.

2. MATERIA DEL INCIDENTE

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, como lo ha establecido la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene, entre otras etapas, una posterior al juicio identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Vinculada a esta etapa del derecho de acceso a la justicia, se encuentra la cualidad de la severidad, pues agotado el proceso, declarado el derecho —concluida la jurisdicción— y convertida la sentencia de condena, se traduce en cosa juzgada, es decir, en una entidad indiscutible y por tanto, el órgano que la emitió debe ser enérgico, de ser necesario, frente a su eventual contradicción por terceros, incluso de oficio, toda vez que la ejecución de sentencia es un tema de orden público.

En ese tenor, la autoridad debe tomar todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución, pues en caso contrario las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o

declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En tal virtud, todas las actuaciones del condenado que no abonen a materializar su contenido, deben considerarse sospechosas y elaboradas con mala fe y, por ende, ser analizadas con suma cautela y desestimadas de plano cuando sea evidente que su único propósito es incumplir el fallo.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al establecer que el derecho a la tutela judicial señalado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales, removiendo cualquier obstáculo que lo impida.

Ahora bien, como se advierte de los antecedentes narrados, la sentencia que nos atañe es firme y definitiva, por tanto, lo resuelto por este Tribunal es cosa juzgada.

En este orden de ideas, la sentencia recaída en el juicio principal dictó los siguientes efectos:

“...se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de \$240,500.00 (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).

- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-010/2023

- *Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.*

- *Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.*

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo antes otorgado, remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.

Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP."

• **Manifestaciones de las partes.**

En relación con lo ordenado, la **Regidora actora** manifiesta que la sentencia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, y que a la cantidad de dietas y demás remuneraciones condenadas en la resolución, se deben actualizar las demás dietas vencidas, hasta la fecha de resolución del incidente que promovió.

Ahora bien, la **autoridad responsable** manifestó en un primer oficio, que, mediante una sesión de Cabildo de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se realizaron los siguientes acuerdos:

1. Se señalen las once horas del ocho de junio de dos mil veintitrés a efecto de que tenga verificativo la sesión de Cabildo en la que se integre a la actora a su cargo como regidora de parques y jardines.
2. Una vez celebrada dicha sesión, que la secretaria proporcione a la actora un espacio físico, con los recursos materiales y humanos necesarios.
3. Que se convoque a la actora a las demás sesiones de cabildo
4. Se realice el pago de sus remuneraciones, mediante seis exhibiciones mensuales de \$40,083.50 (cuarenta mil ochenta y tres pesos 50/100 M.N.), los días treinta de cada mes, iniciando en mayo.

5. Se realice el cálculo de lo adeudado de prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y se entregue a la actora dentro de los tres días siguientes.

- **Audiencia y cumplimiento de acuerdos.**

No obstante, lo antes descrito no se llevó a cabo; por lo que se citó a las partes a una audiencia a fin de que manifestaran lo atinente respecto al incumplimiento de la sentencia, en dicha audiencia celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés la autoridad responsable propuso lo siguiente:

6. Realizar el pago de las dietas adeudadas mediante tres cheques exhibidos de forma mensual, entregando el primero el día seis de julio del año en curso.
7. Cubrir las demás dietas adeudadas a partir del dictado de la sentencia, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional, durante el plazo de los próximos tres meses, es decir, julio, agosto y septiembre.
8. Cubrir regularmente las dietas a la actora a partir de la primera quincena de julio de esta anualidad y convocarla a las sesiones de Cabildo que se realicen.
9. Reinstalar a la actora como Regidora mediante sesión de Cabildo de fecha diez de julio de dos mil veintitrés, y una vez concluida la misma, otorgarle un espacio físico y recursos materiales y humanos para el desempeño de su cargo.

En el desahogo de la audiencia en mención, la actora rechazó la propuesta de la autoridad responsable respecto a los pagos en parcialidades y solicitó que los montos adeudados se actualizaran y fueran pagados en una sola exhibición; por otro lado, aceptó las demás propuestas.

Ahora bien, mediante oficio recibido en este Tribunal el seis de julio de dos mil veintitrés, la **autoridad responsable** remitió tres cheques a favor de la actora por la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) cada uno, de fechas siete de julio, siete de agosto y siete de septiembre del año en curso; mismos que se pusieron en resguardo del Contralor de este Tribunal. Los



primeros dos cheques fueron puestos a disposición de la actora mediante acuerdos de fechas seis de julio y siete de agosto de dos mil veintitrés, sin que, al momento de la emisión de la presente resolución, la actora se haya apersonado a recibirlos.

Posteriormente, ambas partes informaron a este Tribunal que los acuerdos llegados en la audiencia celebrada ante este Tribunal, no fueron llevados a cabo; la autoridad responsable remitió mediante oficio recibido el once de julio del actual, un acta circunstanciada levantada por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, en la que se establece que la sesión de Cabildo convocada para el diez de julio de dos mil veintitrés no se llevó a cabo al no existir cuórum legal para ello.

Por su parte, la parte actora manifestó en un escrito recibido en este Tribunal el doce de julio del año del curso, que, al acudir a las instalaciones del Cabildo en la fecha y hora señaladas para su reinstalación en el mismo, sin embargo, solo se encontraba la Secretaria General del Ayuntamiento y dos personas más, quienes le informaron que la sesión de Cabildo no podía celebrarse por la ausencia del Presidente Municipal quien se encontraba enfermo.

• **Análisis del cumplimiento de la sentencia.**

De lo expuesto, es posible advertir el incumplimiento que se tiene de la sentencia dictada por este Tribunal, mismo que para mayor comprensión se ilustra con la siguiente tabla:

INC-TEEP-JDC-010/2023.	
Efectos de la sentencia	Cumplimiento acreditado en autos
<i>se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:</i> 1.- <i>Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.</i>	En los informes refirió dos fechas para llevar a cabo sesión de Cabildo a efecto de integrar a la actora, el 8 de junio y posteriormente el 10 de julio, sin embargo, no se llevaron a cabo.
2.- <i>Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:</i> - <i>Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de \$240,500.00 (doscientos cuarenta mil quinientos pesos).</i>	El presidente remitió 3 cheques por la cantidad de 80 mil pesos, fechados los días 7 de julio, 7 agosto y 7 septiembre, los dos primeros se pusieron a disposición de la actora, sin que se apersonara a recogerlos.

<i>- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.</i>	En la última audiencia celebrada entre las partes, el presidente manifestó que se realizarían estos pagos, máximo hasta septiembre, a la fecha no ha remitido documentación que lo acredite.
<i>- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.</i>	En autos no existe prueba que acredite que se haya celebrado la entrega.
<i>- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.</i>	No existen pruebas

En cuanto al primero de los efectos citados, si bien se mencionaron dos fechas para la reinstalación de la actora a su cargo de Regidora, de la primera de ellas, es decir la que presuntamente se celebraría el ocho de junio de dos mil veintitrés, no fue remitida a este Tribunal, ni el oficio con el que se convocó a la actora, ni el acta de la sesión, por lo que se estima que no se celebró.

Y en cuanto a la segunda sesión de Cabildo en la que se pretendía reinstalar a la actora, si bien de las constancias de autos se advierte que se informó que la ausencia del Presidente Municipal atendía a que se encontraba mal de salud, esto no fue debidamente acreditado, y a pesar de ello, su ausencia no impedía que se llevara a cabo, sino la falta de cuórum legal para sesionar, en virtud de que tal y como lo dispone el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal, “El Ayuntamiento sesionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y del Secretario del Ayuntamiento o la persona que legalmente lo sustituya. Las sesiones serán presididas por el Presidente Municipal o por quien legalmente lo sustituya”.

Por lo que hace al segundo efecto, la autoridad responsable refirió en un primer escrito el pago a seis parcialidades de las dietas adeudadas a la actora, y posteriormente propuso realizarlo a tres parcialidades, sin embargo, la sentencia recaída al asunto principal no señalaba un pago a parcialidades, y



las propuestas realizadas por la autoridad responsable, no fueron aceptadas por la parte actora, por lo que a pesar de que el Presidente Municipal responsable hizo llegar a este Tribunal tres cheques de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que en conjunto suman \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), esto no significa un cumplimiento total de las dietas adeudadas a la denunciante, que en la sentencia dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés ascendía a \$240,500.00 (doscientos cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), y que al evidenciarse que posterior a ella, no se han cubierto las demás dietas a la fecha, se debe realizar una actualización del monto adeudado.

Situación similar acontece con el tercero de los efectos, en virtud de que si bien, en la audiencia celebrada entre las partes, la autoridad responsable señaló que el pago de la prima vacacional y aguinaldos sería cubierto a más tardar en septiembre de este año, esto no fue aceptado por la actora, y en la sentencia de la que se vigila su cumplimiento, el pago de estos conceptos debía ser dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Por lo que hace a los demás efectos, no existe cumplimiento de los mismos. De ahí que se declaré el **INCUMPLIMIENTO** de la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023 dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

3. ACTUALIZACIÓN DE LA CUANTIFICACIÓN.

En consecuencia, derivado del incumplimiento del fallo por parte de la autoridad responsable, dictado el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mismo que ordenó el pago de dietas desde la segunda quincena de octubre a la primera quincena de abril; a la fecha se adeudan a la actora Yolanda Pérez Huerta, las dietas por la cantidad siguiente:

Previsto en la sentencia TEEP-JDC-010/2023		
MES	QUINCENA	REMUNERACIÓN ADEUDADA
2021		
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00

	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2022		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MAYO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JUNIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JULIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
AGOSTO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
SEPTIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
OCTUBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
NOVIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
DICIEMBRE	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
2023		
ENERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
FEBRERO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MARZO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
ABRIL	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
Actualización		
ABRIL	2DA QUINCENA	\$6,500.00
MAYO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JUNIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
JULIO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
	2DA QUINCENA	\$6,500.00
AGOSTO	1ERA QUINCENA	\$6,500.00
TOTAL		\$292,500.00

Ahora bien, la autoridad responsable remitió tres cheques de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), que en conjunto suman \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), por lo que aún faltan por cubrirse por concepto de dietas, **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).**

4. EFECTOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ante el incumplimiento de la sentencia, **se ordena al Presidente Municipal de Juan N. Méndez:**

1.- Que, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia, convoque a una sesión extraordinaria de Cabildo en la que integre de a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones.

Y dentro del mismo plazo:

- Proporcione a la actora un espacio físico, así como recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones como Regidora.
- Que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo Ordinarias y Extraordinarias, a fin de que pueda ejercer sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones como Regidora.

2.- Que, dentro del plazo de diez días hábiles contado a partir de la notificación de la presente sentencia:

- Entregue a la actora, el pago de sus remuneraciones, a partir de la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, a la fecha; mismas que ascienden a la cantidad de **\$52,500.00 (cincuenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Realice el cálculo del monto que se adeuda a la actora, correspondiente a la prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones de los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, y una vez realizado, lo entregue a la actora.

Lo anterior debiendo informar a este Tribunal de su cumplimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de los plazos antes otorgados, **remitiendo las documentales necesarias para acreditar su dicho.**

De igual forma **se vincula** a los demás integrantes del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

5. MEDIDA DE APREMIO Y APERCIBIMIENTO.

En consecuencia, en virtud de lo aquí expuesto, se hace efectivo el apercibimiento señalado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023 dictada el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, y se procede a imponerle la sanción correspondiente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una de las facultades de la autoridad dentro del derecho administrativo sancionador electoral, es la de reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral.

Para ello, el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **7/2005** y en la tesis **XLVI/2002**, sostenidas por la Sala Superior del TEPJF de rubros: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES"**¹ y **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."**²

A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en ese sentido, en principio este Órgano Jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

¹ Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Efectos que producen la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, además si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente retomar la tesis histórica **S3ELJ 24/2003**, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF en diversas ejecutorias³, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta las previstas en la norma, como producto del ejercicio mencionado.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso. En ese entendido, cobra relevancia el contenido de la tesis **XXVIII/2003** de la Sala Superior del TEPJF de rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**"⁴

³ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Justicia Electoral, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

En consecuencia, una vez que se acredite la violación normativa, para estar en aptitud de fijar la sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 401 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se deberá considerar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones del propio Código.

CALIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma establecida tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado.

Se vulneró el derecho humano de acceso a la justicia de la actora, al incumplir la autoridad responsable con lo ordenado en la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés.

2. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La omisión en que incurrió el ciudadano Guillermo Gregorio del Rosario, en su carácter de Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

b) **Tiempo.** Conforme a los autos del expediente de cuenta, la sentencia le fue notificada el mismo día de su emisión.

c) **Lugar.** De acuerdo al material probatorio que obra en autos, se trata de una actitud omisiva que no tiene un lugar determinado de realización.

3. Singularidad o pluralidad de la falta.

La falta se suscitó en **una ocasión** derivado del incumplimiento de la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En el caso concreto, debe considerarse que se trata de una actitud omisiva en que incurrió el ciudadano Guillermo Gregorio del Rosario, en su carácter de Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

5. Beneficio o lucro.

No es cuantificable un beneficio económico en favor de la autoridad responsable.

6. Intencionalidad.

La comisión de la infracción se considera como dolosa, en tanto que se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada, ello dado que, tal como se desprende de los autos del expediente, la responsable fue debidamente notificada vía correo electrónico a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, y a pesar de ello, no dio cumplimiento a la sentencia.

7. Reincidencia.

De conformidad con el artículo 401, párrafo segundo, del Código Local, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio ordenamiento e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente asunto no ocurre.

8. Gravedad de la infracción.

Queda acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 392 Bis del CIPEEP, sin embargo, se considera **LEVE** toda vez que no existe una multiplicidad de la sanción.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Precisado lo anterior y toda vez que en el artículo 376 Bis del CIPEEP se establece que el Tribunal, para hacer cumplir sus determinaciones, puede aplicar **discrecionalmente** una serie de medios de apremio y correcciones disciplinarias entre las cuales se encuentra la imposición de una **amonestación pública**.

Toda vez que el ciudadano Guillermo Gregorio del Rosario, en su carácter de Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla, incurrió en una actitud omisiva al no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia recaída al juicio de clave TEEP-JDC-010/2023; es que conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo establecido en el artículo 376 bis, fracción II, del Código comicial local.

Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que dicho ciudadano procure y evite repetir la conducta desplegada.

Por lo que, a juicio de este Tribunal, la amonestación constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Lo anterior es así con base en lo siguiente:

a) En primer lugar, debe resaltarse que con base en el *ius puniendi* únicamente se pueden aplicar sanciones previamente establecidas, por tanto, para la imposición de la sanción, este Tribunal atendió al contenido del artículo 376 Bis, fracción II del CIPEEP.

b) Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen la función jurisdiccional y el acceso efectivo a la justicia.

Dictados los efectos anteriores, se **APERCIBE** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

Se le impondrá una multa de hasta 300 UMAS (trescientas unidades de medida y actualización) vigente al momento de la comisión de la infracción, establecida en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Con base en los artículos 399 y 400 del Código Electoral, así como por lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley Orgánica Municipal, este Tribunal Electoral podrá iniciar un procedimiento administrativo sancionador, que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-010/2023

pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos humanos de la actora.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

6. RESPUESTA A SOLICITUDES DE LA ACTORA.

Durante la instrucción del incidente en el que se actúa, la actora remitió diversos escritos en los que realizó las siguientes solicitudes:

1. Escrito recibido el seis de junio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento hecho en esa misma sentencia, y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en varias ocasiones, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos), más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, así como la primera y segunda quincena de mayo de 2023.

CUARTO. - en caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por el al presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo

de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se gire atento oficio a la titular de la titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que le sean retenidas las participaciones que llegasen a corresponder al municipio de Juan N. Méndez para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023."

2. Escrito recibido el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en CINCO OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$266,500.00 (doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos). más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera de junio de 2023.

CUARTO. - en caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se gire atento oficio a la titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que le sean retenidas las participaciones que llegasen a corresponder al municipio de Juan N. Méndez para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda contra el denunciado GUILLERMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-JDC-010/2023

GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. QUE cumpla con lo mandato por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas".

3. Escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del vicio TEEP-JDC-010/2023 en SIETE OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO, - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$266,500.00 (doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos). más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera de junio de 2023.

CUARTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se gire atento oficio a la titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que le sean retenidas las participaciones que llegasen a corresponder al municipio de Juan N. Méndez para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023,

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandado por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. - Se turnen los autos a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7. fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en SIETE OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023."

4. Segundo escrito recibido el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

"Que por este medio acudo ante usted para solicitarle que se turnen los autos a consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en SIETE OCASIONES los mandatos de este Tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP--010/2023."

5. Escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

"el único rubro de la presente solicitud de aclaración de sentencia es por lo que se aprecia en el numeral uno, ya que, si bien se estableció que se me debía integrar en mi cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, de manera inmediata, en la redacción se deja un espacio de ambigüedad, pues la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-010/2023

palabra "inmediata" puede ser interpretada de una manera que no da certeza del cuándo deba materializarse,

PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 ,y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en SIETE OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$266,500.00 (doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos). más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera de junio de 2023.

CUARTO. - Se gire atento oficio a la persona titular de la de la secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que informe a este tribunal si es que algún funcionario del ayuntamiento de Juan N. Méndez ha hecho alguna solicitud de recurso extraordinarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - en caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones. proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por este tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N.

MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandato por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. - Se emita una aclaración de sentencia respecto de los argumentos planteados en los primeros párrafos del presente escrito.

OCTAVO. - Se turnen los autos a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7. fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en SIETE OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023."

6. Escrito recibido el treinta de junio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en OCHO OCASIONES, y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$273,500.00 (doscientos setenta y tres mil pesos), más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se le adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera y segunda de junio de 2023.

CUARTO. - Se gire atento oficio a la persona titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que informe a este tribunal si es que algún funcionario del ayuntamiento de Juan N. Méndez ha hecho alguna solicitud de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-JDC-010/2023

recurso extraordinarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones. proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandatado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandato por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. -Se turnen los autos sin mayor dilación a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en OCHO OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023."

7. Escrito recibido el doce de julio de dos mil veintitrés.

"PRIMERO. - Se haga efectivo el apercibimiento sentencia juicio TEEP-JDC-010/2023 y se le aplique la medida de apremio que contempla la fracción V del artículo 376 Bis, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al presidente municipal de Juan N. Méndez, por el Incumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en NUEVE OCASIONES, , y se le ordene cumplir con la misma en un plazo no mayor a 24 horas a partir de la notificación de auto que recaiga sobre este escrito así como por haber incumplido lo expresado por él mismo en el acta levantada ante la presencia de Magistrado Israel Arguello Boy, de fecha cinco de julio de 2023.

SEGUNDO. - Se vincule a los demás integrantes del cabildo del municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero del ayuntamiento para que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

TERCERO. - Se le requiera al denunciado para que ponga a inmediata disposición de la suscrita la cantidad de \$273,500.00 (doscientos setenta y tres mil pesos), más las cantidades que resulten por la actualización de vacaciones y prima vacacional, lo anterior en virtud de que no han sido cubiertas las cantidades que por concepto de remuneraciones se me adeudan, tal y como se menciona en la sentencia del expediente principal emitida el pasado 21 de abril, y dado que a la fecha de la presentación de este incidente se deben agregar las quincenas vencidas, desde la segunda quincena de abril de 2023, primera y segunda quincena de mayo de 2023, y primera y segunda de junio de 2023.

CUARTO. - Se gire atento oficio a la persona titular de la de la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que informe a este tribunal si es que algún funcionario del ayuntamiento de Juan N. Méndez ha hecho alguna solicitud de recurso extraordinarias para cumplir con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

QUINTO. - En caso de una nueva negativa a cumplir con lo ordenado por parte del presidente municipal de Juan N. Méndez, una vez que se le conceda el plazo de 24 horas para el cumplimiento de la sentencia, solicito se dicte el acuerdo correspondiente y se le dé vista al Fiscal General del Estado para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda contra el denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA, por el desacato a lo mandado por éste tribunal en cinco ocasiones, en términos de lo previsto en el artículo 200 del Código Penal del Estado de Puebla.

SEXTO. - Se le requiera al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Que cumpla con lo mandado por este tribunal en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023 en un lapso de tiempo no mayor a 24 horas.

SÉPTIMO. - Se turnen los autos sin mayor dilación a la consideración del pleno de ese tribunal en la siguiente sesión para su pronunciamiento en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para su análisis y posterior pronunciamiento sobre las acciones a realizarse para el cumplimiento de la sentencia, así como de las sanciones que se deberán imponer al denunciado GUILLERMO GREGORIO DEL ROSARIO, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JUAN N. MENDEZ, PUEBLA. Por haber incumplido en NUEVE OCASIONES los mandatos de este tribunal en el presente incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio TEEP-JDC-010/2023."

- **Contestación a las solicitudes.**

Transcritas las solicitudes de la actora, se contestan de la siguiente manera:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEMA 1. Las solicitudes señaladas como "PRIMERO", de los escritos numerados 1, 2, 3, 5, 6, y 7; relativas a hacer efectivo el apercibimiento de la sentencia consistente en fracción V del artículo 376 Bis del CIPEEP, debe decirse que como se ha transcrito en la presente resolución, el efecto de la sentencia de la que se vigila su cumplimiento, no especificó cual de los medios de apremio se impondrían a la autoridad responsable en caso de incumplimiento, contrario a ello, se estableció en el siguiente sentido: *"Apercibido que, de no cumplir con lo ordenado se la impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP."*

En este orden de ideas, el artículo arriba citado estipula lo siguiente:

"El Tribunal, o en su caso el Consejo General, para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento, los acuerdos, las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y consideración debidos, podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I.- Apercibimiento.

II.- Amonestación.

III.- Multa hasta por trescientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión de la infracción. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada.

IV.- Auxilio de la fuerza pública.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere este artículo, serán aplicados, en su caso, por el Pleno del Tribunal o por del Consejo General, con el apoyo de la autoridad competente".

En este sentido, si bien la norma indica que los medios de apremio pueden ser aplicados discrecionalmente, es decir, sometidos al criterio de este pleno; como se estableció en el punto 4 de esta resolución, este Tribunal estima que, en el caso concreto, la amonestación interpuesta a la autoridad responsable deriva de la necesidad de hacer cumplir la determinación primaria establecida en la sentencia, y -por el momento- resulta suficiente para coaccionar a la autoridad responsable a que acate las disposiciones de este Tribunal; sin que ello signifique de ninguna forma que de continuar con el incumplimiento no se puede recurrir a medios de apremio de mayor gravedad, a fin de lograr la plena ejecución de la sentencia.

TEMA 2. En un segundo término, en relación a las solicitudes señaladas como “SEGUNDO”, de los escritos numerados 1, 2, 3, 5, 6 y 7, relativas a que se vincule a los demás integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario General y Tesorero Municipal, todos de Juan. N. Méndez, Puebla, a fin de que cumplan dentro de sus respectivos ámbitos con lo ordenado en la sentencia del juicio TEEP-JDC-010/2023.

En respuesta a lo anterior, y a fin de lograr el cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente antes citado, la presente resolución incidental en su punto 4, se ordenó lo siguiente:

“De igual forma se vincula a los demás integrantes del Cabildo del Municipio de Juan N. Méndez, así como al Secretario General y Tesorero Municipal de dicho Ayuntamiento, para que, dentro de sus competencias coadyuven a fin de que cumpla con lo aquí ordenado por este Tribunal.

Apercibidos que, de no cumplir con lo ordenado se les impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.”

TEMA 3. Siguiendo con la respuesta, las solicitudes señaladas como “TERCERO” de los escritos números 1, 2, 3, 5, 6 y 7, y “SEXTO”, de los escritos 2, 3, 5, 6 y 7, relativos a que se requiera al denunciado que ponga a disposición de la actora las remuneraciones adeudadas, incluyendo las ya vencidas desde el dictado de la sentencia a la fecha, y que se le otorgue un plazo de veinticuatro horas para ese cumplimiento; en los efectos de la presente resolución, se está ordenando nuevamente a la autoridad responsable, ponga a disposición de la actora las remuneraciones aún adeudadas, las cuales incluyen dietas, prima vacacional y aguinaldo.

Ahora bien, el plazo aquí otorgado se considera el idóneo para que la autoridad responsable realice los procedimientos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado por este Pleno; por lo que no se atendió a las veinticuatro horas solicitadas por la actora.

TEMA 4. En cuanto a las solicitudes marcadas como “TERCERO”, de los escritos numerados 1, 2, 3, 5, 6 y 7; “CUARTO” de los escritos 2 y 3; y “QUINTO” de los escritos 2, 3, 5, 6 y 7; respecto a que, en caso de incumplimiento por parte de la autoridad responsable a esta nueva orden de cumplir la sentencia, se gire oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla para que se retengan las participaciones correspondientes al Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, hasta que se cubra el monto adeudado a la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actora; y en el mismo sentido dar vista al Fiscal General del Estado de Puebla, para que investigue a la autoridad responsable, por el desacato a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia recaída al expediente de clave TEEP-JDC-010/2023.

En un primer momento debe decirse que estas solicitudes implican un acto futuro de realización incierta, puesto que suponen que el incumplimiento de la sentencia mencionada, continúe, sin embargo, este Tribunal no puede atender a una solicitud, cuando aún no se desarrolla esta condición impuesta en la misma.

No obstante, lo posible jurídicamente es precisamente realizar un apercibimiento, para que, en caso de persistir el incumplimiento se proceda a dictar una acción en consecuencia; es por ello que en la presente resolución se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir con lo ordenado, se le dará vista a la Fiscalía General del Estado de Puebla, a fin de que investigue si dicho incumplimiento constituye un delito en materia penal.

Contrario a ello, no es viable solicitar la retención de las partidas correspondientes al Municipio de Juan N. Méndez, Puebla, en virtud de que este Tribunal no tiene facultades para ello⁵, máxime que en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento administrará libremente su hacienda.

TEMA 5. En relación con la solicitud "OCTAVO" del escrito 4 y "SÉPTIMO" de los escritos 6 y 7; relativo a que se turnen los autos del presente incidente a efecto de que este Pleno se pronuncie; dicha solicitud fue atendida en el acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, poniéndose a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia realizado.

TEMA 6. Por lo que hace a la solicitud prevista en la primera parte y el apartado "SÉPTIMO" del escrito número 5, relativa a la aclaración de sentencia por el término "inmediatamente" utilizado en la misma, tal y como se transcribe a continuación, al considerarlo ambiguo:

"...se ordena al Presidente Municipal de Juan. N. Méndez, Puebla, Guillermo Gregorio del Rosario:

1.- Que integre de forma inmediata a la actora Yolanda Pérez Huerta, a su cargo como Regidora de Parques y Jardines de Juan N. Méndez, Puebla, restituyéndola de todos sus derechos y obligaciones."

⁵ En términos del artículo 44 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Puebla y sus Municipios.

El diccionario de la lengua española señala que el término *"inmediatamente"*, significa *"sin interposición de otra cosa, ahora, al punto, al instante"*; de igual forma es un término comúnmente usado en la legislación nacional, para establecer primordial atención a una petición; por lo que constituye un breve término para la ejecución de la acción ordenada.

En este sentido, este Tribunal lo utiliza para enfatizar la urgencia sobre una instrucción que merece dada su naturaleza, primordial atención.

Sin embargo, en atención al incumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad responsable, en los efectos de la presente resolución se estableció un plazo más específico para su cumplimiento.

TEMA 7. En atención a las solicitudes señaladas en los puntos *"CUARTO"*, de los escritos 5, 6 y 7; relativa a que se gire atento oficio a la Secretaría de Planeación y Finanzas de Puebla, para que informe si algún funcionario del Ayuntamiento de Juan N. Méndez, Puebla, ha hecho alguna solicitud de recurso extraordinario para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por este Tribunal.

Respecto a ello, se estima que corresponde a la autoridad responsable, el informar los mecanismos que realice a fin de que le logre el cumplimiento de la sentencia, y no así a este Tribunal.

En consecuencia, una vez determinado el **INCUMPLIMIENTO** de la sentencia de veintiuno de abril de dos mil veintitrés, recaída al juicio de la ciudadanía de clave TEEP-JDC-010/2023, se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia promovido por la actora y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla 1 fracciones V y VII. 3, 3. 154 28. 54 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II. 350. 354 párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el incidente de inejecución de sentencia recaída en el juicio de clave TEEP-JDC-010/2023.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable y vinculadas, que den cumplimiento a lo establecido en los apartados 4 y 5 de la presente resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al Presidente Municipal de Juan N. Méndez, Puebla Guillermo Gregorio del Rosario.

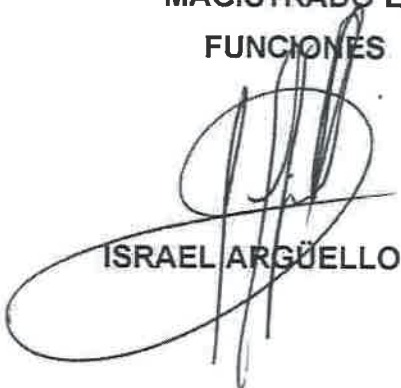
NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la secretaria general de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.

